

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES

CUARTO PERÍODO DE LA XLVIII LEGISLATURA

21.ª SESIÓN ORDINARIA

PRESIDE

LA SEÑORA LUCÍA TOPOLANSKY
Presidente

ACTÚAN EN SECRETARÍA: LOS TITULARES, JOSÉ PEDRO MONTERO Y HEBERT PAGUAS

SUMARIO

- A solicitud del señor senador Bordaberry, el Senado resuelve hacer suyos y reiterar los siguientes pedidos de informes:

- con destino al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, relacionado con los subsidios otorgados a las empresas de transporte de pasajeros;

- con destino al Ministerio de Defensa Nacional, relacionado con la adquisición de un avión por parte del Poder Ejecutivo;

- con destino al Ministerio de Transporte y Obras Públicas y, por su intermedio, a la Administración Nacional de Puertos, relacionado con obras realizadas por parte de la empresa Calpusa;

- con destino al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, relacionado con el estado en que se encuentra la ruta nacional n.º 2;

- con destino al Ministerio de Transporte y Obras Públicas y, por su intermedio, a la Administración Nacional de Puertos, relacionado con el puerto de Fray Bentos;

- con destino al Ministerio de Relaciones Exteriores, relacionado con el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD);

- con destino al Ministerio de Transporte y Obras Públicas y, por su intermedio, a la Administración Nacional de Puertos, relacionado con el servicio de frío para contenedores refrigerados;

- con destino a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto referente a las contrataciones de la Comisión Interministerial del Puerto de Aguas Profundas;

- con destino al Ministerio de Transporte y Obras Públicas y, por su intermedio, a la Administración Nacional de Puertos, relacionado con las contrataciones de la Comisión Interministerial del Puerto de Aguas Profundas;

- con destino al Ministerio de Educación y Cultura, relacionado con el Fondo de Solidaridad;

- con destino al Ministerio del Interior, relacionado con la rehabilitación de reclusos;

- con destino al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, relacionado con la siniestralidad vehicular en rutas nacionales;

- con destino al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y, por su intermedio, al Instituto Nacional de Colonización, relacionado con el uso de vehículos oficiales por parte de ambos organismos;

- con destino al Ministerio del Interior, relacionado con renovaciones de cédulas de identidad por robo, funcionarios de empresas de seguridad privada, delitos aclarados y resultados de la Encuesta Nacional de Victimización efectuada en 2017;

- con destino al Ministerio de Educación y Cultura y, por su intermedio, a la Fiscalía General de la Nación, relacionado con los funcionarios de dicho organismo;

- con destino al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y, por su intermedio, a la Dirección Nacional de Medio Ambiente, relacionado con fumigaciones aéreas realizadas en arrozales de la zona del balneario Lago Merín, departamento de Cerro Largo;

- con destino al Ministerio de Industria, Energía y Minería y, por su intermedio, a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Pórtland, relacionado con profesionales procuradores, abogados y escribanos que hayan prestado o presten funciones de cualquier tipo en ALUR S. A. desde el año 2007 a la fecha;

- con destino al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, relacionado con la existencia de planes de desarrollo barrial en algunas zonas de la ciudad de Montevideo;

- con destino al Ministerio de Transporte y Obras Públicas y, por su intermedio, a la Administración Nacional de Puertos y a la Administración de Ferrocarriles del Estado, relacionado con los llamados a licitación para la adjudicación de una terminal granelera en el puerto de Fray Bentos y para la construcción del ramal ferroviario Algorta-Fray Bentos, departamento de Río Negro;

- con destino al Ministerio de Desarrollo Social, relacionado con la asistencia a la población vulnerable en algunas zonas de la ciudad de Montevideo;

---

1) TEXTO DE LA CITACIÓN

«Montevideo, 10 de julio de 2018

La CÁMARA DE SENADORES se reunirá en sesión ordinaria el próximo miércoles 11 de julio, a las 09:30, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

Orden del día

1.º) Exposición de la señora senadora Ivonne Passada por el término de veinte minutos, sobre el tema “Diabetes”.
Carp. n.º 1117/2018

2.º) Informe de la Comisión de Asuntos Administrativos relacionado con la solicitud de venia remitida por el Poder Ejecutivo, a fin de destituir de su cargo a una funcionaria del Ministerio de Industria, Energía y Minería. (Plazo constitucional vence el 14 de agosto de 2018).
Carp. n.º 1093/2018 - rep. n.º 669/18

Hebert Paguas
Secretario

José Pedro Montero
Secretario».

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores senadores **Asiaín**, **Ayala**, **Besozzi**, **Bianchi**, **Bordaberry**, **Camy**, **Carrera**, **Castillo**, **De León**, **Delgado**, **García**, **Garín**, **Lacalle Pou**, **Larrañaga**, **Martínez Huelmo**, **Michelini**, **Mieres**, **Moreira**, **Mujica**, **Otheguy**, **Passada**, **Payssé**, **Peña**, **Pintado**, **Saravia**, **Silveira**, **Tourné**, **Viera** y **Xavier**.

FALTAN: con licencia, los señores senadores **Alonso**, **Amorín**, **Aviaga**, **Cardoso** y **Heber**; y, con aviso, el señor senador **Coutinho**.

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑORA PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Son las 09:33).

–Dese cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes).

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «El Poder Ejecutivo remite un mensaje por el que solicita, de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 168 de la Constitución de la república, la venia correspondiente a fin de designar en calidad de embajadora extraordinaria y plenipotenciaria de la república ante la República Socialista de Vietnam a la señora María del Rosario Portell Casanova.

–A LA COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES.

La Comisión de Población, Desarrollo e Inclusión eleva informado un proyecto de ley por el que se declara de interés general la promoción del voluntariado social.

–REPÁRTASE E INCLÚYASE EN EL ORDEN DEL DÍA DE UNA PRÓXIMA SESIÓN.

El señor senador Pedro Bordaberry solicita, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.º de la Ley n.º 17637, de 21 de julio de 2003, la reiteración de los siguientes pedidos de informes a los efectos de que el Cuerpo los haga suyos:

• con destino al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, relacionado con los subsidios otorgados a las empresas de transporte de pasajeros;

• con destino al Ministerio de Defensa Nacional, relacionado con la adquisición de un avión por parte del Poder Ejecutivo;

• con destino al Ministerio de Transporte y Obras Públicas y, por su intermedio, a la Administración Nacional de Puertos, relacionado con obras realizadas por parte de la empresa Calpusa;

• con destino al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, relacionado con el estado en que se encuentra la ruta nacional n.º 2;

• con destino al Ministerio de Transporte y Obras Públicas y, por su intermedio, a la Administración Nacional de Puertos, relacionado con el puerto de Fray Bentos;

• con destino al Ministerio de Relaciones Exteriores, relacionado con el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD);

• con destino al Ministerio de Transporte y Obras Públicas y, por su intermedio, a la Administración Nacional de Puertos, relacionado con el servicio de frío para contenedores refrigerados;

• con destino a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, referente a las contrataciones de la Comisión Interministerial del Puerto de Aguas Profundas;

• con destino al Ministerio de Transporte y Obras Públicas y, por su intermedio, a la Administración Nacional de Puertos, relacionado con las contrataciones de la Comisión Interministerial del Puerto de Aguas Profundas;

• con destino al Ministerio de Educación y Cultura, relacionado con el Fondo de Solidaridad;

• con destino al Ministerio del Interior, relacionado con la rehabilitación de reclusos;

• con destino al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, relacionado con la siniestralidad vehicular en rutas nacionales;

• con destino al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y, por su intermedio, al Instituto Nacional de Colonización, relacionado con el uso de vehículos oficiales por parte de ambos organismos;

• con destino al Ministerio del Interior, relacionado con renovaciones de cédulas de identidad por robo, funcionarios de empresas de seguridad privada, delitos aclarados y resultados de la Encuesta Nacional de Victimización efectuada en 2017;

• con destino al Ministerio de Educación y Cultura y, por su intermedio, a la Fiscalía General de la Nación, relacionado con los funcionarios de dicho organismo;

• con destino al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y, por su intermedio, a la Dirección Nacional de Medio Ambiente, relacionado con fumigaciones aéreas realizadas en arrozales de la zona del balneario Lago Merín, departamento de Cerro Largo;

• con destino al Ministerio de Industria, Energía y Minería y, por su intermedio, a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Pórtland, relacionado con profesionales procuradores, abogados y escribanos que hayan prestado o presten funciones de cualquier tipo en ALUR S. A. desde el año 2007 a la fecha;

• con destino al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, relacionado con la existencia de planes de desarrollo barrial en algunas zonas de la ciudad de Montevideo;

• con destino al Ministerio de Transporte y Obras Públicas y, por su intermedio, a la Administración Nacional de Puertos y a la Administración de Ferrocarriles del Estado, relacionado con los llamados a licitación para la adjudicación de una terminal granelera en el puerto de Fray Bentos y para la construcción del ramal ferroviario Algorta-Fray Bentos, departamento de Río Negro;

• con destino al Ministerio de Desarrollo Social, relacionado con la asistencia a la población vulnerable en algunas zonas de la ciudad de Montevideo;

• con destino al Ministerio del Interior, relacionado con la Encuesta Nacional de Victimización realizada para

dicho ministerio por parte del Instituto Nacional de Estadística en el año 2017.

–SE VA A VOTAR UNA VEZ FINALIZADA LA LECTURA DE LOS ASUNTOS ENTRADOS».

4) PEDIDO DE INFORMES

SEÑORA PRESIDENTE.- Dese cuenta de un pedido de informes.

(Se da del siguiente).

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «El señor senador Luis Lacalle Pou solicita, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Constitución de la república, se curse un pedido de informes con destino al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, relacionado con permisos de pesca con fines de investigación, científicos o docentes.

–OPORTUNAMENTE FUE TRAMITADO».

(Texto del pedido de informes).

Montevideo, 10 de julio de 2018

Señora Presidente de la Cámara de Senadores
Lucia Topolansky
Presente.-

Al amparo de las facultades que me confiere el artículo 118 de la Constitución de la República solicito se curse el siguiente pedido de informes al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (MGAP):

PEDIDO DE INFORMES:

Con fecha 24 de abril de 2018, el Poder Ejecutivo promulgó el Decreto Nº 115/018 reglamentario de la Ley Nº 19.175 de 20/12/2013.

En el Capítulo VII del mencionado Decreto, se establecen una serie de requisitos para solicitar permisos de pesca con fines de investigación, científicos o docentes que incluye la presentación de un proyecto ante la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos (DINARA).

Algunos de los requisitos solicitados por la DINARA, han generado preocupación en investigadores y científicos de diferentes ámbitos, incluidos varios organismos públicos que realizan trabajos de investigación.

En virtud de lo expuesto solicito:

1) ¿Por qué entiende el MGAP que se debe dar publicidad a cualquier tipo de información, especialmente de los datos obtenidos de las investigaciones, sin autorización expresa de la DINARA (artículo 44º, literal l)?

2) Indique si existen antecedentes en otros países en donde las investigaciones científicas haya que proporcionarlas a un organismo de gobierno antes de divulgarlas.

3) La ley Nº 19.175 no le exige a las personas físicas o jurídicas con fines de investigación que obtengan una autorización de DINARA para publicar los datos obtenidos en las investigaciones. Sin embargo sí lo establece su Decreto reglamentario. ¿Cuál es la posición del MGAP sobre la posible contradicción de una norma de menor jerarquía que podría vulnerar un derecho no limitado por una norma de rango superior?

4) Indique cuál es el alcance del artículo 45º del Decreto reglamentario: *"Para realizar actividades de* ***investigación con fines ambientales*** *también será necesaria la presentación de un proyecto de acuerdo al artículo precedente"*. ¿Se está haciendo referencia a cualquier investigación del ambiente acuático o marino que no tenga relación directa con la pesca?

5) ¿Cuál es la posición del MGAP sobre los posibles obstáculos a las investigaciones con fines científicos o docentes a que pueden dar lugar los extensos requisitos solicitados en el artículo 44º del Decreto reglamentario? ¿Por qué entiende el MGAP que tantos requisitos no desestimularan la investigación científica o docente?

6) ¿Por qué entiende el MGAP que se deben limitar las investigaciones con fines científicos o docentes?

7) El artículo 49° del Decreto reglamentario, restringe el permiso de investigación a un año con la posibilidad de prorrogarlo por un año más. Sabido es que hay investigaciones que se financian por varios años y evaluaciones de largo plazo. ¿Por qué entiende el MGAP que el plazo máximo de 2 años es suficiente? ¿Qué es lo que se buscó a la hora de limitar los plazos de investigación?

8) ¿Quiénes serán los profesionales encargados de evaluar los proyectos con fines de investigación, científico o docente? y ¿con qué tiempo contarán para dar respuesta urgente?

9) ¿Qué parámetros serán tenidos en cuenta para evaluar un proyecto con fines de investigación, científico o docente?

10) ¿Quién evaluara dentro de la DINARA si un proyecto de investigación puede o no ser publicado?

11) ¿Qué parámetros serán tenidos en cuenta para evaluar si un proyecto de investigación, científico o docente puede o no ser publicado?

12) En la ley y en el propia reglamentación se hace referencia al enfoque ecosistémico de las pesquerías, ¿por qué no hay ningún artículo que reglamente este enfoque de gestión o indique cuáles son su principios rectores o la forma de su aplicación?

13) ¿Cuál fue el proceso de elaboración de la reglamentación? ¿Fue puesto a consideración técnica de otras instituciones, organismos del Estado u organizaciones de la sociedad civil?

14) El artículo 47° del Decreto refiere a las actividades de investigación que sean efectuadas por organismos públicos, y hace referencia a los *"productos hidrobiológicos"* de dichas investigaciones. Este término no está definido y de la forma en que esta expresado podría involucrar todo tipo de resultados y brinda a la DINARA la exclusividad en determinar el qué hacer con ellos. ¿Por qué entiende el MGAP que esta disposición no implica un exceso del ámbito de aplicación de la Ley que se reglamenta?

15) El artículo 48º del Decreto hace referencia a que *"cualquier tipo de actividad que se realice en el medio acuático"* deberá ser comunicada a la DINARA para su *"evaluación y eventual autorización"*. En esta sección también se hace referencia a que los resultados obtenidos deben ser puestos a disposición de la DINARA *"antes de su utilización o divulgación en cualquier medio"*. ¿Por qué entiende el MGAP que esta disposición monopoliza y/o restringe la autonomía de individuos, instituciones y organismos nacionales y compromete la transparencia y el acceso a la información promovida en el país?

16) El artículo 97º del Decreto refiere a la *"introducción de organismos genéticamente modificados"*. ¿A qué tipo de organismos se refiere?

17) ¿Entiende el MGAP que es adecuado que la DINARA tenga atribuciones exclusivas para la gestión de mamíferos marinos, siendo la pesca de las principales actividad antrópicas que afectan sus poblaciones? (Capitulo XV Decreto reglamentario).

18) En el Capítulo XVIII del Decreto, en referencia a la ordenación pesquera, el artículo 117º menciona *"grados de explotación"*, pero no están definidos en la

reglamentación ni en la Ley que se reglamenta, lo cual es fundamental para la conservación y la gestión de los stocks pesqueros. ¿Según el MGAP cuáles serían los diferentes grados de explotación?

19) En el Capítulo XIX de las Disposiciones generales, se establecen atribuciones exclusivas en las Áreas Protegidas a DINARA para *"la investigación, orientación, asesoramiento, fomento, desarrollo, ordenamiento, administración y control de las actividades que con respecto a la pesca o a la caza acuática se realicen en dichas áreas, a fin de un mejor ordenamiento pesquero y una correcta administración de los recursos hidrobiológicos existentes tendiente al logro de una captura sostenible en el largo plazo"*. ¿Por qué entiende el MGAP que esta disposición no vulnera la Ley 17.234 de Áreas Protegidas y su gestión en las áreas incorporadas al SNAP?

Sin otro particular, saluda a usted muy atentamente,

Luis Lacalle Pou
Senador

5) REITERACIÓN DE PEDIDOS DE INFORMES

SEÑORA PRESIDENTE.- Corresponde votar si el Senado hace suyos y reitera los pedidos de informes solicitados por el señor senador Bordaberry, de los que se diera cuenta durante la lectura de los asuntos entrados.

(Se vota).

–20 en 20. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

6) INASISTENCIAS ANTERIORES

SEÑORA PRESIDENTE.- Dando cumplimiento a lo que establece el artículo 53 del Reglamento de la Cámara de Senadores, dese cuenta de las inasistencias a las anteriores convocatorias.

(Se da de lo siguiente).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- En la sesión ordinaria del 10 de julio no se registraron inasistencias.

7) COMERCIO DE FRONTERA

SEÑORA PRESIDENTE.- El Senado ingresa a la media hora previa.

Tiene la palabra el señor senador Silveira.

SEÑOR SILVEIRA.- Señora presidenta: quiero referirme brevemente a un tema que, si bien tiene constante vigencia, en estos últimos tiempos ha tomado importante visibilidad. Hablo de las cuestiones referidas al comercio de frontera.

Una vez más, señora presidenta, no me puedo ir de esta casa sin dejar planteada una cuestión que seguramente compañeros de aquella zona ya han consignado. Creemos que mantienen plena vigencia tanto el reclamo como el propósito de incidir en las decisiones.

Hace unos días el Gobierno ha reimplantado medidas para disminuir los efectos de las fluctuaciones monetarias que han ahondado la profunda crisis en que se viene debatiendo ese sector de la economía, cuando el factor de mayor preocupación, por lo devastador para el comercio, aún no ha entrado en escena. Me refiero a las ya famosas tiendas libres de impuestos. Desde luego, esta es una situación extrapolable a toda la región de frontera. Hablo de la reducción practicada en algunos impuestos, que permiten una rebaja sustancial en los precios del combustible, uno de los componentes más visibles de la problemática a que me refiero que, por otra parte, se suma a las ya implementadas en otros rubros, como por ejemplo el de las bebidas cola.

La rebaja de los combustibles es, evidentemente, una medida que tiene incidencia directa en el problema, pero resulta asimismo una muestra de lo que hay que hacer en todas las áreas. Y no me refiero a la medida en sí, sino a la actitud que deben tener quienes deciden para enfrentar estas circunstancias. En realidad, la rebaja como tal solo alcanza a un aspecto de la problemática, pero muestra cuán valioso puede ser implantarla como una herramienta que integre un verdadero plan que, si no revierte la situación, actúe como elemento contundente. Resulta llamativa la poca trascendencia que se le da a una cuestión que tiene una enorme incidencia en la economía nacional.

Señora presidenta: nosotros no conocemos con exactitud la magnitud del problema, pero tenemos datos que son muy sugerentes y que queremos hacer llegar a las autoridades pertinentes. Se ha dicho con mucha insistencia –seguramente como remanente de los diversos análisis que del asunto han realizado varias instituciones a lo largo del tiempo– que de Artigas pasan para el otro lado unos USD 3:000.000 mensuales, algo así como USD 40:000.000 por año. Aclaro que estoy hablando solamente de Artigas, que debe ser el lugar donde se registra la segunda menor cifra; por delante están Bella Unión, Barra do Quaraí, Masoller y Albornoz. Imaginemos cuál es la situación en Río Branco, en Chuy y en otros lugares de la frontera; centenares de millones de dólares que se van, en el mismo momento en que el ministro transpira tratando de explicar a los distintos actores por qué no se llega a sus demandas en el presupuesto. Parece algo de película cómica.

¿Alguien sabe a cabalidad de cuántos millones estamos hablando? ¿Es descabellado pedir al Gobierno que mida esa fuga? Porque sería necesario para evaluar el problema en su verdadera dimensión, para manejar un elemento más de las distintas variables que componen la actividad económica, y para saber cuánto podría salirle, en esta época de posibilidades tecnológicas, retener esos recursos que tanta falta nos hacen. Si esto fuera tan descabellado –desde luego, nos lo preguntamos–, la solución que aparece como la más lógica ante tamaño despilfarro sería la de poner del bolsillo el porcentaje que motiva a los ciudadanos a cruzar la frontera para dejar del otro lado el cien por ciento de lo que vale un producto; por ejemplo, si hablamos de la pasta de dientes, que aquí cuesta $ 40 y del otro lado $ 30, poner esa diferencia de $ 10 para que no se vayan los $ 40.

(Suena el timbre indicador de tiempo).

–Entonces, vuelvo a destacar el valor que tiene el sistema implementado para el combustible, que es doble y que demuestra que sirve, dada la importante reactivación que ha generado en el área. Además, define la opción hacia el incentivo de la actividad en todos los sectores, sobre la pretensión de cobrar impuestos a partir de ventas que no se producen.

SEÑORA PRESIDENTE.- Vaya redondeando, señor senador.

SEÑOR SILVEIRA.- Ya termino, señora presidenta.

Me parece, entonces, que sería importante tener la exacta medida de lo que se va y no retorna, para saber cuánto hay que poner para retener la diferencia porque, como decía anteriormente, subsidiando la diferencia de precio –supongamos que es del 30 %–, se pondrían treinta para retener cien.

Debemos considerar seriamente que este problema es inherente a la vida de la frontera y que su encare debe hacerse de manera integral, comprendiendo factores tales como control y represión –desde luego–, renuncia fiscal y hasta subsidios. Los modernos métodos de manejo financiero ofrecen un sinnúmero de posibilidades de efectivizar planes en el sentido mencionado, sin que ello signifique un riesgo de derrame –ese siempre fue el argumento que se usó–, porque no estamos hablando de mercaderías sino de dinero. La gente viviría con el mismo dinero con que lo hace hoy, y comería lo mismo, pero todo el dinero quedaría en el país.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada al Ministerio de Economía y Finanzas, a la Presidencia de la República, en especial al secretario de la presidencia, doctor Miguel Toma, y a la Junta Departamental de Artigas.

Gracias, señora presidenta, por la deferencia de permitirme redondear el tema.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota).

–26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

8) DIABETES

SEÑORA PRESIDENTE.- El Senado ingresa al orden del día con la consideración del asunto que figura en primer término: «Exposición de la señora senadora Ivonne Passada, por el término de veinte minutos, sobre el tema “Diabetes”. (Carp. nº 1117/2018)».

Tiene la palabra la señora senadora Passada.

SEÑORA PASSADA.- Gracias, señora presidenta.

Antes de comenzar, quiero agradecer la presencia en las barras de los miembros de la Asociación de Diabéticos del Uruguay, de su Consejo Directivo, de las autoridades de la salud y de los actores principales de esta jornada, que son las niñas y los niños que hoy tienen puesta la camiseta celeste –ellos la llaman la «camiseta celeste D»–, que son los campeones que todos los días tratan su enfermedad: la diabetes.

Acepté con mucho gusto y compromiso la realización de esta jornada y de otras que desde ya asumimos para lograr tener el control de la diabetes y buscar salidas paliativas para aquellos que deben seguir un tratamiento diario. En el mes de noviembre se van a llevar a cabo jornadas para tratar este tema y, dado que esta casa –como se dice comúnmente– es una caja de resonancia, bien podría ser el lugar adecuado para realizarlas.

Hay cifras a nivel mundial que preocupan, ya que se estima que para el año 2030 un total de 552 millones de habitantes serán diabéticos. Están repartidos en el mundo, pero zonas de Asia, África y América del Sur son las más afectadas. Una encuesta nacional realizada por el Ministerio de Salud Pública en 2013 sobre la prevalencia de diabetes para ambos sexos arrojó que en la población con edades de entre quince y sesenta y cuatro años el porcentaje de afectados alcanza el 6 %. A su vez, se pudo comprobar que esa cifra aumenta entre los veinticinco y sesenta y cinco años, llegando a un 7,6 %. Según esta misma encuesta –lamentablemente las cifras continuaron aumentando–, hay cerca de 300.000 diabéticos, de los cuales más de 26.000 son del tipo 1.

Antes de dar lectura a la nota que ha preparado para este día la Asociación de Diabéticos del Uruguay, quisiera hacer algunas consideraciones. Si bien los tiempos para encarar estas cuestiones deberían ser más cortos, queremos dejar claro que existe gran preocupación por el tema y que el Poder Ejecutivo está preparando un proyecto de ley –que trataremos en esta sala– que modifica la Ley n.º 14032, del año 1971, que por primera vez legisló el tema de la diabetes en nuestro país. El Uruguay pasó a tener un lugar destacado en la región por ser el primer país que diagnostica el tema y legisla al respecto. Pero dado que se han producido avances tecnológicos y técnicos, así como una reforma en el sistema de salud con la implantación del Sistema Nacional Integrado de Salud, esa ley merece ser modificada. Descuento que la nueva iniciativa contará con la unanimidad de todo el Parlamento, dado el significado de su contenido.

Queremos adelantar algunos aspectos que prevé ese proyecto: mejorar las actividades de control y tratamiento de las enfermedades crónicas no transmisibles, entre las que se encuentra la diabetes; proponer a los prestadores de los servicios integrados de salud que cuenten con un primer nivel de atención equipos multidisciplinarios para la prevención y atención de estos riesgos; y, también, proponer el acceso a una alimentación saludable para las personas vulnerables social y económicamente, por medio del Instituto Nacional de Alimentación.

Sabemos perfectamente, señora presidenta, como también los que están aquí presentes, que se trata de alimentos

y tratamientos que tienen un costo importante. En nuestra Comisión de Salud Pública está planteada esa preocupación, y hay algunos proyectos de ley sobre el tema, pero también estará este proyecto que ingresará en los próximos días.

La iniciativa contiene también otro aspecto importante. La diabetes no es causal de inhabilitación laboral, y se establecerá el derecho a cumplir, en el horario de trabajo o de estudio, con las recomendaciones médicas para el tratamiento y el control que deben seguir a diario las personas que la padecen. De ahí la necesidad de modificar la Ley n.º 14032, del año 1971.

Estos son algunos aspectos que queríamos adelantar. Nos parecía importante hacerlo en este momento y compartirlo con todos los aquí presentes, incluidos los niños y las niñas que son el futuro de nuestro país y que hoy se encuentran en la barra vistiendo esas camisetas celestes.

También están a estudio otros dispositivos de control sanguíneo. El Ministerio de Salud Pública ha autorizado la compra de un medidor de la glucosa, que consiste en un sensor desechable –que se coloca en el brazo de la persona y dura catorce días– y un lector con el que se puede escanearlo. ¿Qué se va a lograr con eso? Que las niñas y los niños –fundamentalmente pensando en ellos, que deben pincharse más de una vez al día– tengan otra situación de bienestar y puedan sobrellevar esa enfermedad como cualquier otra, sintiéndose integrados.

Como decía, el Ministerio de Salud Pública autorizó la compra y ya hay un laboratorio que estaría en ese tema. Consultamos a las autoridades de la salud en las últimas horas, y nos han dicho que en este semestre ya estaría a la venta ese dispositivo, que no está en el país y que, por tanto, debe traerse del exterior. Creo que es una buena noticia saber que sobre esto se va a ir avanzando en los próximos meses.

Con mucho gusto vamos a dar lectura a la proclama de la Asociación de Diabéticos del Uruguay –que nos han extendido, así como a la señora presidenta del Cuerpo–, titulada: «Uruguay campeón del tratamiento en diabetes. La Celeste D Uruguay». Dice así: «300.000 uruguayos todos los días juegan su partido más importante: niños, adolescentes, adultos y adultos mayores con diabetes tipo 1, tipo 2 o diabetes gestacional enfrentan el desafío de cumplir diariamente con los pilares de su tratamiento para lograr tener una buena calidad de vida y evitar el desarrollo de posibles complicaciones de la enfermedad.

La adherencia y el compromiso en el tratamiento son necesarios para lograr tener el control de la diabetes, y para ello es fundamental aprender las herramientas del cuidado a través de una educación continua que permita el empoderamiento y la motivación de la persona que vive con la condición.

Junto a la hinchada más grande del país, más de 1:000.000 de fanáticos alientan a sus héroes todos los días. Padres, hermanos, abuelos, vecinos y amigos de las personas con diabetes también se ven afectados por esta enfermedad que no solo tiene consecuencias clínicas, sino también socioeconómicas, afectando a aproximadamente» –como decíamos– «300.000 personas de forma directa y 1:000.000» –de uruguayas y uruguayos– «de forma indirecta.

Necesitamos el involucramiento de las personas que viven con diabetes, que formemos parte en la toma de decisiones que condicionarán nuestro futuro; es necesario que el acceso a mejores tratamientos y educación en el cuidado de la diabetes» –en la alimentación– «y la prevención en salud ocupen un lugar destacado en la agenda del Gobierno…» –y de esta casa– «El partido lo juegan ellos, pero con nosotros somos mucho más fuertes.

Uruguay ha sido líder en acciones para mejorar el cuidado de la diabetes en el territorio nacional; es el primer país de las Américas y el segundo en el mundo en crear una Asociación de Diabéticos, en el año 1951. Supo innovar y emprender el camino de la educación en el año 1954 realizando el primer Campamento Educativo de la Región para Niños con Diabetes Insulinodependientes.

Uruguay tuvo la visión de legislar en diabetes en el año 1971 a través de la Ley 14032» –que hoy va a corregir, como decíamos anteriormente– «y fue esta la que sirvió de experiencia y base de creación para varios países de la región. Redoblemos el compromiso.

Para ganar necesitamos la mejor educación, tratamiento, tecnología y el mejor equipo técnico en salud, para lograr el máximo. El acceso a un mejor tratamiento para la diabetes es un derecho de los que hoy conviven con diabetes y para sus familias, al igual que lo será para alguno de los hijos, nietos o sobrinos de los que estamos presentes, porque lamentablemente la diabetes crece a nivel mundial mucho más rápido que nuestras decisiones, y nuestro país no escapa a esa realidad.

No permitamos que en el mundo pasen cosas y en nuestro país pase el tiempo. Actualmente existen nuevas tecnologías» –como la que mencionábamos– «y medicamentos en el mundo que mejoran la calidad del tratamiento, así como la calidad de vida de la persona y disminuyen la probabilidad de desarrollar alguna complicación relacionada a la enfermedad» –cosas a las que también debemos estar atentos desde esta casa–. «Por eso nos preguntamos: ¿por qué debemos esperar a tener acceso a mejores tratamientos y tecnologías, cuando en algunos países de la región y el mundo ya están disponibles en los sistemas de salud al alcance de las personas afectadas?

Que la prevención, la educación en diabetes y cuidado de la salud reciban el mismo privilegio, foco de atención, discusión y recursos que el salario, el trabajo, la educación

y la seguridad; esto es lo que los organismos internacionales OPS, OMS y ONU plantean al mundo».

Solicitan que estos temas también estén en nuestras agendas, y agregan en la proclama: «Es imprescindible que las acciones desde el Gobierno y los Poderes Legislativo y Ejecutivo coincidan con el discurso del presidente de la república respecto de liderar contra las enfermedades no transmisibles; para que esta no sea solo una exclamación de buena voluntad».

En conjunto debemos ir por esos caminos, y por eso dicen: «Retomemos el camino y volvamos a ser un faro de referencia, acordemos de forma conjunta cuál es el estado de situación de la diabetes en el Uruguay y comprometámonos en un plan de trabajo que mejore, aún más, la existencia, accesibilidad y derecho al mejor tratamiento, para volver a ser un modelo de país en la atención de la diabetes y demás enfermedades crónicas.

Les proponemos realizar en noviembre un encuentro en diabetes con la representación de todos sus protagonistas, para acordar y avanzar aún más.

Porque si queremos ser líderes fuera, primero… campeones en casa.

Asociación de Diabéticos del Uruguay».

Antes de finalizar, señora presidenta, solicito que se pase un *spot* que muchos de los aquí presentes seguramente ya vieron, pero en donde se muestra la participación de esos niños y niñas en forma conjunta con jugadores de nuestra selección mayor de fútbol, a quienes tanto admiramos y a quienes ellos tanto admiran. Nos parece que este fue un lindo motivo de compromiso para poner el tema en la agenda diaria. Creemos que hoy los actores son ellos.

(Se exhibe un video).

(Aplausos en la sala y en la barra).

–Señora presidenta: sé que no estaba acordado, pero voy a solicitar un cuarto intermedio de diez minutos porque los campeones presentes en la barra quieren sacarse una foto con los senadores. Si están de acuerdo –lo organizamos en este momento–, hemos pensado hacerlo en el Salón de los Pasos Perdidos.

Solicito, además, que la versión taquigráfica de lo expresado sobre el tema sea enviada a la Asociación de Diabéticos del Uruguay, al Ministerio de Salud Pública, a ASSE y a la Presidencia de la República.

Muchas gracias.

SEÑOR CAMY.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Señora senadora: el señor senador Camy ha solicitado la palabra para referirse al tema, por lo que si el Senado está de acuerdo se la concedemos y luego pasamos a cuarto intermedio.

(Apoyados).

–Tiene la palabra el señor senador Camy.

SEÑOR CAMY.- Gracias, señora presidenta.

En primer término, quiero saludar la iniciativa de la señora senadora Passada, a quien reconocemos preocupada siempre por temas de interés e importantes para la sociedad.

Quiero saludar especialmente esta instancia, porque el 12 de julio del año pasado trajimos a esta sala una preocupación idéntica, vinculada específicamente a lo que señalaba la señora senadora, es decir, a la diabetes tipo 1, que alcanza al 10 % de los afectados y fundamentalmente a niños, con un grado de gravedad mayor que el tipo 2.

Se estima que a nivel mundial hay 415:000.000 de personas alcanzadas por esta enfermedad silenciosa y crónica, que es una pandemia, que no tiene cura y con la que –una vez diagnosticada, y con el tratamiento correspondiente– se debe aprender a vivir. El tratamiento inadecuado –como se señalaba– puede provocar situaciones de enfermedades cardiovasculares, ceguera, insuficiencia renal y amputación de extremidades inferiores, entre otras.

Prestaba atención a los porcentajes y a las estadísticas que la señora senadora citaba. Eso habla de por sí de la importancia que tiene cuando consideramos los recursos del Estado.

El año pasado, cuando abordamos el tema, solicitamos que la Comisión de Hacienda del Senado recibiera a una delegación de la Fundación Diabetes Uruguay, que específicamente tenía un planteamiento para realizar. Concretamente, querían presentar una petición ante el Ministerio de Economía y Finanzas, calificada al amparo del artículo 318 de la Constitución de la república. Se solicitaba que se ejerciera el derecho de iniciativa privativa del Poder Ejecutivo –que establece el inciso segundo del artículo 133 de la Constitución–, y en su mérito se promoviera un proyecto de ley exonerando del IVA a la venta en plaza –y en general de todo tributo cuya aplicación correspondiera– de los bienes que detallaban en la petición, al menos en esos casos en que –me parece– no hay argumentos para negarlo, como es la tecnología médica a la que refirió la señora senadora Passada. Esta iniciativa no implicaría ninguna renuncia fiscal, sino que en el objetivo que se promueve, de alcanzar una mayor calidad de vida fundamentalmente para los niños, facilitaría el acceso a menor costo de esta tecnología que hoy ya rige en Chile y Argentina, y que en el Uruguay aún no está autorizada.

No lo digo con un sentido de reivindicación –dentro de dos días hará un año de ese planteo–, sino de saludar la iniciativa y el anuncio de que el Ministerio de Salud Pública va a tomarla –se generará asimismo esa instancia participativa que se proyecta hacia fin de año– y de que se va a legislar en la materia. Pero me parece que esta solicitud específica de iniciativa privativa al amparo del marco normativo que corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas sería oportuna, porque incorporaría al concepto –que, creo, todos compartimos y que, como se señaló en la propuesta que promueve la señora senadora, va a iniciar el Poder Ejecutivo– algo concreto: el precio con el que se podría acceder a esta tecnología, que no es barata y a la que hoy –como lo señalaron oportunamente en la Comisión de Hacienda– muy poca gente puede acceder. Hoy no existe esa autorización en el país, pero puede lograrse –como se anuncia– con un costo más barato, porque ese tipo de tecnología no requeriría de renuncia fiscal.

En el marco de las organizaciones más representativas como las que hoy nos acompañan, hay otro tipo de iniciativas –porque hay alimentos sin gluten, sin azúcar, edulcorantes, insumos médicos determinados para el tratamiento– respecto de las que ya existe la autorización y la competencia en el mercado, y eso sí podría requerir una renuncia fiscal. Este es un argumento para analizar, pero en este caso existe la particularidad que mencionábamos y, por lo tanto, señalamos esto con el sentido de plegarnos concretamente a esta iniciativa que, reitero, saludamos y apoyamos.

Gracias, señora presidenta.

SEÑOR GARCÍA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARCÍA.- Gracias, señora presidenta.

Quiero felicitar a la señora senadora Passada por traer este tema a sala, que es de los más importantes que tiene el Uruguay en materia de promoción de la salud por estos tiempos.

A pesar de ser un país medianamente chico –no chico– y de estar en esta zona del mundo, tenemos una particularidad: desde el punto de vista de nuestro funcionamiento, de nuestro perfil epidemiológico, funcionamos igual que los países desarrollados. Atravesamos lo que se llama la transición epidemiológica, es decir, antes nos enfermábamos y moríamos de infecciones, y hoy nos enfermamos y morimos de enfermedades crónicas no transmisibles. Son no transmisibles desde el punto de vista del contacto, pero sí lo son desde lo que tiene que ver con los hábitos, porque hay hábitos que se trasmiten, hay «perfiles de funcionamiento» –entre comillas– en la sociedad, que se trasmiten dentro y fuera de la familia.

La diabetes es una de las enfermedades crónicas no transmisibles que produce en Uruguay el 70 % de las causas de enfermedad y muerte. El 70 % de los que estamos aquí va a enfermarse o a morir de una enfermedad crónica no transmisible: cáncer, enfermedades cerebrovasculares, enfermedades cardiovasculares, diabetes e hipertensión, que son «primas hermanas». La diabetes tiene una particularidad: debe ser de los adversarios –por no decir enemigos y ser más cautos– más bravos de enfrentar, porque ataca y no hace ruido, y ataca severamente. Por eso es que, como sistema de salud, tenemos un desafío bien importante.

Creo que tenemos instrumentos. Recién la señora senadora Passada y el señor senador Camy aportaban elementos concretos, y yo voy a agregar uno. Hace unos años –diría cinco o seis, aunque no sé si tantos– se sancionó la Ley de Alimentación Saludable en los Centros de Enseñanza que procura que en los centros educativos, que es donde los chiquilines, los jóvenes y los adolescentes pasan gran parte de su día –generalmente están más tiempo en el centro educativo que en sus casas– y donde la maestra, el maestro o los docentes en general hacen un esfuerzo bien importante para formarlos, no se dé la habitual contradicción de que salgan al patio, vayan a la cantina o al quiosco –pongámosle el nombre que se quiera– y estén expuestos a una deformación desde el punto de vista alimentario que termine agrediéndolos. Todo lo que logra el docente en el aula, muchas veces se derrumba en la cantina o en el quiosco del centro escolar. Allí están expuestos a promociones, a la venta de alimentos ultraprocesados que están cargados de grasas, azúcares y sodio, que terminan siendo una bomba que va directo –como teledirigida, como un misil de última generación– al sistema cardiovascular. Esto hace que hoy en día sean cada vez más jóvenes las personas con hipertensión, diabéticas, que infartan, etcétera.

¿Qué queremos plantear con esto, señora presidenta? Que tenemos un marco legal, pero está siendo de muy difícil aplicación. En el último contacto que tuve con el señor ministro de Salud Pública, el doctor Jorge Basso –en aquel momento la doctora Lústemberg, actual diputada, se desempeñaba como subsecretaria de la cartera–, me informó que los centros educativos que habían sido controlados e inspeccionados no llegaban al 10 %, de un total aproximado de 2300 escuelas públicas, a las que se suman las privadas y centenas de liceos. O sea que tenemos una ley, pero –como muchas veces ocurre en el Uruguay– su progreso es manuscrito; progresamos en la norma, pero no en la realidad. Nos quedamos tranquilos porque tenemos una ley, pero esta no se aplica.

Creo que, en el marco de la feliz iniciativa que tuvo la señora senadora Passada, ha llegado el momento de pedir que efectivamente se controle que en los quioscos, en las cantinas o en los lugares de venta de alimentos de los centros escolares, donde todos los días pasan cente-

nas de miles de muchachos y muchachas, se controle que la alimentación que se vende sea saludable. Es más, creo que tenemos que avanzar, ya no en lo que establece la ley en cuanto a prohibir la publicidad de alimentos no saludables, sino en prohibir su venta en los centros educativos. Reitero que termina siendo una contradicción que revienta nuestros ojos el hecho de que un gran esfuerzo educativo se desvanezca en el quiosco, donde los chiquilines están expuestos a una batería de promociones –que, aunque no se puede, existe– que atenta contra su salud. Los centros educativos están para promocionar el crecimiento y el desarrollo de nuestros gurises de la mejor forma posible.

Señora presidenta: felicitando una vez más la iniciativa de la señora senadora Passada, era cuanto quería manifestar.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el trámite solicitado por la señora senadora Passada.

(Se vota).

–28 en 28. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se va a votar el pasaje a cuarto intermedio.

(Se vota).

–28 en 28. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

El Senado pasa a cuarto intermedio por diez minutos.

(Así se hace. Son las 10:13).

(Vueltos a sala).

9) MEDIDAS PREVENTIVAS PARA INSTITUCIONES QUE IMPLIQUEN TRATO DIRECTO CON NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES, PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y PERSONAS MAYORES EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA

SEÑORA PRESIDENTE.- Habiendo número, continúa la sesión.

(Son las 10:33).

SEÑORA TOURNÉ.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA TOURNÉ.- Señora presidenta: voy a solicitar que se distribuya, se declare urgente y se considere de inmediato la carpeta n.º 1126/2018, que es un proyecto de ley que propone medidas preventivas para instituciones que tengan trato directo con niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas mayores en situación de dependencia.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar la solicitud de la señora senadora.

(Se vota).

–20 en 21. **Afirmativa.**

En consecuencia, distribúyase la correspondiente carpeta.

Se pasa a considerar el asunto cuya urgencia acaba de ser votada: «Proyecto de ley por el que se establecen medidas preventivas para instituciones que impliquen trato directo con niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas mayores en situación de dependencia. (Carp. n.º 1126/2018 - rep. n.º 672/18)».

(Antecedentes).

Carp. n.° 1126/2018 - rep. n.° 672/18

PROYECTO DE LEY POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PREVENTIVAS PARA INSTITUCIONES QUE IMPLIQUEN TRATO DIRECTO CON NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES, PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y PERSONAS MAYORES EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A través de este proyecto de ley, se proponen nuevas medidas preventivas, destinadas a aquellos delincuentes que cometen ciertos delitos vulneratorios de la integridad sexual. Debemos reconocer que para este tipo de delitos, por sus características, su gravedad y sus condiciones, se deben buscar soluciones especiales.

Como antecedente, la Ley N° 19.580 de 22 de diciembre de 2017, fue un punto de inflexión en cuanto a medidas de lucha contra la violencia hacia las mujeres basada en genero, consagrando además modificaciones a varias disposiciones del Código Civil y del Código Penal. En este sentido, debemos continuar por el rumbo trazado y sumar nuevas políticas de prevención para este tipo de conductas.

Resulta imprescindible prever una disposición que permita que ciertas instituciones educativas y del área de la salud, puedan consultar si una persona a ser contratada, tiene antecedentes por la comisión de delitos contra la integridad sexual. Cabe destacar que dicha información existe y se encuentra en el Registro Nacional de Huellas Genéticas y en el Departamento de Legajos Prontuariales y Patronímicos de la Dirección Nacional de Policía Científica. Por tanto, se propone que dicha Dirección Nacional sea la que brinde la información referida.

Por todo lo expuesto, se eleva el presente proyecto de ley para ser considerado por el Cuerpo.

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO ÚNICO
MEDIDAS PREVENTIVAS PARA INSTITUCIONES QUE IMPLIQUEN TRATO DIRECTO CON NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES, PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y PERSONAS MAYORES EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA

Artículo 1°. (Solicitud de información por parte de ciertas instituciones).- Toda institución pública o privada perteneciente al área educativa, de la salud y todas aquellas que impliquen trato directo con niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas mayores en situación de dependencia, deberán solicitar a la Dirección Nacional de Policía Científica, que expidan un certificado informando si la persona a ser contratada tiene antecedentes judiciales por la comisión en cualquier calidad, de los siguientes delitos:

a) Violación (artículo 272 del Código Penal).

b) Abuso sexual (artículo 272-BIS del Código Penal).

c) Abuso sexual especialmente agravado (artículo 272-TER del Código Penal).

d) Atentado violento al pudor (artículo 273 del Código Penal).

e) Abuso sexual sin contacto corporal (artículo 273-BIS del Código Penal.

f) Corrupción (artículo 274 del Código Penal)

g) Los consagrados en la Ley Nº 17.815, de 6 de setiembre de 2004.

Artículo 2°. (Procedimiento).- De acuerdo con lo establecido en el artículo 1º de la presente ley, el Registro Nacional de Huellas Genéticas y el Departamento de Legajos Prontuariales y Patronímicos pertenecientes a la Dirección Nacional de Policía Científica, elevarán el certificado referido, el que no tendrá costo alguno para la institución solicitante.

Las instituciones solicitantes deberán manejar la información en forma reservada dando cumplimiento a lo establecido en la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008.

Artículo 3°. (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de treinta días a contar de su promulgación.

SILVEIRA

COUTINHO

Disposiciones citadas

Ley N° 9.155, de 4 de diciembre de 1933

CÓDIGO PENAL

TITULO X
DE LOS DELITOS CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y EL ORDEN DE LA FAMILIA

CAPITULO IV
DE LA VIOLENCIA CARNAL, CORRUPCION DE MENORES, ULTRAJE PUBLICO AL PUDOR

Artículo 272. *(Violación).- Comete violación el que compele a una persona del mismo o de distinto sexo, con violencias o amenazas, a sufrir la conjunción carnal, aunque el acto no llegara a consumarse.*

La violencia se presume cuando la conjunción carnal se efectúa:

1. *Con persona del mismo o diferente sexo, menor de quince años. No obstante, se admitirá prueba en contrario cuando la víctima tuviere doce años cumplidos.*

2. *Con persona que, por causas congénitas o adquiridas, permanentes o transitorias, se halla, en el momento de la ejecución del acto, privada de discernimiento o voluntad.*

3. *Con persona arrestada o detenida, siempre que el culpable resulte ser el encargado de su guarda o custodia.*

4. *Con fraude, sustituyéndose el culpable a otra persona.*

Este delito se castiga, según los casos, con penitenciaría de dos a doce años.

Fuente: Ley N° 16.707, de 12 de julio de 1995, artículo 9°.

Artículo 272 – BIS. *(Abuso sexual).- El que por medio de la intimidación, presión sicológica, abuso de poder, amenaza, fuerza o cualquier otra circunstancia coercitiva realice un acto de naturaleza sexual contra una persona, del mismo o distinto sexo, será castigado con pena de ocho meses de prisión a seis, años de penitenciaría. La misma pena se aplicará cuando en iguales circunstancias se obligue a una persona a realizar un acto de naturaleza sexual en contra de un tercero.*

La violencia se presume cuando el acto de naturaleza sexual se efectúa:

1. *Con una persona menor de quince años. Esta presunción no regirá si se tratare de relaciones consensuadas entre personas mayores de doce años y no exista entre ambas una diferencia mayor a diez años.*

2. *Con descendiente o persona bajo su cuidado o autoridad menor de dieciocho años de edad.*

3. *Con persona que, por causas congénitas o adquiridas, permanentes o transitorias, se halla, en el momento de la ejecución del acto, privada de discernimiento o voluntad.*

4. *Con persona arrestada o detenida, siempre que el imputado resulte ser el encargado de su guarda o custodia.*

En los casos previstos en los numerales 1 a 4 precedentes, la pena mínima se elevará a dos años de penitenciaría.

Fuente: Ley Nº 19.580, de 22 de diciembre de 2017, artículo 86.

Artículo 272 - TER. *(Abuso sexual especialmente agravado).- Se considerará abuso sexual especialmente agravado cuando se invade cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor, a través de la penetración por insignificante que fuera, vía anal o vaginal, con un órgano sexual, otra parte del cuerpo o un objeto, así como la penetración vía oral con un órgano sexual, castigándose con una pena de dos a doce años de penitenciaría. La pena a aplicar en caso de tentativa nunca será inferior a dos años de penitenciaría.*

Fuente: Ley Nº 19.580, de 22 de diciembre de 2017, artículo 87.

Artículo 273. *(Atentado violento al pudor).- Comete atentado violento al pudor, el que por los medios establecidos en el artículo anterior, o aprovechándose de las circunstancias en él enunciadas, realizara sobre persona del mismo o diferente sexo, actos obscenos, diversos de la conjunción carnal, u obtuviera que ésta realizare dichos actos sobre sí mismo o sobre la persona del culpable o de un tercero.*

Este delito se castigará con la pena de ocho meses de prisión a seis años de penitenciaría.

Si el sujeto pasivo del delito fuese un menor de doce años, la pena a aplicarse será de dos a seis años de penitenciaría.

Fuente: Ley N° 17.243, de 29 de junio de 2000, artículo 68.

Artículo 273 - BIS. *(Abuso sexual sin contacto corporal).- El que ejecutare o hiciera ejecutar a otra persona actos de exhibición sexual ante una persona menor de dieciocho años de edad, será castigado con seis meses de prisión a tres años de penitenciaría.*

La misma pena se aplicará en caso que se hiciere practicar dichos actos a una persona menor de dieciocho años de edad o prevaleciéndose de la incapacidad física o intelectual de una víctima mayor de esa edad.

Fuente: Ley N° 19.580, de 22 de diciembre de 2017, artículo 88.

Artículo 274. *(Corrupción).-*

Comete corrupción el que, para servir su propia lascivia, con actos libidinosos corrompiere a persona mayor de doce años y menor de dieciocho.

Este delito se castiga con pena que puede oscilar entre seis meses de prisión y tres años de penitenciaría.

Comete delito de proxenetismo y se halla sujeto a las penas respectivas el que ejecutare alguno de los hechos previstos por la Ley Especial de 27 de mayo de 1927.

Fuente: Ley N° 16.707, de 12 de julio de 1995, artículo 10.

Ley N° 17.815,
de 6 de setiembre de 2004

Artículo 1°. (Fabricación o producción de material pornográfico con utilización de personas menores de edad o incapaces). El que de cualquier forma fabricare o produjere material pornográfico utilizando a personas menores de edad o personas mayores de edad incapaces, o utilizare su imagen, será castigado con pena de veinticuatro meses de prisión a seis años de penitenciaría.

Artículo 2°. (Comercio y difusión de material pornográfico en que aparezca la imagen u otra forma de representación de personas menores de edad o personas incapaces). El que comerciare, difundiere, exhibiere, almacenare con fines de distribución, importare, exportare, distribuyere u ofertare material pornográfico en el que aparezca la imagen o cualquier otra forma de representación de una persona menor de edad o persona incapaz, será castigado con pena de doce meses de prisión a cuatro años de penitenciaría.

Artículo 3°. (Facilitamiento de la comercialización y difusión de material pornográfico con la imagen u otra representación de una o más personas menores de edad o incapaces). El que de cualquier modo facilitare, en beneficio propio o ajeno, la comercialización, difusión, exhibición, importación, exportación, distribución, oferta, almacenamiento o adquisición de material pornográfico que contenga la imagen o cualquier otra forma de representación de una o más personas menores de edad o incapaces será castigado con pena de seis meses de prisión a dos años de penitenciaría. A los efectos del presente artículo y de los anteriores, se entiende que es producto o material pornográfico todo aquel que por cualquier medio contenga la imagen u otra forma de representación de personas menores de edad o incapaces dedicadas a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o la imagen o representación de sus partes genitales, con fines primordialmente sexuales. (Ley N° 17.559, de 27 de setiembre de 2002, Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía).

Artículo 4°. (Retribución o promesa de retribución a personas menores de edad o incapaces para que ejecuten actos sexuales o eróticos de cualquier tipo). El que pagare o prometiere pagar o dar a cambio una ventaja económica o de otra naturaleza a persona menor de edad o incapaz de cualquier sexo, para que ejecute actos sexuales o eróticos de cualquier tipo, será castigado con pena de dos a doce años de penitenciaría.

Artículo 5°. (Contribución a la explotación sexual de personas menores de edad o incapaces). El que de cualquier modo contribuyere a la prostitución, explotación, o servidumbre sexual de personas menores de edad o incapaces, será castigado con pena de dos a doce años de penitenciaría.

La pena será elevada de un tercio a la mitad si se produjere con abuso de las relaciones domésticas o de la autoridad o jerarquía, pública o privada, o la condición de funcionario policial del agente.

Artículo 6°. (Tráfico de personas menores de edad o incapaces). El que de cualquier modo favorezca o facilite la entrada o salida del país de personas menores de edad o incapaces, para ser prostituidas o explotadas sexualmente, será castigado con pena de dos a doce años de penitenciaría.

Artículo 7°.- *Los bienes materiales utilizados para cometer los delitos enunciados en los artículos anteriores serán decomisados o destruidos, salvo que por su naturaleza sean adjudicados a instituciones de beneficencia pública o privada.*

Fuente: Ley N° 18.914, de 22 de junio de 2012, artículo 6°.

Ley N° 18.331,
de 11 de agosto de 2008

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Derecho Humano.- El derecho a la protección de datos personales es inherente a la persona humana, por lo que está comprendido en el artículo 72 de la Constitución de la República.

Artículo 2º.- Ámbito subjetivo.- El derecho a la protección de los datos personales se aplicará por extensión a las personas jurídicas, en cuanto corresponda.

Artículo 3º.- Ámbito objetivo.- El régimen de la presente ley será de aplicación a los datos personales registrados en cualquier soporte que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los ámbitos público o privado.

No será de aplicación a las siguientes bases de datos:

A) A las mantenidas por personas físicas en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas.

B) Las que tengan por objeto la seguridad pública, la defensa, la seguridad del Estado y sus actividades en materia penal, investigación y represión del delito.

C) A las bases de datos creadas y reguladas por leyes especiales.

Artículo 4º.- Definiciones.- A los efectos de la presente ley se entiende por:

A) Base de datos: indistintamente, designan al conjunto organizado de datos personales que sean objeto de tratamiento o procesamiento, electrónico o no, cualquiera que fuere la modalidad de su formación, almacenamiento, organización o acceso.

B) Comunicación de datos: toda revelación de datos realizada a una persona distinta del titular de los datos.

C) Consentimiento del titular: toda manifestación de voluntad, libre, inequívoca, específica e informada, mediante la cual el titular consienta el tratamiento de datos personales que le concierne.

D) Dato personal: información de cualquier tipo referida a personas físicas o jurídicas determinadas o determinables.

E) Dato sensible: datos personales que revelen origen racial y étnico, preferencias políticas, convicciones religiosas o morales, afiliación sindical e

informaciones referentes a la salud o a la vida sexual.

F) Destinatario: persona física o jurídica, pública o privada, que recibiere comunicación de datos, se trate o no de un tercero.

G) Disociación de datos: todo tratamiento de datos personales de manera que la información obtenida no pueda vincularse a persona determinada o determinable.

H) Encargado del tratamiento: persona física o jurídica, pública o privada, que sola o en conjunto con otros trate datos personales por cuenta del responsable de la base de datos o del tratamiento.

I) Fuentes accesibles al público: aquellas bases de datos cuya consulta puede ser realizada por cualquier persona, no impedida por una norma limitativa o sin más exigencia que, en su caso, el abono de una contraprestación.

J) Tercero: la persona física o jurídica, pública o privada, distinta del titular del dato, del responsable de la base de datos o tratamiento, del encargado y de las personas autorizadas para tratar los datos bajo la autoridad directa del responsable o del encargado del tratamiento.

K) Responsable de la base de datos o del tratamiento: persona física o jurídica, pública o privada, propietaria de la base de datos o que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento.

L) Titular de los datos: persona cuyos datos sean objeto de un tratamiento incluido dentro del ámbito de acción de la presente ley.

M) Tratamiento de datos: operaciones y procedimientos sistemáticos, de carácter automatizado o no, que permitan el procesamiento de datos personales, así como también su cesión a terceros a través de comunicaciones, consultas, interconexiones o transferencias.

N) Usuario de datos: toda persona, pública o privada, que realice a su arbitrio el tratamiento de datos, ya sea en una base de datos propia o a través de conexión con los mismos.

CAPÍTULO II - PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 5º.- Valor y fuerza.- La actuación de los responsables de las bases de datos, tanto públicos como privados, y, en general, de todos quienes actúen en relación a datos personales de terceros, deberá ajustarse a los siguientes principios generales:

A) Legalidad.

B) Veracidad.

C) Finalidad.

D) Previo consentimiento informado.

E) Seguridad de los datos.

F) Reserva.

G) Responsabilidad.

Dichos principios generales servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las disposiciones pertinentes.

Artículo 6º.- Principio de legalidad.- La formación de bases de datos será lícita cuando se encuentren debidamente inscriptas, observando en su operación los principios que establecen la presente ley y las reglamentaciones que se dicten en consecuencia.

Las bases de datos no pueden tener finalidades violatorias de derechos humanos o contrarias a las leyes o a la moral pública.

Artículo 7º.- Principio de veracidad.- Los datos personales que se recogieren a los efectos de su tratamiento deberán ser veraces, adecuados, ecuánimes y no excesivos en relación con la finalidad para la cual se hubieren obtenido.

La recolección de datos no podrá hacerse por medios desleales, fraudulentos, abusivos, extorsivos o en forma contraria a las disposiciones a la presente ley.

Los datos deberán ser exactos y actualizarse en el caso en que ello fuere necesario.

Cuando se constate la inexactitud o falsedad de los datos, el responsable del tratamiento, en cuanto tenga conocimiento de dichas circunstancias, deberá suprimirlos, sustituirlos o completarlos por datos exactos, veraces y actualizados. Asimismo, deberán ser eliminados aquellos datos que hayan caducado de acuerdo a lo previsto en la presente ley.

Artículo 8º.- Principio de finalidad.- Los datos objeto de tratamiento no podrán ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención.

Los datos deberán ser eliminados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a los fines para los cuales hubieren sido recolectados.

La reglamentación determinará los casos y procedimientos en los que, por excepción, y atendidos los valores históricos, estadísticos o científicos, y de acuerdo con la legislación específica, se conserven datos personales aún

cuando haya perimido tal necesidad o pertinencia.

Tampoco podrán comunicarse datos entre bases de datos, sin que medie ley o previo consentimiento informado del titular.

Artículo 9º.- Principio del previo consentimiento informado.- El tratamiento de datos personales es lícito cuando el titular hubiere prestado su consentimiento libre, previo, expreso e informado, el que deberá documentarse.

El referido consentimiento prestado con otras declaraciones, deberá figurar en forma expresa y destacada, previa notificación al requerido de datos, de la información descrita en el artículo 13 de la presente ley.

No será necesario el previo consentimiento cuando:

A) Los datos provengan de fuentes públicas de información, tales como registros o publicaciones en medios masivos de comunicación.

B) Se recaben para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una obligación legal.

C) Se trate de listados cuyos datos se limiten en el caso de personas físicas a nombres y apellidos, documento de identidad, nacionalidad, domicilio y fecha de nacimiento. En el caso de personas jurídicas, razón social, nombre de fantasía, registro único de contribuyentes, domicilio, teléfono e identidad de las personas a cargo de la misma.

D) Deriven de una relación contractual, científica o profesional del titular de los datos, y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento.

E) Se realice por personas físicas para su uso exclusivo personal, individual o doméstico.

Fuente: Inciso 2º) redacción dada por: Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, artículo 152.
Inciso 3º) literal E) redacción dada por: Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, artículo 156.

Artículo 9º BIS.- A los efectos de lo dispuesto por el literal I) del artículo 4°, por el literal A) del inciso tercero del artículo 9° y por los artículos 11, 21 y 22 de la presente ley, se consideran como públicas o accesibles al público, las siguientes fuentes o documentos:

A) El Diario Oficial y las publicaciones oficiales, cualquiera sea su soporte de registro o canal de comunicación.

B) Las publicaciones en medios masivos de comunicación, entendiendo por tales los provenientes de la prensa, cualquiera sea el soporte en el que figuren o el canal a través del cual se practique la comunicación.

C) Las guías, anuarios, directorios y similares en los que figuren nombres y domicilios, u otros datos personales que hayan sido incluidos con el consentimiento del titular.

D) Todo otro registro o publicación en el que prevalezca el interés general en cuanto a que los datos personales en ellos contenidos puedan ser consultados, difundidos o utilizados por parte de terceros. En caso contrario, se podrá hacer uso del registro o publicación mediante técnicas de disociación u ocultamiento de los datos personales.

La Unidad Reguladora de Control de Datos Personales, de oficio o a solicitud de cualquier interesado, se expedirá sobre el derecho a la protección de datos personales, en situaciones relacionadas con los apartados precedentes literales A) y B) del inciso primero del artículo 34 de la presente ley.

Fuente: Ley Nº 18.996, de 07 de noviembre de 2012, artículo 43.

Artículo 10 Principio de seguridad de los datos.- El responsable o usuario de la base de datos debe adoptar las medidas que resultaren necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales. Dichas medidas tendrán por objeto evitar su adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado, así como detectar desviaciones de información, intencionales o no, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana o del medio técnico utilizado.

Los datos deberán ser almacenados de modo que permitan el ejercicio del derecho de acceso de su titular.

Queda prohibido registrar datos personales en bases de datos que no reúnan condiciones técnicas de integridad y seguridad.

Artículo 11 Principio de reserva.- Aquellas personas físicas o jurídicas que obtuvieren legítimamente información proveniente de una base de datos que les brinde tratamiento, están obligadas a utilizarla en forma reservada y exclusivamente para las operaciones habituales de su giro o actividad, estando prohibida toda difusión de la misma a terceros.

Las personas que, por su situación laboral u otra forma de relación con el responsable de una base de datos, tuvieren acceso o intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos personales, están obligadas a guardar estricto secreto profesional sobre los mismos (artículo 302 del Código Penal), cuando hayan sido recogidos de fuentes no accesibles al público. Lo previsto no será de aplicación en los casos de orden de la Justicia competente, de acuerdo con las normas vigentes en esta materia o si mediare consentimiento del titular.

Esta obligación subsistirá aún después de finalizada la relación con el responsable de la base de datos.

Artículo 12 Principio de responsabilidad.- El responsable de la base de datos es responsable de la violación de las disposiciones de la presente ley.

CAPÍTULO III - DERECHOS DE LOS TITULARES DE LOS DATOS

Artículo 13 Derecho de información frente a la recolección de datos.- Cuando se recaben datos personales se deberá informar previamente a sus titulares en forma expresa, precisa e inequívoca:

A) La finalidad para la que serán tratados y quiénes pueden ser sus destinatarios o clase de destinatarios.

B) La existencia de la base de datos, electrónico o de cualquier otro tipo, de que se trate y la identidad y domicilio de su responsable.

C) El carácter obligatorio o facultativo de las respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles.

D) Las consecuencias de proporcionar los datos y de la negativa a hacerlo o su inexactitud.

E) La posibilidad del titular de ejercer los derechos de acceso, rectificación y supresión de los datos.

Artículo 14 Derecho de acceso.- Todo titular de datos personales que previamente acredite su identificación con el documento de identidad o poder respectivo, tendrá derecho a obtener toda la información que sobre sí mismo se halle en bases de datos públicas o privadas. Este derecho de acceso sólo podrá ser ejercido en forma gratuita a intervalos de seis meses, salvo que se hubiere suscitado nuevamente un interés legítimo de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

Cuando se trate de datos de personas fallecidas, el ejercicio del derecho al cual refiere este artículo, corresponderá a cualesquiera de sus sucesores universales, cuyo carácter se acreditará debidamente. La información debe ser proporcionada dentro de los cinco días hábiles de haber sido solicitada. Vencido el plazo sin que el pedido sea satisfecho o si fuera denegado por razones no justificadas de acuerdo con esta ley, quedará habilitada la acción de habeas data.

La información debe ser suministrada en forma clara, exenta de codificaciones y en su caso acompañada de una explicación, en lenguaje accesible al conocimiento medio de la población, de los términos que se utilicen.

La información debe ser amplia y versar sobre la totalidad del registro perteneciente al titular, aún cuando el requerimiento sólo comprenda un aspecto de los datos personales. En ningún caso el informe podrá revelar datos pertenecientes a terceros, aún cuando se vinculen con el interesado.

La información, a opción del titular, podrá suministrarse por escrito, por medios electrónicos, telefónicos, de imagen, u otro idóneo a tal fin.

Fuente: Inciso 2º) redacción dada por: Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, artículo 152.

Artículo 15 Derecho de rectificación, actualización, inclusión o supresión.- Toda persona física o jurídica tendrá derecho a solicitar la rectificación, actualización, inclusión o supresión de los datos personales que le corresponda incluidos en una base de datos, al constatarse error o falsedad o exclusión en la información de la que es titular.

El responsable de la base de datos o del tratamiento deberá proceder a realizar la rectificación, actualización, inclusión o supresión, mediante las operaciones necesarias a tal fin en un plazo máximo de cinco días hábiles de recibida la solicitud por el titular del dato o, en su caso, informar de las razones por las que estime no corresponde.

El incumplimiento de esta obligación por parte del responsable de la base de datos o del tratamiento o el vencimiento del plazo, habilitará al titular del dato a promover la acción de habeas data prevista en esta ley.

Procede la eliminación o supresión de datos personales en los siguientes casos:

A) Perjuicios a los derechos e intereses legítimos de terceros.

B) Notorio error.

C) Contravención a lo establecido por una obligación legal.

Durante el proceso de verificación, rectificación o inclusión de datos personales, el responsable de la base de datos o tratamiento, ante el requerimiento de terceros por acceder a informes sobre los mismos, deberá dejar constancia que dicha información se encuentra sometida a revisión.

En el supuesto de comunicación o transferencia de datos, el responsable de la base de datos o del tratamiento debe notificar la rectificación, inclusión o supresión al destinatario dentro del quinto día hábil de efectuado el tratamiento del dato.

La rectificación, actualización, inclusión, eliminación o supresión de datos personales cuando corresponda, se efectuará sin cargo alguno para el titular.

Fuente: Inciso 4º) redacción dada por: Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, artículo 152.

Artículo 16 *(Derecho a la impugnación de valoraciones personales).- Las personas tienen derecho a no verse sometidas a una decisión con efectos jurídicos que les afecte de manera significativa, que se base en un tratamiento automatizado de datos destinado a evaluar determinados aspectos de su personalidad, como su rendimiento laboral, crédito, fiabilidad, conducta, entre otros.*

El afectado podrá impugnar los actos administrativos o decisiones

privadas que impliquen una valoración de su comportamiento, cuyo único fundamento sea un tratamiento de datos personales que ofrezca una definición de sus características o personalidad.

En este caso, el afectado tendrá derecho a obtener información del responsable de la base de datos tanto sobre los criterios de valoración como sobre el programa utilizado en el tratamiento que sirvió para adoptar la decisión manifestada en el acto.

Fuente: Redacción dada por: Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, artículo 152.

Artículo 17 Derechos referentes a la comunicación de datos.- Los datos personales objeto de tratamiento sólo podrán ser comunicados para el cumplimiento de los fines directamente relacionados con el interés legítimo del emisor y del destinatario y con el previo consentimiento del titular de los datos, al que se le debe informar sobre la finalidad de la comunicación e identificar al destinatario o los elementos que permitan hacerlo.

El previo consentimiento para la comunicación es revocable.

El previo consentimiento no será necesario cuando:

A) así lo disponga una ley de interés general.

B) en los supuestos del artículo 9° de la presente ley.

C) se trate de datos personales relativos a la salud y sea necesaria su comunicación por razones sanitarias, de emergencia o para la realización de estudios epidemiológicos, preservando la identidad de los titulares de los datos mediante mecanismos de disociación adecuados cuando ello sea pertinente.

D) se hubiera aplicado un procedimiento de disociación de la información, de modo que los titulares de los datos no sean identificables.

El destinatario quedará sujeto a las mismas obligaciones legales y reglamentarias del emisor y éste responderá solidaria y conjuntamente por la observancia de las mismas ante el organismo de control y el titular de los datos de que se trate.

Fuente: Literal C) del inciso 3º) redacción dada por: Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, artículo 153.

CAPÍTULO IV - DATOS ESPECIALMENTE PROTEGIDOS

Artículo 18 Datos sensibles.- Ninguna persona puede ser obligada a proporcionar datos sensibles. Estos sólo podrán ser objeto de tratamiento con el consentimiento expreso y escrito del titular.

Los datos sensibles sólo pueden ser recolectados y objeto de tratamiento cuando medien razones de interés general autorizadas por ley, o cuando el organismo solicitante tenga mandato legal para hacerlo. También

podrán ser tratados con finalidades estadísticas o científicas cuando se disocien de sus titulares.

Queda prohibida la formación de bases de datos que almacenen información que directa o indirectamente revele datos sensibles. Se exceptúan aquellos que posean los partidos políticos, sindicatos, iglesias, confesiones religiosas, asociaciones, fundaciones y otras entidades sin fines de lucro, cuya finalidad sea política, religiosa, filosófica, sindical, que hagan referencia al origen racial o étnico, a la salud y a la vida sexual, en cuanto a los datos relativos a sus asociados o miembros, sin perjuicio que la comunicación de dichos datos precisará siempre el previo consentimiento del titular del dato.

Los datos personales relativos a la comisión de infracciones penales, civiles o administrativas sólo pueden ser objeto de tratamiento por parte de las autoridades públicas competentes, en el marco de las leyes y reglamentaciones respectivas, sin perjuicio de las autorizaciones que la ley otorga u otorgare. Nada de lo establecido en esta ley impedirá a las autoridades públicas comunicar o hacer pública la identidad de las personas físicas o jurídicas que estén siendo investigadas por, o hayan cometido, infracciones a la normativa vigente, en los casos en que otras normas lo impongan o en los que lo consideren conveniente.

Artículo 19 Datos relativos a la salud.- Los establecimientos sanitarios públicos o privados y los profesionales vinculados a las ciencias de la salud pueden recolectar y tratar los datos personales relativos a la salud física o mental de los pacientes que acudan a los mismos o que estén o hubieren estado bajo tratamiento de aquéllos, respetando los principios del secreto profesional, la normativa específica y lo establecido en la presente ley.

Artículo 20 Datos relativos a las telecomunicaciones.- Los operadores que exploten redes públicas o que presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público deberán garantizar, en el ejercicio de su actividad, la protección de los datos personales conforme a la presente ley.

Asimismo, deberán adoptar las medidas técnicas y de gestiones adecuadas para preservar la seguridad en la explotación de su red o en la prestación de sus servicios, con el fin de garantizar sus niveles de protección de los datos personales que sean exigidos por la normativa de desarrollo de esta ley en esta materia. En caso de que exista un riesgo particular de violación de la seguridad de la red pública de comunicaciones electrónicas, el operador que explote dicha red o preste el servicio de comunicaciones electrónicas informará a los abonados sobre dicho riesgo y sobre las medidas a adoptar.

La regulación contenida en esta ley se entiende sin perjuicio de lo previsto en la normativa específica sobre telecomunicaciones relacionadas con la seguridad pública y la defensa nacional.

Artículo 21 (Datos relativos a bases de datos con fines de publicidad).- *En la recopilación de domicilios, reparto de documentos, publicidad, prospección comercial, venta u otras actividades análogas, se podrán tratar*

datos que sean aptos para establecer perfiles determinados con fines promocionales, comerciales o publicitarios; o permitan establecer hábitos de consumo, cuando éstos figuren en documentos accesibles al público o hayan sido facilitados por los propios titulares u obtenidos con su consentimiento.

En los supuestos contemplados en el presente artículo, el titular de los datos podrá ejercer el derecho de acceso sin cargo alguno.

El titular podrá en cualquier momento solicitar el retiro o bloqueo de sus datos de los bancos de datos a los que se refiere el presente artículo.

Fuente: Inciso 1º) redacción dada por: Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, artículo 152.

Artículo 22 (Datos relativos a la actividad comercial o crediticia).- *Queda expresamente autorizado el tratamiento de datos destinado a informar sobre la solvencia patrimonial o crediticia, incluyendo aquellos relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones de carácter comercial o crediticia que permitan evaluar la concertación de negocios en general, la conducta comercial o la capacidad de pago del titular de los datos, en aquellos casos en que los mismos sean obtenidos de fuentes de acceso público o procedentes de informaciones facilitadas por el acreedor o en las circunstancias previstas en la presente ley. Para el caso de las personas jurídicas, además de las circunstancias previstas en la presente ley, se permite el tratamiento de toda información autorizada por la normativa vigente.*

Los datos personales relativos a obligaciones de carácter comercial de personas físicas sólo podrán estar registrados por un plazo de cinco años contados desde su incorporación. En caso que al vencimiento de dicho plazo la obligación permanezca incumplida, el acreedor podrá solicitar al responsable de la base de datos, por única vez, su nuevo registro por otros cinco años. Este nuevo registro deberá ser solicitado en el plazo de treinta días anteriores al vencimiento original. Las obligaciones canceladas o extinguidas por cualquier medio, permanecerán registradas, con expresa mención de este hecho, por un plazo máximo de cinco años, no renovable, a contar de la fecha de la cancelación o extinción.

Los responsables de las bases de datos se limitarán a realizar el tratamiento objetivo de la información registrada tal cual ésta le fuera suministrada, debiendo abstenerse de efectuar valoraciones subjetivas sobre la misma.

Cuando se haga efectiva la cancelación de cualquier obligación incumplida registrada en una base de datos, el acreedor deberá en un plazo máximo de cinco días hábiles de acontecido el hecho, comunicarlo al responsable de la base de datos o tratamiento correspondiente. Una vez recibida la comunicación por el responsable de la base de datos o tratamiento, éste dispondrá de un plazo máximo de tres días hábiles para proceder a la actualización del dato, asentando su nueva situación.

Fuente: Inciso 1º) redacción dada por: Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, artículo 152.

Artículo 23 Datos transferidos internacionalmente.- Se prohíbe la transferencia de datos personales de cualquier tipo con países u organismos internacionales que no proporcionen niveles de protección adecuados de acuerdo a los estándares del Derecho Internacional o Regional en la materia.

La prohibición no regirá cuando se trate de:

1) Cooperación judicial internacional, de acuerdo al respectivo instrumento internacional, ya sea Tratado o Convención, atendidas las circunstancias del caso.

2) Intercambio de datos de carácter médico, cuando así lo exija el tratamiento del afectado por razones de salud o higiene públicas.

3) Transferencias bancarias o bursátiles, en lo relativo a las transacciones respectivas y conforme la legislación que les resulte aplicable.

4) Acuerdos en el marco de tratados internacionales en los cuales la República Oriental del Uruguay sea parte.

5) Cooperación internacional entre organismos de inteligencia para la lucha contra el crimen organizado, el terrorismo y el narcotráfico.

También será posible realizar la transferencia internacional de datos en los siguientes supuestos:

A) Que el interesado haya dado su consentimiento inequívocamente a la transferencia prevista.

B) Que la transferencia sea necesaria para la ejecución de un contrato entre el interesado y el responsable del tratamiento o para la ejecución de medidas precontractuales tomadas a petición del interesado.

C) Que la transferencia sea necesaria para la celebración o ejecución de un contrato celebrado o por celebrar en interés del interesado, entre el responsable del tratamiento y un tercero.

D) Que la transferencia sea necesaria o legalmente exigida para la salvaguardia de un interés público importante, o para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un procedimiento judicial.

E) Que la transferencia sea necesaria para la salvaguardia del interés vital del interesado.

F) Que la transferencia tenga lugar desde un registro que, en virtud de disposiciones legales o reglamentarias, esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta por el público en general o por cualquier persona que pueda demostrar un interés legítimo, siempre que se cumplan, en cada caso particular, las condiciones que establece la ley para su consulta.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer inciso de este artículo, la Unidad Reguladora y de Control de Protección de Datos Personales podrá autorizar una transferencia o una serie de transferencias de datos personales a un tercer país que no garantice un nivel adecuado de protección, cuando el responsable del tratamiento ofrezca garantías suficientes respecto a la protección de la vida privada, de los derechos y libertades fundamentales de las personas, así como respecto al ejercicio de los respectivos derechos.

Dichas garantías podrán derivarse de cláusulas contractuales apropiadas.

CAPÍTULO V - BASES DE DATOS DE TITULARIDAD PÚBLICA

Artículo 24 Creación, modificación o supresión.- La creación, modificación o supresión de bases de datos pertenecientes a organismos públicos deberán registrarse conforme lo previsto en el capítulo siguiente.

Artículo 25 Base de datos correspondientes a las Fuerzas Armadas, Organismos Policiales o de Inteligencia.- Quedarán sujetos al régimen de la presente ley, los datos personales que por haberse almacenado para fines administrativos, deban ser objeto de registro permanente en las bases de datos de las fuerzas armadas, organismos policiales o de inteligencia; y aquellos sobre antecedentes personales que proporcionen dichas bases de datos a las autoridades administrativas o judiciales que los requieran en virtud de disposiciones legales.

El tratamiento de datos personales con fines de defensa nacional o seguridad pública por parte de las fuerzas armadas, organismos policiales o inteligencia, sin previo consentimiento de los titulares, queda limitado a aquellos supuestos y categoría de datos que resulten necesarios para el estricto cumplimiento de las misiones legalmente asignadas a aquéllos para la defensa nacional, la seguridad pública o para la represión de los delitos. Las bases de datos, en tales casos, deberán ser específicas y establecidas al efecto, debiendo clasificarse por categorías, en función de su grado de fiabilidad.

Los datos personales registrados con fines policiales se cancelarán cuando no sean necesarios para las averiguaciones que motivaron su almacenamiento.

Artículo 26 Excepciones a los derechos de acceso, rectificación y cancelación.- Los responsables de las bases de datos que contengan los datos a que se refieren los incisos segundo y tercero del artículo anterior podrán denegar el acceso, la rectificación o cancelación en función de los peligros que pudieran derivarse para la defensa del Estado o la seguridad pública, la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando.

Los responsables de las bases de datos de la Hacienda Pública podrán,

igualmente, denegar el ejercicio de los derechos a que se refiere el inciso anterior cuando el mismo obstaculice las actuaciones administrativas tendientes a asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y, en todo caso, cuando el titular del dato esté siendo objeto de actuaciones inspectivas.

El titular del dato al que se deniegue total o parcialmente el ejercicio de los derechos mencionados en los incisos anteriores podrá ponerlo en conocimiento del Órgano de Control, quien deberá asegurarse de la procedencia o improcedencia de la denegación.

Artículo 27 Excepciones al derecho a la información.- Lo dispuesto en la presente ley no será aplicable a la recolección de datos, cuando la información del titular afecte a la defensa nacional, a la seguridad pública o a la persecución de infracciones penales.

CAPÍTULO VI - BASES DE DATOS DE TITULARIDAD PRIVADA

Artículo 28 (Creación, modificación o supresión).- *Las personas físicas o jurídicas privadas que creen, modifiquen o supriman bases de datos de carácter personal, deberán registrarse conforme lo previsto en el artículo siguiente.*

Fuente: Redacción dada por: Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, artículo 152.

Artículo 29 Inscripción registral.- Toda base de datos pública o privada debe inscribirse en el Registro que al efecto habilite el Órgano de Control, de acuerdo a los criterios reglamentarios que se establezcan.

Por vía reglamentaria se procederá a la regulación detallada de los distintos extremos que deberá contener la inscripción, entre los cuales figurarán necesariamente los siguientes:

A) Identificación de la base de datos y el responsable de la misma.

B) Naturaleza de los datos personales que contiene.

C) Procedimientos de obtención y tratamiento de los datos.

D) Medidas de seguridad y descripción técnica de la base de datos.

E) Protección de datos personales y ejercicio de derechos.

F) Destino de los datos y personas físicas o jurídicas a las que pueden ser transmitidos.

G) Tiempo de conservación de los datos.

H) Forma y condiciones en que las personas pueden acceder a los datos referidos a ellas y los procedimientos a realizar para la rectificación o actualización de los datos.

I) Cantidad de acreedores personas físicas que hayan cumplido los 5 años previstos en el artículo 22 de la presente ley.

J) Cantidad de cancelaciones por cumplimiento de la obligación de pago si correspondiera, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 de la presente ley.

Ningún usuario de datos podrán poseer datos personales de naturaleza distinta a los declarados en el registro.

El incumplimiento de estos requisitos dará lugar a las sanciones administrativas previstas en la presente ley.

Respecto a las bases de datos de carácter comercial ya inscriptos en el Órgano Regulador, se estará a lo previsto en la presente ley respecto del plazo de adecuación.

Fuente: Literal J) redacción dada por: Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, artículo 154.

Artículo 30 Prestación de servicios informatizados de datos personales.- Cuando por cuenta de terceros se presten servicios de tratamiento de datos personales, éstos no podrán aplicarse o utilizarse con un fin distinto al que figure en el contrato de servicios, ni cederlos a otras personas, ni aún para su conservación.

Una vez cumplida la prestación contractual los datos personales tratados deberán ser destruidos, salvo que medie autorización expresa de aquél por cuenta de quien se prestan tales servicios cuando razonablemente se presuma la posibilidad de ulteriores encargos, en cuyo caso se podrá almacenar con las debidas condiciones de seguridad por un período de hasta dos años.

CAPÍTULO VII - ÓRGANO DE CONTROL

Artículo 31 Órgano de Control.- Créase como órgano desconcentrado de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), dotado de la más amplia autonomía técnica, la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales. Estará dirigida por un Consejo integrado por tres miembros: el Director Ejecutivo de AGESIC y dos miembros designados por el Poder Ejecutivo entre personas que por sus antecedentes personales, profesionales y de conocimiento en la materia aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en el desempeño de sus cargos.

A excepción del Director Ejecutivo de la AGESIC, los miembros durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser designados nuevamente. Sólo cesarán por la expiración de su mandato y designación de sus sucesores, o por su remoción dispuesta por el Poder Ejecutivo en los casos de ineptitud, omisión o delito, conforme a las garantías del debido proceso.

Durante su mandato no recibirán órdenes ni instrucciones en el plano técnico.

Artículo 32 Consejo Consultivo.- El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales funcionará asistido por un Consejo Consultivo, que estará integrado por 5 miembros: * Una persona con reconocida trayectoria en la promoción y defensa de los derechos humanos, designado por el Poder Legislativo, el que no podrá ser un Legislador en actividad.

*Un representante del Poder Judicial.

*Un representante del Ministerio Público.

*Un representante del área académica.

*Un representante del sector privado, que se elegirá en la forma establecida reglamentariamente.

Sesionará presidido por el Presidente de la Unidad Reguladora y de Control de protección de Datos Personales.

Sus integrantes durarán 4 años en sus cargos y sesionarán a convocatoria del Presidente de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales o de la mayoría de sus miembros.

Podrá ser consultado por el Consejo Ejecutivo sobre cualquier aspecto de su competencia y deberá ser consultado por éste cuando ejerza potestades de reglamentación.

Artículo 33 Recursos.- La Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales formulará su propuesta de presupuesto de acuerdo a lo previsto en el artículo 214 de la Constitución de la República.

Artículo 34 Cometidos.- El órgano de control deberá realizar todas las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y demás disposiciones de la presente ley. A tales efectos tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

A) Asistir y asesorar a las personas que lo requieran acerca de los alcances de la presente ley y de los medios legales de que disponen para la defensa de los derechos que ésta garantiza.

B) Dictar las normas y reglamentaciones que se deben observar en el desarrollo de las actividades comprendidas por esta ley.

C) Realizar un censo de las bases de datos alcanzados por la ley y mantener el registro permanente de los mismos.

D) Controlar la observancia del régimen legal, en particular las normas

sobre legalidad, integridad, veracidad, proporcionalidad y seguridad de datos, por parte de los sujetos alcanzados, pudiendo a tales efectos realizar las actuaciones de fiscalización e inspección pertinentes.

A tales efectos la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales tendrá las siguientes potestades:

1) Exigir a los responsables y encargados de tratamientos la exhibición de los libros, documentos y archivos, informáticos o convencionales, propios y ajenos, y requerir su comparecencia ante la Unidad para proporcionar informaciones.

2) Intervenir los documentos y archivos inspeccionados, así como tomar medidas de seguridad para su conservación, pudiendo copiarlos.

3) Incautarse de dichos elementos cuando la gravedad del caso lo requiera hasta por un lapso de seis días hábiles; la medida será debidamente documentada y sólo podrá prorrogarse por los órganos jurisdiccionales competentes, cuando sea imprescindible.

4) Practicar inspecciones en bienes muebles o inmuebles ocupados a cualquier título por los responsables, encargados de tratamiento y demás sujetos alcanzados por el régimen legal. Sólo podrán inspeccionarse domicilios particulares con previa orden judicial de allanamiento.

5) Requerir informaciones a terceros, pudiendo intimarles su comparecencia ante la autoridad administrativa cuando ésta lo considere conveniente o cuando aquéllas no sean presentadas en tiempo y forma.

La Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para el desarrollo de sus cometidos.

Cuando sea necesario para el debido cumplimiento de las diligencias precedentes, requerirá orden judicial de allanamiento.

E) Solicitar información a las entidades públicas y privadas, las que deberán proporcionar los antecedentes, documentos, programas u otros elementos relativos al tratamiento de los datos personales que se le requieran. En estos casos, la autoridad deberá garantizar la seguridad y confidencialidad de la información y elementos suministrados.

F) Emitir opinión toda vez que le sea requerida por las autoridades competentes, incluyendo solicitudes relacionadas con el dictado de sanciones administrativas que correspondan por la violación a las disposiciones de esta ley, de los reglamentos o de las resoluciones que regulan el tratamiento de datos personales comprendidos en ésta.

G) Asesorar en forma necesaria al Poder Ejecutivo en la consideración de los proyectos de ley que refieran total o parcialmente a protección de datos personales.

H) Informar a cualquier persona sobre la existencia de bases de datos personales, sus finalidades y la identidad de sus responsables, en forma gratuita.

Fuente: Literal D) redacción dada por: Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, artículo 155.

Artículo 35 (Potestades sancionatorias).- El órgano de control podrá aplicar las siguientes sanciones a los responsables de las bases de datos, encargados de tratamiento de datos personales y demás sujetos alcanzados por el régimen legal, en caso que se violen las normas de la presente ley, las que se graduarán en atención a la gravedad, reiteración o reincidencia de la infracción cometida:

1) Observación.

2) Apercibimiento.

3) Multa de hasta 500.000 UI (quinientas mil unidades indexadas).

4) Suspensión de la base de datos respectiva por el plazo de cinco días.

5) Clausura de la base de datos respectiva. A tal efecto se podrá promover ante los órganos jurisdiccionales competentes la clausura de las bases de datos que se comprobare infringieren o transgredieren la presente ley.

Fuente: Numeral 5) redacción dada por: Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, artículo 83.

Los hechos constitutivos de la infracción serán documentados de acuerdo a las formalidades legales. La clausura deberá decretarse dentro de los tres días siguientes a aquél en que la hubiere solicitado la Unidad Reguladora y Control de Datos Personales, la cual quedará habilitada a disponerla por sí en caso que el Juez no se pronunciare dentro de dicho término.

En este último caso, si el Juez denegare posteriormente la clausura, ésta deberá levantarse de inmediato por la Unidad Reguladora y Control de Datos Personales.

Los recursos que se interpongan contra la resolución judicial que hiciere lugar a la clausura, no tendrán efecto suspensivo.

Para hacer cumplir dicha resolución, la Unidad Reguladora y Control de Datos Personales podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

La competencia de los Tribunales actuantes se determinará por las normas de la Ley Orgánica de la Judicatura N° 15.750, de 24 de junio de 1985, sus modificativas y concordantes.

Las resoluciones firmes de la Unidad Reguladora y Control de Datos

Personales que impongan sanciones pecuniarias, constituyen título ejecutivo a sus efectos.

Fuente: Redacción dada por: Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, artículo 152.

Artículo 36 Códigos de conducta.- Las asociaciones o entidades representativas de responsables o usuarios de bancos de datos de titularidad privada podrán elaborar códigos de conducta de práctica profesional, que establezcan normas para el tratamiento de datos personales que tiendan a asegurar y mejorar las condiciones de operación de los sistemas de información en función de los principios establecidos en la presente ley.

Dichos códigos deberán ser inscriptos en el registro que al efecto lleve el organismo de control, quien podrá denegar la inscripción cuando considere que no se ajustan a las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

CAPITULO VIII - ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 37 Habeas Data.- Toda persona tendrá derecho a entablar una acción judicial efectiva para tomar conocimiento de los datos referidos a su persona y de su finalidad y uso, que consten en bases de datos públicos o privados; y -en caso de error, falsedad, prohibición de tratamiento, discriminación o desactualización- a exigir su rectificación, inclusión, supresión o lo que entienda corresponder.

Cuando se trate de datos personales cuyo registro esté amparado por una norma legal que consagre el secreto a su respecto, el Juez apreciará el levantamiento del mismo en atención a las circunstancias del caso.

Artículo 38 Procedencia y competencia.- El titular de datos personales podrá entablar la acción de protección de datos personales o habeas data, contra todo responsable de una base de datos pública o privada, en los siguientes supuestos:

A) Cuando quiera conocer sus datos personales que se encuentran registrados en una base de datos o similar y dicha información le haya sido denegada, o no le hubiese sido proporcionada por el responsable de la base de datos, en las oportunidades y plazos previstos por la ley.

B) Cuando haya solicitado al responsable de la base de datos o tratamiento su rectificación, actualización, eliminación, inclusión o supresión y éste no hubiese procedido a ello o dado razones suficientes por las que no corresponde lo solicitado, en el plazo previsto al efecto en la ley.

Serán competentes para conocer en las acciones de protección de datos personales o habeas data:

1) En la Capital, los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, cuando la acción se dirija contra una persona pública estatal, y los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil en los

restantes casos.

2) Los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior a quienes se haya asignado competencia en dichas materias.

Artículo 39 Legitimación.- La acción de habeas data podrá ser ejercida por el propio afectado titular de los datos o sus representantes, ya sean tutores o curadores y, en caso de personas fallecidas, por sus sucesores universales, en línea directa o colateral hasta el segundo grado, por sí o por medio de apoderado.

En el caso de personas jurídicas, la acción deberá ser interpuesta por sus representantes legales o los apoderados designados a tales efectos.

Artículo 40 Procedimiento.- Las acciones que se promuevan por violación a los derechos contemplados en la presente ley se regirán por las normas contenidas en los artículos que siguen al presente. Serán aplicables en lo pertinente los artículos 14 y 15 del Código General del Proceso.

Artículo 41 Trámite de primera instancia.- Salvo que la acción fuera manifiestamente improcedente, en cuyo caso el tribunal la rechazará sin sustanciarla y dispondrá el archivo de las actuaciones, se convocará a las partes a una audiencia pública dentro del plazo de tres días de la fecha de la presentación de la demanda.

En dicha audiencia se oirán las explicaciones del demandado, se recibirán las pruebas y se producirán los alegatos. El tribunal, que podrá rechazar las pruebas manifiestamente impertinentes o innecesarias, presidirá la audiencia so pena de nulidad, e interrogará a los testigos y a las partes, sin perjuicio de que aquéllos sean, a su vez, repreguntados por los abogados. Gozará de los más amplios poderes de policía y de dirección de la audiencia.

En cualquier momento podrá ordenar diligencias para mejor proveer.

La sentencia se dictará en la audiencia o a más tardar, dentro de las veinticuatro horas de su celebración. Sólo en casos excepcionales podrá prorrogarse la audiencia por hasta tres días.

Las notificaciones podrán realizarse por intermedio de la autoridad policial. A los efectos del cómputo de los plazos de cumplimiento de lo ordenado por la sentencia, se dejará constancia de la hora en que se efectuó la notificación.

Artículo 42 Medidas provisionales.- Si de la demanda o en cualquier otro momento del proceso resultare, a juicio del tribunal, la necesidad de su inmediata actuación, éste dispondrá, con carácter provisional, las medidas que correspondieren en amparo del derecho o libertad presuntamente violados.

Artículo 43 Contenido de la sentencia.- La sentencia que haga lugar al habeas data deberá contener:

A) La identificación concreta de la autoridad o el particular a quien se dirija y contra cuya acción, hecho u omisión se conceda el habeas data.

B) La determinación precisa de lo que deba o no deba hacerse y el plazo por el cual dicha resolución regirá, si es que corresponde fijarlo.

C) El plazo para el cumplimiento de lo dispuesto, que será fijado por el tribunal conforme las circunstancias de cada caso, y no será mayor de quince días corridos e ininterrumpidos, computados a partir de la notificación.

Artículo 44 Recurso de apelación y segunda instancia.- En el proceso de habeas data sólo serán apelables la sentencia definitiva y la que rechaza la acción por ser manifiestamente improcedente.

El recurso de apelación deberá interponerse en escrito fundado, dentro del plazo perentorio de tres días. El tribunal elevará sin más trámite los autos al superior cuando hubiere desestimado la acción por improcedencia manifiesta, y lo sustanciará con un traslado a la contraparte, por tres días perentorios, cuando la sentencia apelada fuese la definitiva.

El tribunal de alzada resolverá en acuerdo, dentro de los cuatro días siguientes a la recepción de los autos. La interposición del recurso no suspenderá las medidas de amparo decretadas, las cuales serán cumplidas inmediatamente después de notificada la sentencia, sin necesidad de tener que esperar el transcurso del plazo para su impugnación.

Artículo 45 Sumariedad. Otros aspectos.- En los procesos de habeas data no podrán deducirse cuestiones previas, reconvenciones ni incidentes. El tribunal, a petición de parte o de oficio, subsanará los vicios de procedimiento, asegurando, dentro de la naturaleza sumaria del proceso, la vigencia del principio de contradictorio.

Cuando se planteare la inconstitucionalidad por vía de excepción o de oficio (artículos 509 numeral 2 y 510 numeral 2 del Código General del Proceso) se procederá a la suspensión del procedimiento sólo después que el Magistrado actuante haya dispuesto la adopción de las medidas provisorias referidas en la presente ley o, en su caso, dejando constancia circunstanciada de las razones de considerarlas innecesarias.

CAPÍTULO IX - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 46 Adecuación de las bases de datos.- Las bases de datos deberán adecuarse a la presente ley dentro del plazo de un año de su entrada en vigor.

Artículo 47 Traslado del órgano de control referente a datos comerciales.- Se establece el plazo de ciento veinte días corridos para que el actual órgano de control en materia de protección de datos comerciales, a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas, realice el traslado de la

información y documentación a la AGESIC.

Artículo 48 Derogación.- Se deroga la Ley Nº 17.838, de 24 de setiembre de 2004.

Artículo 49 Reglamentación.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley dentro de los ciento ochenta días de su promulgación.

Ley Nº 19.580,
de 22 de diciembre de 2017

VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES BASADA EN GÉNERO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. (Objeto y alcance).- Esta ley tiene como objeto garantizar el efectivo goce del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia basada en género. Comprende a mujeres de todas las edades, mujeres trans, de las diversas orientaciones sexuales, condición socioeconómica, pertenencia territorial, creencia, origen cultural y étnico-racial o situación de discapacidad, sin distinción ni discriminación alguna. Se establecen mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección, sanción y reparación.

Artículo 2º. (Declaración de orden público e interés general).- Las disposiciones de esta ley son de orden púbico e interés general. Declárase como prioritaria la erradicación de la violencia ejercida contra las mujeres, niños, niñas y adolescentes, debiendo el Estado actuar con la debida diligencia para dicho fin.

Artículo 3º. (Interpretación e integración).- Para la interpretación e integración de esta ley se tendrán en cuenta los valores, fines, los principios generales de derecho y las disposiciones de la Constitución de la República y de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en particular la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención De Belem Do Para), la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra La Mujer (CEDAW), la Convención Internacional de los Derechos del Niño (CDN), la Convención Internacional sobre Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos de las Personas Mayores.

En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley, prevalecerá la interpretación más favorable a las mujeres en situación de violencia basada en género.

Artículo 4º. (Definición de violencia basada en género hacia las mujeres).- La violencia basada en género es una forma de discriminación que afecta, directa o indirectamente, la vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, así como la seguridad personal de las mujeres.

Se entiende por violencia basada en género hacia las mujeres toda conducta, acción u omisión, en el ámbito público o el privado que, sustentada en una relación desigual de poder en base al género, tenga como objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos o las libertades fundamentales de las mujeres.

Quedan comprendidas tanto las conductas perpetradas por el Estado o por sus agentes, como por instituciones privadas o por particulares.

Artículo 5º. (Principios rectores y directrices).- Son principios rectores y directrices para la aplicación de esta ley, los siguientes:

A) Prioridad de los derechos humanos. Las acciones contra la violencia basada en género hacia las mujeres, deben priorizar los derechos humanos de las víctimas.

B) Responsabilidad estatal. El Estado es responsable de prevenir, investigar y sancionar la violencia basada en género hacia las mujeres, así como proteger, atender y reparar a las víctimas en caso de falta de servicio.

C) Igualdad y no discriminación. Queda prohibida toda forma de distinción, exclusión o restricción basada en el nacimiento, nacionalidad, origen étnico-racial, sexo, edad, orientación sexual o identidad de género, estado civil, religión, condición económica, social, cultural, situación de discapacidad, lugar de residencia u otros factores que tengan por objeto o resultado, el menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las mujeres.

D) Igualdad de género. El Estado, a través de sus diversas formas de actuación, debe promover la eliminación de las relaciones de dominación sustentadas en estereotipos socioculturales de inferioridad o subordinación de las mujeres. En igual sentido deben orientarse las acciones de las instituciones privadas, de la comunidad y de las personas en particular.

E) Integralidad. Las políticas contra la violencia hacia las mujeres deben abordar sus distintas dimensiones, manifestaciones y consecuencias. A tales efectos, los

órganos y organismos del Estado deben articular y coordinar los recursos presupuestales e institucionales.

F) Autonomía de las mujeres. Las acciones contra la violencia hacia las mujeres, y en particular los servicios de atención y reparación, deben respetar y promover las decisiones y proyectos propios de las mismas, superando las intervenciones tutelares y asistencialistas. Tratándose de niñas y adolescentes, debe respetarse su autonomía progresiva de acuerdo a la edad y madurez.

G) Interés superior de las niñas y las adolescentes. En todas las medidas concernientes a las niñas y las adolescentes debe primar su interés superior, que consiste en el reconocimiento y respeto de los derechos inherentes a su calidad de persona humana.

H) Calidad. Las acciones para el cumplimiento de esta ley deben propender a ser inter y multidisciplinarias, estar a cargo de operadores especializados en la temática y contar con recursos materiales para brindar servicios de calidad.

I) Participación ciudadana. Los planes y acciones contra la violencia basada en género hacia las mujeres se elaborarán, implementarán y evaluarán con la participación activa de las mujeres y organizaciones sociales representativas de todo el país con incidencia en la temática.

J) Transparencia y rendición de cuentas. El Estado debe informar y justificar a la ciudadanía las políticas, acciones y servicios públicos que ejecuta para garantizar a las mujeres la vida libre de violencia.

K) Celeridad y eficacia. Las disposiciones de esta ley deben cumplirse de manera eficaz y oportuna.

Artículo 6º. (Formas de violencia).- Constituyen manifestaciones de violencia basada en género, no excluyentes entre sí ni de otras que pudieran no encontrarse explicitadas, las que se definen a continuación:

A) Violencia física. Toda acción, omisión o patrón de conducta que dañe la integridad corporal de una mujer.

B) Violencia psicológica o emocional. Toda acción, omisión o patrón de conducta dirigido a perturbar, degradar o controlar la conducta, el comportamiento, las creencias o las decisiones de una mujer, mediante la humillación, intimidación,

aislamiento o cualquier otro medio que afecte su estabilidad psicológica o emocional.

C) Violencia sexual. Toda acción que implique la vulneración del derecho de una mujer a decidir voluntariamente sobre su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio y de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, la transmisión intencional de infecciones de transmisión sexual (ITS), así como la prostitución forzada y la trata sexual.

También es violencia sexual la implicación de niñas, niños y adolescentes en actividades sexuales con un adulto o con cualquier otra persona que se encuentre en situación de ventaja frente a aquellos, sea por su edad, por razones de su mayor desarrollo físico o mental, por la relación de parentesco, afectiva o de confianza que lo une al niño o niña, por su ubicación de autoridad o poder. Son formas de violencia sexual, entre otras, el abuso sexual, la explotación sexual y la utilización en pornografía.

D) Violencia por prejuicio hacia la orientación sexual, identidad de género o expresión de género. Es aquella que tiene como objetivo reprimir y sancionar a quienes no cumplen las normas tradicionales de género, sea por su orientación sexual, identidad de género o expresión de género.

E) Violencia económica. Toda conducta dirigida a limitar, controlar o impedir ingresos económicos de una mujer, incluso el no pago contumaz de las obligaciones alimentarias, con el fin de menoscabar su autonomía.

F) Violencia patrimonial. Toda conducta dirigida a afectar la libre disposición del patrimonio de una mujer, mediante la sustracción, destrucción, distracción, daño, pérdida, limitación o retención de objetos, documentos personales, instrumentos de trabajo, bienes, valores y derechos patrimoniales.

G) Violencia simbólica. Es la ejercida a través de mensajes, valores, símbolos, íconos, imágenes, signos e imposiciones sociales, económicas, políticas, culturales y de creencias religiosas que transmiten, reproducen y consolidan relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación, que contribuyen a naturalizar la subordinación de las mujeres.

H) Violencia obstétrica. Toda acción, omisión y patrón de conducta del personal de la salud en los procesos reproductivos de una mujer, que afecte su autonomía

para decidir libremente sobre su cuerpo o abuso de técnicas y procedimientos invasivos.

I) Violencia laboral. Es la ejercida en el contexto laboral, por medio de actos que obstaculizan el acceso de una mujer al trabajo, el ascenso o estabilidad en el mismo, tales como el acoso moral, el sexual, la exigencia de requisitos sobre el estado civil, la edad, la apariencia física, la solicitud de resultados de exámenes de laboratorios clínicos, fuera de lo establecido en los marcos legales aplicables, o la disminución del salario correspondiente a la tarea ejercida por el hecho de ser mujer.

J) Violencia en el ámbito educativo. Es la violencia ejercida contra una mujer por su condición de tal en una relación educativa, con abuso de poder, incluyendo el acoso sexual, que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima y atenta contra la igualdad.

K) Acoso sexual callejero. Todo acto de naturaleza o connotación sexual ejercida en los espacios públicos por una persona en contra de una mujer sin su consentimiento, generando malestar, intimidación, hostilidad, degradación y humillación.

L) Violencia política. Todo acto de presión, persecución, hostigamiento o cualquier tipo de agresión a una mujer o a su familia, en su condición de candidata, electa o en ejercicio de la representación política, para impedir o restringir el libre ejercicio de su cargo o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad.

M) Violencia mediática. Toda publicación o difusión de mensajes e imágenes a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de las mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, legitime la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

N) Violencia femicida. Es la acción de extrema violencia que atenta contra el derecho fundamental a la vida y causa la muerte de una mujer por el hecho de serlo, o la de sus hijas, hijos u otras personas a su cargo, con el propósito de causarle sufrimiento o daño.

O) Violencia doméstica. Constituye violencia doméstica toda acción u omisión, directa o indirecta, que menoscabe limitando ilegítimamente el libre ejercicio o

goce de los derechos humanos de una mujer, ocasionada por una persona con la cual tenga o haya tenido una relación de parentesco, matrimonio, noviazgo, afectiva o concubinaria.

P) Violencia comunitaria. Toda acción u omisión que a partir de actos individuales o colectivos en la comunidad, transgreden los derechos fundamentales de una o varias mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión.

Q) Violencia institucional. Es toda acción u omisión de cualquier autoridad, funcionario o personal del ámbito público o de instituciones privadas, que discrimine a las mujeres o tenga como fin menoscabar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las mismas, así como la que obstaculice el acceso de las mujeres a las políticas y servicios destinados a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar las manifestaciones, tipos y modalidades de violencia contra las mujeres previstas en la presente ley.

R) Violencia Étnica Racial. Constituye este tipo de violencia, toda agresión física, moral, verbal o psicológica, tratamiento humillante u ofensivo, ejercido contra una mujer en virtud de su pertenencia étnica o en alusión a la misma; provocando en la víctima sentimientos de intimidación, de vergüenza, menosprecio, de denigración. Sea que este tipo de violencia sea ejercida en público, en privado, o con independencia del ámbito en el que ocurra.

Artículo 7º. (Derechos de las mujeres víctimas de violencia).- Además de los derechos reconocidos a todas las personas en la legislación vigente, nacional e internacional aplicable, toda mujer víctima de alguna de las formas de violencia basada en género, tiene derecho:

A) Al respeto de su dignidad, intimidad, autonomía así como a no ser sometida a forma alguna de discriminación.

B) A ser respetada en su orientación sexual e identidad de género.

C) A recibir información clara, accesible, completa, veraz, oportuna, adecuada a la edad y contexto socio cultural, en relación a sus derechos y a los mecanismos y procedimientos contemplados en la presente ley y demás normas aplicables.

D) A contar con intérprete, adaptación del lenguaje y comunicación aumentativa así como otros apoyos necesarios y ajustes razonables que permitan garantizar sus derechos, cuando se encuentren en situación de discapacidad.

E) A que se garantice la confidencialidad y la privacidad de sus datos personales, los de sus descendientes o los de cualquiera otra persona que esté bajo su tenencia o cuidado.

F) A recibir protección y atención integral oportuna para ella, sus hijos e hijas u otras personas a su cargo, a través de servicios adecuados y eficaces.

G) A recibir orientación, asesoramiento y patrocinio jurídico gratuito, dependiendo de la posición socioeconómica de la mujer. Dicha asistencia deberá ser inmediata, especializada e integral, debiendo comprender las diversas materias y procesos que requiera su situación.

H) A recibir asistencia médica, psicológica y psiquiátrica especializada e integral para ella y sus hijos e hijas.

I) Al respeto y protección de sus derechos sexuales y reproductivos, incluso a ejercer todos los derechos reconocidos por las leyes de Salud Sexual y Reproductiva (Ley Nº 18.426, de 1º de diciembre de 2008) y de Interrupción Voluntaria del Embarazo (Ley Nº 18.987, de 22 de octubre de 2012), cualquiera sea su nacionalidad y aunque no haya alcanzado el año de residencia en el país, siempre que los hechos de violencia hayan ocurrido en el territorio nacional, lo que constituye una excepción al artículo 13 de la Ley Nº 18.987, de 22 de octubre de 2012.

Artículo 8º. (Derechos de las mujeres víctimas de violencia en los procesos administrativos o judiciales).- En los procedimientos administrativos o judiciales deberán garantizarse los siguientes derechos:

A) A contar con mecanismos eficientes y accesibles para denunciar.

B) A comunicarse libre y privadamente con su abogado patrocinante, antes, durante o después de los actos del proceso judicial o administrativo.

C) A ser escuchada por el juez o la autoridad administrativa, según corresponda, y obtener una respuesta oportuna y efectiva. Su opinión deberá ser contemplada

en la decisión que le afecte, considerándose especialmente el contexto de violencia e intimidación en que pueda encontrarse.

D) A recibir protección judicial inmediata y preventiva, cuando se encuentren amenazados o vulnerados sus derechos.

E) A la gratuidad de las actuaciones administrativas y judiciales según corresponda.

F) A participar en los procedimientos referidos a la situación de violencia que le afecte, según corresponda.

G) A concurrir con un acompañante de su confianza a todas las instancias judiciales.

H) A que su testimonio no sea desvalorizado en base a estereotipos de género sustentados en la inferioridad o sometimiento de las mujeres, o en otros factores de discriminación tales como la edad, la situación de discapacidad, la orientación o identidad de género, el origen étnico racial, la pertenencia territorial, las creencias o la identidad cultural.

I) A recibir un trato humanizado, teniendo en cuenta su edad, situación de discapacidad u otras condiciones o circunstancias que requieran especial atención. Prohíbanse aquellas acciones que tengan como propósito o resultado causar sufrimiento a las víctimas directas o indirectas de los hechos de violencia.

J) A la no confrontación, incluido su núcleo familiar con el agresor, prohibiéndose cualquier forma de mediación o conciliación en los procesos de protección o penales.

K) A que se recabe su consentimiento informado previo a la realización de los exámenes físicos u otras acciones que afecten su privacidad o intimidad. En los casos de violencia sexual es su derecho escoger el sexo del profesional o técnico para dichas prácticas, el que debe ser especializado y formado con perspectiva de género.

L) A la verdad, la justicia y la reparación a través de un recurso sencillo y rápido ante los Tribunales competentes.

Artículo 9º. (Derechos de las niñas, niños y adolescentes en los procesos administrativos y judiciales).- Se reconoce a las niñas, niños y adolescentes, sean víctimas

o testigos de actos de violencia, sin perjuicio de los derechos que establecen las normas aplicables, el derecho a:

A) Ser informados por su defensa sobre sus derechos, el estado y alcance de las actuaciones administrativas, los plazos y resoluciones judiciales en la causa, en forma accesible a su edad, teniendo en cuenta su madurez y grado de autonomía.

B) Que su relato sobre los hechos denunciados sea recabado por personal técnico especializado, en lugares adecuados a tal fin y evitando su reiteración.

C) A la restricción máxima posible de concurrencia a la sede judicial o policial, así como a ser interrogados directamente por el tribunal o por personal policial.

D) Ser protegidos en su integridad física y emocional, así como su familia y testigos, frente a posibles represalias, asegurando que los mismos no coincidan en lugares comunes con las personas denunciadas en los espacios judiciales y policiales.

E) En las audiencias no podrá estar presente la persona denunciada como agresora y la defensa no podrá formular preguntas a la niña, niño o adolescente salvo previa autorización del Tribunal y solamente a través del personal técnico especializado.

F) El respeto de la privacidad de la víctima y familiares denunciantes respecto de terceros, manteniendo en reserva su identidad e imagen y la adopción de medidas necesarias para impedir su utilización por los medios de comunicación.

G) Recibir información previa accesible a su edad y madurez. Para la realización de los exámenes u otras acciones que afecten su intimidad, podrán ser acompañados por la persona adulta de confianza que ellos mismos elijan.

CAPÍTULO II

SISTEMA INTERINSTITUCIONAL DE RESPUESTA A LA VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO HACIA LAS MUJERES

Artículo 10. (Sistema interinstitucional).- El sistema de respuesta a la violencia basada en género hacia las mujeres debe ser integral, interinstitucional e interdisciplinario, e incluir

como mínimo: acciones de prevención, servicios de atención, mecanismos que garanticen el acceso eficaz y oportuno a la justicia, medidas de reparación, el registro y ordenamiento de la información, la formación y capacitación de los operadores y la evaluación y rendición de cuentas.

Artículo 11. (Instituto Nacional de las Mujeres).- El Instituto Nacional de las Mujeres es el órgano rector de las políticas públicas para una vida libre de violencia para las mujeres, responsable de la promoción, diseño, coordinación, articulación, seguimiento y evaluación de las mismas.

En especial, debe:

A) Velar por el fiel cumplimiento de esta ley.

B) Articular y coordinar acciones con las distintas áreas estatales involucradas, a nivel nacional, departamental y municipal y con los ámbitos universitarios, sindicales, empresariales, religiosos, las organizaciones de defensa de los derechos de las mujeres, de derechos de la infancia y adolescencia y otras de la sociedad civil con competencia en la materia.

C) Prever los mecanismos y procesos para transversalizar la temática en las políticas sectoriales del Poder Ejecutivo así como su articulación con el Poder Judicial, el Legislativo y los Gobiernos Departamentales.

D) Elaborar, en el marco del Consejo Nacional por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres el Plan Nacional, así como otros planes específicos, programas y acciones para la implementación de esta ley.

E) Generar los estándares mínimos de detección y abordaje de las situaciones de violencia, para asegurar que las acciones estén orientadas a fortalecer la autonomía de las mujeres y tengan en cuenta la diversidad según edad, orientación sexual, identidad de género, origen étnico racial, pertenencia territorial, situación de discapacidad, creencias, entre otros. A tales efectos, acordará con órganos u organismos estatales los lineamientos para la inclusión para la perspectiva de género en las diferentes áreas.

F) Desarrollar programas de asistencia técnica para los distintos órganos, organismos o instituciones involucradas, destinados a la prevención, detección precoz, atención, protección, articulación interinstitucional y a la elaboración de

protocolos para los distintos niveles de intervención que se adecuen a las características de diversidad a las que se refiere el literal anterior.

G) Brindar capacitación permanente, formación y entrenamiento en la temática al personal de los órganos y organismos públicos, estatales, departamentales y municipales. Dicha formación se impartirá de manera integral y específica según cada área, de conformidad con los contenidos de esta ley.

H) Impulsar la capacitación en la materia en las distintas universidades y asociaciones profesionales.

I) Impulsar y coordinar la formación especializada para legisladores y legisladoras en materia de violencia hacia las mujeres.

J) Generar registros de datos cuantitativos y cualitativos sobre violencia basada en género, que contemplen variables tales como edad, situación de discapacidad, origen étnico racial, religión, territorialidad, entre otras dimensiones de la discriminación. Deberán adoptarse medidas a fin de garantizar la reserva de los datos personales de forma que no sea identificable la persona a la que refieren (Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008).

K) Coordinar con otros registros los criterios para el relevamiento y selección de datos sobre violencia basada en género.

L) Formular recomendaciones a entidades públicas y privadas con competencia en la temática, para garantizar a las mujeres la vida libre de violencia basada en género.

M) Evaluar el cumplimiento de las políticas públicas para garantizar a las mujeres la vida libre de violencia y rendir cuenta de las acciones y resultados en forma pública y transparente.

Artículo 12. (Consejo Nacional Consultivo por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres).- Sustitúyese el Consejo Nacional Consultivo de Lucha contra la Violencia Doméstica, creado por la Ley Nº 17.514, de 2 de julio de 2002, por el Consejo Nacional Consultivo por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres, con competencia nacional y que tendrá los siguientes fines:

A) Asesorar al Poder Ejecutivo, en la materia de su competencia.

B) Velar por el cumplimiento de esta ley y su reglamentación.

C) Diseñar y elevar a consideración del Poder Ejecutivo el Plan Nacional contra la Violencia Basada en Género hacia las Mujeres así como otros planes específicos, programas y acciones para la implementación de esta ley.

D) Supervisar y monitorear el cumplimiento del Plan Nacional contra la Violencia Basada en Género hacia las Mujeres.

E) Articular la implementación de las políticas sectoriales de lucha contra la violencia basada en género hacia las mujeres.

F) Crear, apoyar y fortalecer las Comisiones Departamentales y Municipales para una Vida Libre de Violencia Basada en Género hacia las Mujeres, estableciendo las directivas y lineamientos para su funcionamiento y cumplimiento de esta ley.

G) Ser consultado preceptivamente en la elaboración de los informes que el Estado debe efectuar en el marco de las Convenciones Internacionales ratificadas por el país relacionadas con los temas de violencia basada en género a que refiere esta ley.

H) Opinar preceptivamente sobre los proyectos de ley y programas que tengan como objeto la violencia basada en género hacia las mujeres. El no pronunciamiento expreso en un plazo de treinta días se entenderá como aprobación.

I) Emitir opinión respecto a acciones o situaciones relativas a la violencia contra las mujeres basada en género de las que tome conocimiento, comunicándolo a las autoridades competentes.

J) Elaborar un informe anual acerca del cumplimiento de sus cometidos y sobre la situación de violencia basada en género en el país.

Este informe deberá ser presentado públicamente y enviado al Consejo Nacional Coordinador de Políticas Públicas de Igualdad de Género, a la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo y a la Asamblea General.

Artículo 13. (Integración del Consejo Nacional Consultivo por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres).- El Consejo se integrará de la siguiente manera:

A) Un representante del Instituto Nacional de las Mujeres del Ministerio de Desarrollo Social, que lo presidirá.

B) Un representante del Ministerio de Defensa Nacional.

C) Un representante del Ministerio de Educación y Cultura.

D) Un representante del Ministerio del Interior.

E) Un representante de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de Presidencia de la República.

F) Un representante del Ministerio de Salud Pública.

G) Un representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

H) Un representante del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

I) Un representante del Poder Judicial.

J) Un representante de la Fiscalía General de la Nación.

K) Un representante de la Administración Nacional de Educación Pública.

L) Un representante del Banco de Previsión Social.

M) Un representante del Congreso de Intendentes.

N) Un representante del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.

O) Tres representantes de la Red Uruguaya contra la Violencia Doméstica y Sexual.

En las reuniones del Consejo Nacional Consultivo podrá participar con voz y sin voto un representante de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo.

Los representantes de los órganos y organismos públicos deberán ser de las más altas jerarquías.

Artículo 14. (Reglamento interno).- El Consejo Nacional Consultivo dictará su reglamento interno de funcionamiento dentro del plazo de treinta días a partir de la aprobación de esta ley.

Podrá crear comisiones temáticas para el mejor cumplimiento de sus cometidos.

El Instituto Nacional de las Mujeres tendrá a su cargo la secretaría técnica del Consejo Nacional Consultivo y proveerá la infraestructura para las reuniones del mismo y de las comisiones temáticas.

Artículo 15. (Facultades y deberes).- El Consejo Nacional Consultivo podrá convocar en consulta a representantes de los Ministerios y otros organismos públicos, y a organizaciones no gubernamentales e instituciones privadas de lucha contra la violencia basada en género.

Se reunirá al menos una vez al año con organizaciones sociales o gremiales vinculadas a la temática, a fin de escuchar las sugerencias, propuestas o recomendaciones que les planteen, con el fin de fortalecer su trabajo.

Asimismo, deberá proporcionar a dichas organizaciones información sobre la implementación de las políticas de lucha contra la violencia hacia las mujeres y los informes estadísticos de monitoreo y evaluación.

Artículo 16. (Comisiones Departamentales por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres).- El Consejo Nacional Consultivo por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres creará, en cada departamento del país, una Comisión Departamental por una Vida Libre de Violencia de Género hacía las Mujeres, integrada por representantes de las instituciones que lo conforman y reglamentará su integración y funcionamiento, teniendo en cuenta las particularidades de cada lugar, en consulta con los actores locales.

La presidencia y la secretaría técnica de las Comisiones Departamentales estarán a cargo del Instituto Nacional de las Mujeres, quien proveerá la infraestructura para su funcionamiento.

Artículo 17. (Cometidos de las Comisiones Departamentales).- Las Comisiones Departamentales por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres tendrán los siguientes cometidos:

A) Velar por el cumplimiento de esta ley y del Plan Nacional por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres en el departamento.

B) Implementar en el territorio las resoluciones y directivas del Consejo Nacional por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres.

C) Promover la articulación de las políticas y acciones contra la violencia basada en género hacia las mujeres en el departamento.

D) Asesorar en el departamento a las autoridades nacionales, departamentales y municipales, en articulación con el Consejo Nacional Consultivo por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres.

Artículo 18. (Observatorio sobre la Violencia Basada en Género hacia las Mujeres).- Créase el Observatorio sobre Violencia Basada en Género hacia las Mujeres, destinado al monitoreo, recolección, producción, registro y sistematización permanente de datos e información sobre la violencia hacia las mujeres.

Estará a cargo de una comisión interinstitucional conformada por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, que la presidirá, el Ministerio del Interior, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Red Uruguaya contra la Violencia Domestica y Sexual.

Los cargos serán rentados y ocupados por personas profesionales designadas por cada una de las Instituciones.

Funcionará en el ámbito de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, que proveerá la secretaría técnica y la infraestructura necesaria.

Artículo 19. (Cometidos del Observatorio).- Son cometidos del Observatorio sobre la Violencia basada en Género hacia las Mujeres:

A) Recolectar, procesar, registrar, analizar, publicar y difundir información periódica y sistemática sobre violencia basada en género hacia las mujeres, teniendo en cuenta la diversidad sexual, racial, de edad y condición socio económica, situación de discapacidad, entre otros aspectos que intersectan con el género.

B) Realizar estudios e investigaciones sobre la evolución, prevalencia, tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, sus consecuencias y efectos, identificando aquellos factores sociales, culturales, económicos y políticos que estén asociados o puedan constituir causal de violencia.

C) Evaluar el impacto de las políticas públicas en la materia y realizar recomendaciones para su fortalecimiento.

D) Crear y mantener una base documental, actualizada, de libre acceso público, que asegure la accesibilidad en situaciones de discapacidad.

E) Sistematizar y difundir las buenas prácticas en materia de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres y las experiencias innovadoras.

F) Fomentar y promover la organización y celebración periódica de debates públicos, con participación de centros de investigación, instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil y representantes de órganos y organismos públicos y privados, nacionales e internacionales con competencia en la materia, fomentando el intercambio de experiencias e identificando temas y problemas relevantes para la agenda pública.

G) Requerir de los órganos y organismos públicos e instituciones privadas la información necesaria para el cumplimiento de sus cometidos.

H) Articular acciones con el Consejo Nacional por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres y otros órganos y organismos gubernamentales, con organizaciones sociales y con otros observatorios que existan a nivel departamental, nacional e internacional.

I) Celebrar convenios de cooperación con órganos y organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, con la finalidad de desarrollar estudios e investigaciones.

J) Realizar estudios sobre el buen cumplimiento de la ley en el ámbito administrativo y judicial.

CAPÍTULO III

DIRECTRICES PARA LAS POLÍTICAS PÚBLICAS

Artículo 20. (Cumplimiento y articulación de la política nacional contra la violencia basada en género).- Las instituciones del Estado, en el ámbito de sus competencias, deben adoptar y ejecutar los programas y las acciones de la erradicación de la violencia basada en género hacia las mujeres de acuerdo con la legislación aplicable, nacional e internacional, en particular en lo previsto en el Plan Nacional contra la Violencia Basada en Género hacia las Mujeres.

Artículo 21. (Directrices para las políticas educativas).- Sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso 3º del artículo 202 y por el inciso 2º del artículo 204 de la Constitución de la República, los órganos y organismos responsables de las políticas educativas de todos los

niveles (inicial, primaria, secundaria, formación docente, terciaria, universitaria, educación no formal) y todas las instituciones educativas, en el ámbito de sus competencias, deben:

A) Diseñar e implementar en las instituciones educativas a su cargo un plan integral para transversalizar la perspectiva de género en sus acciones, planes y programas, incluido el Plan en Educación en Derechos Humanos, para promover la igualdad entre hombres y mujeres, superar los estereotipos basados en la inferioridad o sometimiento de las mujeres y prevenir, sancionar, proteger y reparar los daños causados por la violencia contra las mujeres.

B) Adoptar medidas para la protección efectiva del derecho a la educación -en lo relacionado al rendimiento académico y la inclusión educativa- de las estudiantes que enfrentan situaciones de violencia basada en género.

C) Incluir en los contenidos mínimos curriculares la perspectiva de género, el respeto y la libertad en las relaciones interpersonales, el derecho humano a la vida libre de violencia, la igualdad entre hombres y mujeres, la democratización de las relaciones familiares y la deslegitimación de los modelos violentos.

D) Diseñar y difundir materiales informativos y educativos para la prevención y detección precoz de la violencia basada en género hacia las mujeres, siguiendo las normas de accesibilidad para las personas en situación de discapacidad y teniendo en cuenta las diversidades de edad.

E) Orientar y sensibilizar al personal docente, para que los materiales didácticos que utilicen no contengan estereotipos de género ni criterios discriminatorios, a fin de fomentar la igualdad de derechos, oportunidades y trato entre mujeres y varones de todas las edades. El auspicio de libros y materiales didácticos, por parte de las autoridades educativas, deberá requerir el cumplimiento de las condiciones establecidas.

F) Prohibir toda medida discriminatoria hacia estudiantes, personal docente y no docente, basada en su orientación sexual o identidad de género. Las personas trans, cualquiera sea su edad, cargo, función o participación en el centro educativo, tendrán derecho a ingresar al mismo con el atuendo característico del género con el que se identifica, y a manifestar, sin discriminación y en igualdad de derechos, su identidad de género.

G) Diseñar, probar, implementar y difundir en los centros educativos públicos y privados, protocolos de actuación que permitan la promoción de derechos, la

prevención y detección temprana así como la denuncia, intervención y derivación oportuna y responsable ante la violencia basada en género hacia las mujeres. Los órganos, organismos e instituciones con competencia en la supervisión de los centros de educación deben velar por su cumplimiento. Los mecanismos de denuncia deberán asegurar su accesibilidad según la edad y la situación de discapacidad.

H) Investigar, sancionar y reparar la violencia basada en género que ocurra dentro de la institución, adoptando las medidas necesarias para garantizar a las víctimas los derechos previstos en los artículos 7º, 8º y 9º de esta ley.

I) Capacitar en forma permanente a todo el personal de los centros educativos, en materia de derechos humanos de las mujeres y en la prevención de la violencia basada en género.

J) Realizar investigaciones interdisciplinarias encaminadas a crear modelos de prevención, detección e intervención frente a la violencia hacia las mujeres de todas las edades.

K) Llevar registros actualizados de las situaciones de violencia basada en género que se detecten o que ocurran en los ámbitos educativos, discriminados según edad, situación de discapacidad, origen étnico racial, orientación sexual, identidad de género, creencias, pertenencia territorial entre otras variables, conforme a los lineamientos del Instituto Nacional de las Mujeres, asegurando en todos los casos el resguardo y reserva de los datos personales.

L) Establecer como requisito de contratación para todo el personal de las instituciones de educación formal, la ausencia de antecedentes administrativos o penales en asuntos de violencia física, sicológica, sexual, doméstica, considerándolo inhabilitante para la función docente.

Artículo 22. (Directrices para las políticas de salud).- El Ministerio de Salud Pública y todo otro órgano y organismo vinculado a las políticas de salud y las instituciones prestadoras de servicios de salud, en el ámbito de sus competencias, deben:

A) Promover el derecho a la vida libre de violencia hacia las mujeres basada en género como un objetivo prioritario de la salud pública, transversalizando la perspectiva de género y las acciones de prevención en los planes, programas y acciones institucionales.

B) Desarrollar políticas orientadas a hacer frente a la violencia basada en género como problema de salud pública, difundiendo información sobre los programas y servicios para su prevención.

C) Erradicar las prácticas sustentadas en estereotipos discriminatorios para las mujeres y adoptar medidas para garantizar el respeto de la autonomía, la libre determinación y la dignidad humana de las mujeres, sin distinción por motivos de edad, orientación sexual o identidad de género, situación de discapacidad, origen étnico racial, creencias religiosas entre otros factores.

D) Asegurar la cobertura universal y el acceso a la atención sanitaria a todas las mujeres en situación de violencia basada en género, para la prevención, disminución de los factores de riesgo, tratamiento oportuno y rehabilitación. El Ministerio de Salud Pública determinará las condiciones que deben cumplir las instituciones prestadoras de los servicios de salud, sean públicas o privadas, integrales o parciales.

E) Garantizar que todas las intervenciones en salud respeten la libre expresión de voluntad de las mujeres, en relación con todo asunto que afecte su autonomía, integridad o bienestar. Deberán contar con la información necesaria según sus necesidades de comunicación, siendo esta de calidad, no discriminatoria y comprensible, incluyendo todas las opciones existentes, sus riesgos y beneficios. Las mujeres podrán revocar su decisión en cualquier momento y por cualquier motivo sin que esto entrañe desventaja o perjuicio alguno.

F) Garantizar que todas las niñas, niños y adolescentes accedan a la profilaxis y tratamientos de VIH, sífilis, hepatitis y otras infecciones de transmisión sexual. Asimismo se garantiza el acceso a servicios de salud sexual y reproductiva así como a educación y orientación en materia de salud sexual, métodos anticonceptivos sin requerir previa autorización de los representantes legales, así como a la interrupción voluntaria del embarazo en los términos y condiciones previstos en la legislación aplicable.

G) Garantizar la confidencialidad y el respeto por la vida privada de las mujeres de todas las edades en todos los servicios de salud.

H) Adoptar medidas para asegurar la existencia de mecanismos de denuncia en los servicios de salud, ágiles y accesibles para todas las mujeres, teniendo especialmente en cuenta las que se encuentran en situación de discapacidad,

niñas y adolescentes, mujeres mayores, mujeres atendidas por servicios de salud mental, así como para las internadas en centros hospitalarios o residenciales.

I) Disponer directivas para asegurar que todos los prestadores de salud desarrollen acciones de formación permanente del personal (profesional, técnico y administrativo) en relación a la prevención de la violencia basada en género y la atención y rehabilitación para las mujeres afectadas, incorporando la perspectiva generacional, de la diversidad sexual, étnico racial y de las situaciones de discapacidad.

J) Protocolizar las intervenciones respecto de personas intersexuales, prohibiendo los procedimientos médicos innecesarios en niñas, niños y adolescentes.

K) Promover registros de las situaciones de violencia basada en género intrainstitucionales, detectadas o atendidas en los servicios de salud, en articulación con el Instituto Nacional de las Mujeres, incluyendo datos sobre la prevalencia, los factores de riesgo y las repercusiones sanitarias de la violencia basada en género.

L) Promover estudios e investigaciones cuantitativas y cualitativas sobre el impacto de la violencia basada en género en la salud de las mujeres y sobre los modelos de atención a las víctimas para una mayor eficacia en las respuestas.

M) Promover la aprobación de protocolos y crear espacios de atención a los varones que ejercen violencia, en base al conocimiento sistematizado existente, en orden a contribuir a detener la transmisión intrafamiliar y comunitaria de los modos violentos de vinculación y el manejo de las relaciones de género, en articulación con el Instituto Nacional de las Mujeres.

Artículo 23. (Directrices para las políticas laborales y de seguridad social).- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y todo otro órgano y organismo vinculado a las políticas laborales y de seguridad social, en el ámbito de sus competencias, deben:

A) Promover medidas que garanticen el ejercicio de los derechos laborales de las mujeres, tanto en el sector público como en el privado, en particular el derecho a igual remuneración por trabajo de igual valor, sin discriminación por sexo, edad, situación de discapacidad, estado civil o maternidad.

B) Desarrollar acciones de sensibilización e información para la prevención de la violencia basada en género hacia las mujeres, en el ámbito laboral así como promover dichas acciones en el diálogo social y la negociación colectiva.

C) Incorporar la perspectiva de género en los planes, programas y servicios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, reglamentando las acciones para la prevención, detección, investigación y sanción de la violencia basada en género en el ámbito laboral.

D) Implementar programas para la formación e inclusión en el trabajo de mujeres con posibilidades laborales restringidas como consecuencia de la violencia basada en género.

Artículo 24. (Directrices para las políticas de seguridad).- El Ministerio del Interior y todo otro órgano y organismo vinculado a las políticas de seguridad, en el ámbito de sus competencias, deben:

A) Transversalizar la perspectiva de género en la política pública de seguridad, integrando el derecho a la vida libre de violencia como derecho humano de las mujeres de todas las edades.

B) Diseñar y difundir materiales informativos sobre medidas de prevención, seguridad y preservación de la prueba, ante situaciones de violencia basada en género hacia las mujeres, en todos los ámbitos en que se produzcan y en todas sus formas de expresión. Los materiales tendrán en cuenta las normas de accesibilidad para las personas en situación de discapacidad, así como a la distintas franjas etarias.

C) Aprobar las reglamentaciones, protocolos y guías necesarias para que la intervención policial en situaciones de violencia basada en género sea oportuna, de calidad y eficaz, evite la revictimización, asegure la protección de las mujeres y facilite la debida investigación. Se tendrá especialmente en cuenta la situación de las mujeres que se ven impedidas de acudir a la sede policial por situaciones de discapacidad o dependencia.

D) Desarrollar modelos de investigación adecuados a las características propias de los ilícitos sexuales o basados en otras formas de violencia de género, que se sustenten en pruebas técnicas y científicas y que eviten centrar la prueba en el testimonio de las víctimas.

E) Crear unidades policiales especializadas en violencia basada en género y fortalecer las existentes, asegurando que sean accesibles, incluso para las mujeres rurales y para las mujeres en situación de discapacidad, dotándolas de los recursos necesarios para una respuesta de calidad.

F) Registrar denuncias y actuaciones policiales en situaciones de violencia basada en género, en articulación con el Instituto Nacional de las Mujeres.

G) Sistematizar la información sobre las manifestaciones, características y contexto en que ocurren las conductas delictivas vinculadas a la violencia basada en género, teniendo en cuenta las realidades de los distintos departamentos del país, de forma que permitan el monitoreo de las políticas de seguridad y aporte transparencia a la gestión.

H) Capacitar en forma permanente a todo el personal en materia de violencia basada en género.

I) Incluir en la currícula de formación de todos los niveles educativos de la Dirección Nacional de Educación Policial, la capacitación, teórica y práctica, en derechos de las mujeres, derechos sexuales y reproductivos, diversidad sexual y en violencia basada en género, desde la perspectiva de derechos humanos y teniendo en cuenta la diversidad de edades y situaciones de discapacidad.

Artículo 25. (Directrices para la fijación de las políticas de defensa nacional).- El Ministerio de Defensa Nacional debe:

A) Desarrollar planes y acciones para prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia basada en género en el ámbito militar (incluyendo las tres fuerzas: la Armada, el Ejército y la Aérea) y combatir las prácticas y patrones estereotipados de comportamiento que naturalizan la violencia basada en género hacia las mujeres. Las acciones a desarrollar deberán incorporar un abordaje multidisciplinario e incluirán la difusión de la normativa relativa a los derechos humanos de las mujeres y los protocolos para su aplicación, la sensibilización y capacitación y la información sobre los mecanismos de denuncia.

B) Instruir a todo el personal en el más riguroso respeto a los derechos sexuales de las mujeres, en el marco de conflictos armados o de acciones de prevención o asistencia, rechazando toda forma de utilización de la violencia sexual o cualquier forma de abuso de poder como arma de guerra. En particular, deberá capacitarse

en esta temática a militares y civiles previo a su participación en las misiones de paz en que interviene el país.

C) Adoptar medidas preventivas, correctivas y sancionatorias de toda forma de violencia basada en género, sea intrainstitucional o que se ejerza respecto a la población por cuya seguridad debe velarse, tanto en el país como en las misiones en el exterior, teniendo en cuenta las recomendaciones y resoluciones de los organismos internacionales en la materia.

D) Revisar la normativa militar para eliminar toda forma de discriminación de las mujeres en el ingreso o la continuidad de la carrera militar.

E) Incluir en la currícula de las escuelas de formación militar la capacitación en derechos humanos de las mujeres y la violencia basada en género.

Artículo 26. (Directrices para las políticas de comunicación).- Los órganos y organismos vinculados a las políticas de comunicación, en el ámbito de sus competencias, deben:

A) Fomentar el conocimiento de los derechos de las mujeres, en especial el derecho a la vida libre de violencia. Los diseños, soportes y contenidos de la comunicación deberán ser accesibles para las personas en situación de discapacidad.

B) Coadyuvar a la modificación de los patrones socio culturales de conducta basados en la idea de inferioridad o subordinación de las mujeres.

C) Promover códigos de ética que combatan los contenidos que refuercen, justifiquen o toleren la violencia contra las mujeres.

D) Garantizar el respeto de los derechos de las mujeres, su imagen y su privacidad y, en particular, el derecho de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 27. (Directrices para las políticas de las relaciones exteriores).- Las misiones consulares y diplomáticas en el exterior del país, deben:

A) Facilitar información a las mujeres uruguayas que se encuentren en el exterior sobre sus derechos, la violencia basada en género y sus manifestaciones y los procedimientos a seguir para la denuncia y solicitud de protección si correspondiere.

B) Acompañar y apoyar a las mujeres uruguayas en situación de violencia basada en género para realizar las gestiones necesarias ante las autoridades judiciales y policiales del país en que se encuentren.

C) Facilitar el contacto de las mujeres víctimas de violencia basada en género con las autoridades nacionales y con sus familiares en cuanto resulte necesario para su protección y seguridad o la de sus hijos e hijas u otras personas a su cargo.

D) Facilitar la documentación necesaria para el regreso al Uruguay de las mujeres uruguayas víctimas de violencia basada en género en el exterior y de las personas a su cargo, siempre que así lo soliciten, así como su repatriación, según corresponda.

Artículo 28. (Directrices para las políticas de infancia y adolescencia).- El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, el Instituto Nacional de Inclusión Adolescente y todo otro órgano y organismo vinculado a las políticas de niñez y adolescencia y las instituciones de atención de niñas, niños y adolescentes, en el ámbito de sus competencias, deben:

A) Contribuir al desarrollo de políticas interinstitucionales de prevención de la violencia basada en género, su detección precoz y la atención integral a niñas, niños y adolescentes, implementando estrategias orientadas a la prevención de la internación y de la pérdida del cuidado familiar.

B) Promover la superación de los estereotipos de género en las políticas públicas, en los programas y servicios de atención, en la imagen de las adolescentes y niñas en los medios de comunicación, en los espectáculos públicos y en la publicidad.

C) Desarrollar campañas de prevención de la violencia basada en género hacia niñas y adolescentes.

D) Brindar información a niñas y adolescentes, adecuada a las distintas etapas de crecimiento, contexto socio cultural y a las situaciones de discapacidad, sobre sus derechos como mujeres, en especial, sobre igualdad y no discriminación en base a estereotipos de género así como sobre el derecho a la vida libre de violencia.

E) Asegurar la igualdad de trato, no discriminación y no reproducción de roles y estereotipos de género en las instituciones que atienden niñas, niños o adolescentes, incluyendo las adolescentes embarazadas y madres.

F) Incorporar la perspectiva de género en las intervenciones con las familias de los niños, niñas y adolescentes, promoviendo la corresponsabilidad de los varones en el cuidado, evitando los patrones estereotipados que señalan a las mujeres como únicas responsables del cuidado o de la pérdida del cuidado.

G) Adoptar medidas para la prevención, detección precoz, atención, protección y reparación de la violencia basada en género en el ámbito intrainstitucional.

H) La internación de niñas, niños o adolescentes debe estar orientada a la transitoriedad de la medida y a la restitución de la vida familiar libre de violencia en el menor tiempo posible. Debe asegurarse la cercanía territorial con el lugar de residencia de los familiares u otros referentes adultos con los que tengan un vínculo positivo, facilitar los contactos entre ellos y no separar a los hermanos o hermanas.

I) Promover el dictado de procedimientos de denuncia, investigación y sanción de la violencia intrainstitucional, que aseguren la inmediata protección y garanticen la no repetición. Toda forma de violencia sexual o maltrato por funcionarios o trabajadores de servicios de atención a niñas, niños o adolescentes será considerada falta grave.

J) Establecer como requisito de ingreso y contratación de personal, la ausencia de antecedentes administrativos o penales en asuntos de violencia física, psicológica, sexual, doméstica, considerándolo requisito inhabilitante para la función.

Artículo 29. (Directrices para las políticas sobre personas mayores).- El Instituto Nacional del Adulto Mayor, todos los órganos y organismos vinculados a las políticas sobre personas mayores, así como las instituciones de atención a ellas, deben:

A) Transversalizar la perspectiva de género en las acciones de prevención, protección, atención y reparación de la violencia contra las mujeres mayores.

B) Difundir información dirigida a las mujeres mayores en particular y a la sociedad en su conjunto respecto a las diversas manifestaciones de la violencia en la vejez, aportando herramientas para su identificación y prevención.

C) Capacitar y sensibilizar sobre las diversas formas de violencia basada en género a todo el personal de los órganos y organismos con responsabilidad en la temática, a los encargados de los servicios sociales y de salud, al personal

encargado de la atención y el cuidado de las mujeres mayores en los servicios de cuidado a largo plazo o servicios domiciliarios, a fin de brindarles un trato digno y prevenir la negligencia y las acciones o prácticas de violencia y maltrato.

D) Adoptar medidas para garantizar el derecho a la autodeterminación de las mujeres mayores que residen en establecimientos de mediano y largo plazo, el respeto a la identidad de género y orientación sexual, la privacidad de las visitas de pareja y la intimidad para los actos de higiene personal.

E) Desarrollar programas de control y supervisión de los servicios de cuidado de las mujeres mayores que permitan la prevención, detección y sanción de la violencia basada en género.

F) Facilitar el acceso de las mujeres mayores a mecanismos de denuncia adecuados y eficaces y de reparación de la violencia basada en género, teniendo especialmente en cuenta las situaciones de mayor vulnerabilidad. Generar protocolos para las acciones a seguir en acuerdo con las autoridades policiales y judiciales.

G) Detectar y promover la eliminación de las prácticas administrativas o financieras que discriminen a las mujeres mayores en el ejercicio de sus derechos patrimoniales o económicos.

Artículo 30. (Directrices para las políticas sobre discapacidad).- La Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad, el Programa Nacional de Discapacidad del Ministerio de Desarrollo Social, así como todos los órganos y organismos competentes en la materia de atención a personas en situación de discapacidad deben:

A) Brindar información accesible a las mujeres en situación de discapacidad, a sus familiares, cuidadores y a la población en general con la finalidad de prevenir, reconocer y denunciar la violencia basada en género hacia las mujeres con discapacidad.

B) Desarrollar acciones para fortalecer la identidad personal y colectiva de las mujeres en situación de discapacidad y promover la superación de los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas basadas en el género.

C) Garantizar que todos los servicios y programas dirigidos a las personas en situación de discapacidad sean supervisados de forma de prevenir, proteger, sancionar y reparar la violencia basada en género.

D) Fortalecer los mecanismos y procesos de denuncia e investigación de la violencia basada en género hacia las mujeres con discapacidad, transversalizando la perspectiva de la discapacidad en los programas, planes, acciones y protocolos de las instituciones involucradas.

E) Desarrollar acciones para garantizar el respeto de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres en situación de discapacidad, asegurar que tengan acceso a la información apropiada para su edad, se ofrezcan los medios necesarios que les permitan ejercer sus derechos y se respete el derecho al ejercicio de su sexualidad, de su capacidad reproductiva, de su identidad de género y de su orientación sexual.

F) Desarrollar estudios e investigaciones sobre las formas de violencia basada en género hacia las mujeres en situación de discapacidad.

G) Asegurar servicios de salud sexual y reproductiva de calidad, accesibles para las mujeres en situación de discapacidad.

H) Prestar la asistencia apropiada a las mujeres en situación de discapacidad para el desempeño de sus responsabilidades de crianza y garantizar que en ningún caso se separará a un niño, niña o adolescente de su madre en razón de la discapacidad, del hijo, de la madre o de ambos.

CAPÍTULO IV

RED DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A MUJERES EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO

Artículo 31. (Red de Servicios de Atención).- La Red de Servicios de Atención a Mujeres en Situación de Violencia Basada en Género debe ser multisectorial, siendo cada órgano, organismo o institución responsable de brindar respuestas según su competencia, de acuerdo con las disposiciones legales y las políticas formuladas por el Instituto Nacional de las Mujeres.

La Red promoverá servicios de respuesta inmediata, atención psicosocial en salud y patrocinio jurídico. Asimismo, la Red promoverá respuestas para la permanencia en el

sistema educativo, laboral, habitacional de urgencia y mediano plazo para las mujeres y servicios de socialización para varones que hayan ejercido violencia.

Artículo 32. (Servicios de atención).- Los servicios de atención serán gratuitos y se brindarán en todos los departamentos del país. Ofrecerán atención psicosocial, asesoramiento y patrocinio jurídico y estarán integrados con equipos interdisciplinarios especializados. Para atender personas en situación de discapacidad, los servicios coordinarán con el Programa Nacional de Discapacidad a los efectos de contar con personal especializado.

Los servicios de atención serán prestados por el Instituto Nacional de las Mujeres y el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay coordinando acciones entre sí y con los servicios de salud, educación, vivienda, así como con los programas de inserción educativa, laboral y del Sistema Nacional Integrado de Cuidados, entre otros, pudiendo celebrar convenios con organizaciones de la sociedad civil.

El Instituto Nacional de las Mujeres coordinará las acciones con el Instituto Nacional del Adulto Mayor a fin de asegurar el adecuado acompañamiento durante el proceso de denuncia y atención, así como para dar respuesta a las necesidades habitacionales que resultaren como consecuencia de la situación de violencia basada en género.

Artículo 33. (Servicios de socialización a varones).- El Instituto Nacional de las Mujeres promoverá la implementación de servicios de atención para la socialización de varones que ejercen violencia contra las mujeres.

Artículo 34. (Equipos móviles).- Los prestadores de servicios de atención a mujeres en situación de violencia basada en género, promoverán el acceso a los mismos por parte de las mujeres del medio rural o con dificultades de desplazamiento, mediante equipos móviles para brindar las primeras respuestas. Estos equipos deben estar integrados por personal especializado y funcionar con la frecuencia e integración que permitan asegurar una intervención eficaz y de calidad.

Artículo 35. (Atención de la salud en situaciones de violencia basada en género).- Las instituciones prestadoras de salud, públicas o privadas, con cobertura parcial o integral, deberán brindar servicios de salud integrales a las mujeres que hayan vivido situaciones de violencia basada en género, así como a sus hijas e hijos a cargo, de acuerdo a las reglamentaciones dictadas por el Ministerio de Salud Pública en articulación con el Instituto Nacional de las Mujeres.

Los servicios deben asegurar la atención diferenciada según las necesidades y circunstancias particulares de las mujeres y sus hijos e hijas y de manera especial, de aquellas que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad o de riesgo. Además deben:

A) Contar con un equipo multidisciplinario específico de referencia en violencia basada en género, en el que al menos uno de sus integrantes sea médico o médica.

B) Implementar medidas para la prevención, detección temprana, atención e intervención frente a las situaciones de violencia basada en género hacia las mujeres.

C) Prever respuestas específicas en los servicios de urgencia y emergencia para la asistencia integral de las mujeres y sus hijos e hijas.

D) Asegurar el acceso universal a anticoncepción de emergencia y profilaxis post exposición, en situaciones de violencia sexual.

E) Realizar el seguimiento y evaluación del impacto en la salud de las mujeres afectadas por la violencia, dando especial atención a la salud mental y emocional.

F) Asegurar la atención oportuna de las personas a cargo de las mujeres víctimas de femicidio o intento de femicidio u otras formas de violencia basada en género.

G) Prever mecanismos institucionales de denuncia en las situaciones que lo requieran de acuerdo con la normativa vigente y según los protocolos que se definan

El Ministerio de Salud Pública dispondrá las directivas para asegurar la formación continua de los equipos técnicos y la articulación entre los distintos servicios de salud, siendo obligatoria la participación de los prestadores de salud en las instancias a las que convoque.

Artículo 36. (Respuestas habitacionales).- El Instituto Nacional de las Mujeres deberá contar con diferentes respuestas habitacionales para las mujeres en procesos de salida de situaciones de violencia basada en género, tanto para los momentos de crisis y de riesgo de vida, como durante el proceso de fortalecimiento sociolaboral para contribuir a su autonomía económica. Comprenderán el alojamiento, protección y orientación a las mujeres y a sus hijos e hijas a su cargo, si los tuviere, y contar con accesibilidad edilicia para personas en situaciones de discapacidad.

A tales efectos, el Instituto Nacional de las Mujeres podrá ejecutar estos servicios en forma directa, en coordinación con el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente o a través de convenios con los gobiernos departamentales o municipales o con organizaciones de la sociedad civil con reconocida trayectoria en la materia.

Artículo 37.- Los responsables de los programas del Sistema Público de Vivienda preverán las medidas necesarias para garantizar, a las víctimas de violencia basada en género, la permanencia en la vivienda que habitan. En los casos en que esta permanencia implique el pago de una cuota en dinero al programa, la misma se ajustará a las posibilidades económicas de las víctimas. Fuera de estos casos, se tomará en cuenta el objetivo de permanencia establecido en este artículo a los efectos de ajustar las obligaciones previstas para cada modalidad de adjudicación.

Artículo 38. (Cesión de contratos de comodato o arrendamiento).- Cuando en sede judicial se hubiere dispuesto la medida de retiro de hogar respecto del titular de un contrato de comodato o arrendamiento de un inmueble con destino casa habitación, operará siempre que medie el consentimiento de la víctima y del fiador la cesión legal del contrato en favor de la víctima que cohabitare con aquel, debiendo comunicarlo al arrendador o comodante y en su caso al fiador en un plazo no mayor a sesenta días hábiles.

De manera análoga operará en los términos del inciso anterior aun cuando la víctima se hubiera retirado provisionalmente del hogar, si manifestara su voluntad de reintegro.

De igual forma procederá en favor de las cónyuges o concubinas cotitulares o colaboradoras respecto de los predios en los que se desarrolle un emprendimiento agrario familiar, siempre que residieren en el mismo.

Artículo 39. (Medidas para asegurar la permanencia de las víctimas de violencia basada en género en el sistema educativo).- Todas las instituciones educativas, públicas y privadas deben:

A) Prever medidas para garantizar la escolarización inmediata de las niñas, niños y adolescentes que se vean afectados por un cambio de residencia derivada de una situación de violencia basada en género.

B) Implementar acciones concretas para dar efectividad a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, (Ley General de Educación), para las adolescentes en estado de gravidez y con posterioridad al parto. Tales acciones deberán comprender un seguimiento y acompañamiento personalizado de su situación de forma tal que se garantice su permanencia y continuidad en el

ámbito educativo. A tales efectos, la dirección del centro educativo al que concurre la adolescente deberá designar una persona responsable de dichas acciones.

C) Velar para que las medidas de protección a las mujeres víctimas de violencia basada en género no afecten su derecho a la educación en caso de ser estudiantes, en particular, prever que puedan justificarse las inasistencias a los centros educativos por su concurrencia a instancias policiales o judiciales o por eventuales traslados de su lugar de residencia.

D) Disponer medidas para garantizar que las víctimas de acoso sexual en el ámbito educativo, no sean perjudicadas en el ejercicio de su derecho a la educación.

Artículo 40. (Medidas para asegurar la permanencia de las mujeres en el trabajo).- Las mujeres víctimas de violencia basada en género tienen los siguientes derechos:

A) A recibir el pago íntegro de su salario o jornal el tiempo que conlleve la asistencia a audiencias, pericias u otras diligencias o instancias administrativas o judiciales que se dispusieran en el marco de los procesos previstos en el Capítulo IV de esta ley.

B) A licencia extraordinaria con goce de sueldo por el lapso de veinticuatro horas a partir de la presentación de la denuncia en sede policial o judicial, prorrogables por igual período para el caso en que se dispusieran medidas cautelares en sede judicial.

C) A la flexibilización y cambio de su horario o lugar de trabajo, siempre que existiera la posibilidad y así lo solicitara.

D) A que las medidas de protección que se adopten ante la situación de violencia basada en género no afecten su derecho al trabajo y carrera funcional o laboral.

E) A que se dispongan medidas para que la violencia basada en género en el ámbito laboral no redunde negativamente en la carrera funcional y en el ejercicio del derecho al trabajo.

F) A la estabilidad en su puesto de trabajo. Por un plazo de seis meses a partir de la imposición de medidas cautelares por hechos de violencia basada en género, las mujeres en favor de quienes se hubieran dispuesto no podrán ser despedidas.

Si lo fueren, el empleador deberá abonarles un importe equivalente a seis meses de sueldo más la indemnización legal que corresponda.

Artículo 41. (Medidas para la inserción laboral de las mujeres).- El Ministerio de Desarrollo Social y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deben prever cupos, u otros mecanismos que entendieren convenientes, para facilitar la integración de las mujeres víctimas de violencia basada en género en los programas de inserción laboral, de capacitación y de micro emprendimientos.

Artículo 42. (Medidas para el cuidado de niñas, niños y adolescentes a cargo de mujeres víctimas de violencia basada en género).- La Secretaría Nacional de Cuidados del Sistema Nacional Integrado de Cuidados debe prever medidas para dar respuesta a la situación de las mujeres víctimas de violencia de género con personas a cargo.

Artículo 43. (Mujeres migrantes).- Las mujeres migrantes víctimas de violencia basada en género en el país de origen o en el territorio nacional, estarán comprendidas en las disposiciones previstas en el artículo 162 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Artículo 44. (Oposición de excepciones).- Agrégase el siguiente inciso al literal B) del artículo 15 de la Ley Nº 18.895, de 20 de abril de 2012:

> "Siempre que se acredite que exista o haya existido violencia basada en género del demandante contra los hijos cuya restitución se solicita, o contra la persona a cuyo cargo se encuentren, se considera configurado el grave riesgo a que hace referencia el inciso anterior".

CAPÍTULO V

PROCESOS DE PROTECCIÓN, INVESTIGACIÓN Y PENALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO CONTRA LAS MUJERES

SECCION I

DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS PROCESOS

Artículo 45. (Interés prioritario).- Frente a situaciones de violencia basada en género, la prioridad debe ser la protección integral a la dignidad humana y la seguridad de la víctima y de su entorno familiar, debiéndose garantizar especialmente los derechos reconocidos en los artículos 7º, 8º y 9º de esta ley.

Artículo 46. (Valoración de la prueba).- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 140 del Código General del Proceso, debe tenerse especialmente en cuenta que los hechos de violencia constituyen, en general, situaciones vinculadas a la intimidad o que se efectúan sin la presencia de terceros. El silencio, la falta de resistencia o la historia sexual previa o posterior de la víctima de una agresión sexual, no deben ser valorados como demostración de aceptación o consentimiento de la conducta. La diferencia de edad, de condición económica, las dádivas, regalos y otras formas de compensación, serán valorados como indicadores de abuso de poder en situaciones de abuso sexual contra niñas, niños o adolescentes.

En todos los casos se respetará el derecho y el interés superior de las niñas, niños y adolescentes a dar su opinión, la cual deberá analizarse aplicando las reglas de la sana crítica. No será válido utilizar argumentos técnicos para disminuir la credibilidad de sus testimonios.

SECCION II

PROCESOS EN LOS ÁMBITOS ADMINISTRATIVOS, PÚBLICOS Y PRIVADOS

Artículo 47. (Ámbito intrainstitucional).- Los órganos, organismos e instituciones públicas y privadas, deben adoptar medidas para la prevención, protección, investigación y sanción de la violencia basada en género que ocurra en el ámbito intrainstitucional, ejercida por su personal respecto de otros funcionarios, de trabajadores o de usuarios y usuarias de los servicios.

Artículo 48. (Ámbito de aplicación).- A los efectos previstos en el artículo anterior, cualquiera sea la forma de violencia basada en género a que refiera, son de aplicación las disposiciones de la Ley Nº 18.561, de 11 de setiembre de 2009, en lo pertinente.

Artículo 49. (Denuncia).- Los órganos, organismos e instituciones públicas y privadas que atienden niñas, niños y adolescentes deben implementar mecanismos accesibles y eficaces de denuncia. Asimismo deben asegurar la confidencialidad, la reserva de la información y considerar especialmente las situaciones de discapacidad y la de quienes se encuentran internados en centros públicos o privados.

De igual forma debe procederse respecto de las mujeres mayores o en situación de discapacidad.

Artículo 50. (Comunicación a las autoridades competentes).- Todos los órganos, organismos e instituciones públicas y privadas que atiendan niñas, niños o adolescentes

deben comunicar a las autoridades competentes las situaciones de maltrato, abuso sexual o explotación sexual de las que tengan conocimiento, para la debida protección y reparación a las víctimas y la sanción a los responsables.

SECCION III

TRIBUNALES Y FISCALÍAS COMPETENTES

Artículo 51. (Competencia).- Los Juzgados Letrados Especializados en Violencia Basada en Género, Doméstica y Sexual entenderán en primera instancia en los siguientes asuntos:

A) Procesos de protección previstos en esta ley, tanto si la violencia es ejercida contra mujeres adultas como contra niñas o adolescentes.

B) Procesos de protección previstos por la Ley Nº 17.514, de 2 de julio de 2002, respecto de la población no comprendida en la presente ley, si la violencia es ejercida contra varones adultos como contra niños o adolescentes.

C) Procesos relativos a divorcios, pensiones alimenticias, tenencias y visitas, suspensiones, limitaciones o pérdidas de la patria potestad en los casos en los que, con una antelación de hasta dos años, se haya adoptado judicialmente alguna medida cautelar como consecuencia de la violencia basada en género, doméstica o sexual, o en los que se constata por cualquier medio dicha violencia aunque no se haya requerido la aplicación de medidas.

D) Procesos penales derivados de la violencia basada en género, doméstica o sexual.

Artículo 52. (Competencia).- En las jurisdicciones que no cuenten con Juzgados Letrados Especializados en Violencia Basada en Genero, Doméstica y Sexual, entenderán los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior a los que se asigne dicha competencia.

Artículo 53. (Competencia).- Los Juzgados de Paz del Interior, cualquiera sea su categoría, tendrán competencia de urgencia para entender en materia de violencia basada en género, pudiendo disponer de forma provisoria las medidas pertinentes establecidas en esta ley para la protección de presuntas víctimas, debiendo elevar los asuntos al Juzgado

Letrado Departamental al que accedan dentro de las veinticuatro horas de haber tomado conocimiento de los hechos, a cuya resolución se estará.

Artículo 54. (Competencia).- La competencia en razón de lugar se determinará por el domicilio de la víctima.

El juzgado con competencia en violencia basada en género, doméstica y sexual que previniere en cualquiera de los procesos del artículo 51 de esta ley, entenderá en los subsiguientes de igual naturaleza, siempre que los hechos refieran a las mismas víctimas respecto de la misma persona denunciada como agresora, o responda a una misma situación de violencia.

Artículo 55. (Contienda de competencia y excepción de incompetencia).- Las contiendas de competencia o excepciones de incompetencia que se planteen con respecto a los Juzgados Letrados Especializados en Violencia de Género, Doméstica y Sexual, no tendrán efecto suspensivo y será válido lo actuado por el Juez interviniente hasta la declaración de incompetencia por resolución firme.

Artículo 56. (Remisión).- Cuando el Juez apreciara que los hechos puestos en su conocimiento, de forma notoria, no constituyen expresión de violencia basada en género, doméstica o sexual, remitirá las actuaciones al Tribunal competente, mediante resolución fundada.

Artículo 57. (Segunda instancia).- Serán competentes en segunda instancia los Tribunales de Apelaciones de Familia o los Tribunales de Apelaciones en lo Penal, según corresponda a la materia sobre la que refiere la resolución impugnada, hasta tanto se creen Tribunales de Apelaciones Especializados en la temática de violencia basada en género, doméstica y sexual.

Artículo 58. (Transformación de Fiscalías Especializadas).- Transfórmense las Fiscalías Especializadas en Violencia Doméstica en Fiscalías Especializadas en Violencia Basada en Género, Doméstica y Sexual, las que entenderán en los procesos a que refiere el artículo 51 de esta ley.

SECCIÓN IV

PROCESOS DE PROTECCIÓN EN EL ÁMBITO JUDICIAL

Artículo 59. (Denuncia).- Cualquier persona que tome conocimiento de un hecho de violencia basada en género puede, por cualquier medio, dar noticia al Tribunal o a la Fiscalía

competente, los que adoptarán de inmediato las medidas de protección urgentes que estimen pertinentes de acuerdo a lo previsto en esta ley. Siempre que la noticia presente verosimilitud, no le cabrá responsabilidad de tipo alguno a quien la hubiere dado. Dentro de las primeras y más urgentes diligencias, la sede o la fiscalía vigilarán que la víctima tenga asegurada la defensa letrada disponiendo lo necesario a tal efecto. El proceso de protección en el ámbito judicial se regirá por lo dispuesto en las disposiciones del Código General del Proceso, en cuanto no se opongan a la presente ley.

Artículo 60. (Notificación).- Toda actuación judicial en materia de violencia basada en género debe ser notificada preceptivamente, desde el inicio, al Fiscal que corresponda.

Artículo 61. (Audiencia).- Una vez recibida la denuncia el Tribunal deberá:

A) Adoptar las medidas de protección urgentes para cuya determinación deberá considerar las características de los hechos que se denuncian y en particular su gravedad y periodicidad, así como los antecedentes que pudieren corresponder.

B) Celebrar audiencia dentro de las setenta y dos horas, la que deberá tomar personalmente bajo pena de nulidad. Previo a la celebración de la audiencia el equipo técnico del juzgado elevará un informe de evaluación de riesgo.

Artículo 62. (Carga de comparecencia).- El denunciado está obligado a comparecer bajo apercibimiento de ser conducido ante el Juzgado con auxilio de la fuerza pública. Sin perjuicio de ello, si no fuere ubicado o no concurriere a la audiencia por cualquier motivo, esta se celebrará de todas formas y se adoptarán las medidas que correspondan.

Artículo 63. (Prohibición de confrontación).- Las partes deben ser escuchadas por separado bajo la más seria responsabilidad del Juez actuante y en ningún caso pueden estar presentes en forma conjunta en la misma sala. Deben adoptarse además, medidas eficaces para garantizar la seguridad de la víctima y la permanencia en forma separada en el recinto o espacio judicial.

En estos procesos, quedan prohibidas la mediación y la conciliación.

Artículo 64. (Medidas cautelares genéricas).- Siempre que se acredite que un derecho humano fundamental se vea vulnerado o amenazado, el Tribunal debe disponer, de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público, en forma fundada, todas las medidas tendientes a la protección de la vida, la integridad física o emocional de la víctima, su libertad y seguridad personal, así como la asistencia económica e integridad patrimonial de ésta y de su núcleo familiar.

En ningún caso pueden disponerse medidas recíprocas o a cargo de las víctimas o que restrinjan sus derechos.

Si el Tribunal decidiera no adoptar medida alguna, su resolución debe expresar los fundamentos de tal determinación.

Artículo 65. (Medidas cautelares especiales).- Para el cumplimiento de la finalidad cautelar, el Tribunal podrá adoptar alguna de las siguientes medidas, u otras análogas, fijando el plazo que corresponda:

A) Ordenar a la persona agresora que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la víctima.

B) Prohibir a la persona agresora comunicarse, relacionarse, entrevistarse o desarrollar cualquier conducta similar -por sí o a través de terceros- en relación con la víctima, sus hijos e hijas y demás personas afectadas, testigos o denunciantes del hecho.

C) Prohibir, restringir o limitar la presencia de la persona agresora en el domicilio o residencia de la víctima, lugares de trabajo, estudio u otros que frecuente ella o sus hijas e hijos u otras personas a su cargo, pudiendo disponer mecanismos de seguimiento que aseguren el estricto cumplimiento de la medida dispuesta, tales como los sistemas de tecnología de verificación de presencia y localización de personas u otros análogos.

D) Ordenar la restitución inmediata de los objetos personales de la víctima, sus hijos e hijas u otras personas a su cargo.

E) Incautar las armas que la persona agresora tuviere en su poder, las que permanecerán en custodia de la Sede, en la forma que ésta lo estime pertinente.

F) Prohibir a la persona agresora el uso, tenencia o porte de armas de fuego, oficiándose a la autoridad competente a sus efectos.

G) Ordenar al empleador disponer el traslado o suspensión de la persona denunciada, cuando la violencia ocurre en el lugar de trabajo de la víctima.

H) Disponer correctivos y otras medidas para evitar la discriminación o la violencia hacia las mujeres en el medio laboral o institucional.

I) Ordenar las prestaciones médicas, educativas o análogas que entienda imprescindibles, por parte de los organismos públicos u otras instituciones responsables.

J) Habilitar el cambio de prestador de salud, manteniendo los derechos y condiciones establecidas respecto al prestador anterior.

K) Disponer el traslado de la víctima que se encuentre institucionalizada en un centro residencial, hospitalario o carcelario a otro lugar que asegure sus derechos fundamentales.

L) Disponer el cambio del administrador de los ingresos económicos de cualquier naturaleza que perciban las mujeres en situación de discapacidad o en cualquier otra situación de dependencia, cuando la persona agresora fuese quien cumpliera esa función.

M) Disponer la asistencia obligatoria de la persona agresora a programas de rehabilitación.

N) Disponer el retiro de la persona agresora de la residencia común y la entrega inmediata de sus efectos personales en presencia del Alguacil, siendo irrelevante quien sea el titular del inmueble. Asimismo, se labrará inventario judicial de los bienes muebles que se retiren y de los que permanezcan en el lugar, pudiéndose expedir testimonio a solicitud de las partes.

O) Disponer el reintegro de la víctima al domicilio o residencia, en presencia del Alguacil, cuando hubiere salido del mismo a causa de la situación de violencia basada en género.

P) Ordenar la revocación inmediata de los mandatos que la víctima pudiera haber otorgado a la persona agresora para la administración de bienes comunes, oficiándose al Registro correspondiente.

Q) Prohibir la realización de actos de disposición sin el consentimiento escrito de la víctima o venia judicial, respecto a los bienes de las empresas familiares, incluidos los bienes del emprendimiento agrario familiar cuando la víctima es titular o cónyuge colaboradora en el mismo.

Artículo 66. (Plazo mínimo de medidas cautelares especiales).- La duración mínima de las medidas previstas en los literales B) y C) del artículo 65 es de ciento ochenta días, sin perjuicio de la posibilidad de su modificación o cese. La medida de retiro de hogar (literal N) se aplicará con carácter autosatisfactivo, no quedando sujeta a plazo o condición ulterior.

En caso de incumplimiento de las medidas dispuestas por el Tribunal, el agresor será considerado incurso en el delito previsto en el artículo 173 del Código Penal.

Artículo 67. (Medidas de protección).- En situaciones de violencia intrafamiliar contra una mujer, la resolución que disponga las medidas de protección, debe, asimismo, resolver:

A) La pensión alimenticia provisoria a favor de la mujer y de sus hijos e hijas u otras personas a cargo, en los casos que correspondiere.

B) La tenencia provisoria de las hijas e hijos menores de dieciocho años de edad, que en ningún caso podrán quedar a cargo del agresor.

C) La suspensión de las visitas del agresor respecto de las hijas e hijos menores de dieciocho años de edad. Las mismas podrán reanudarse una vez cumplido un periodo mínimo de tres meses sin la reiteración de actos de violencia y habiendo el agresor cumplido las medidas impuestas.

Excepcionalmente, y si así lo solicitaren los hijos o hijas y se considerare que no existe riesgo de vulneración de sus derechos, podrán disponerse visitas supervisadas por una institución o por una persona adulta de su confianza, que será responsable del cumplimiento de las mismas en condiciones de seguridad. En ningún caso las visitas se realizarán durante la noche ni en sede policial.

A tales efectos debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Iguales criterios deben seguirse respecto de personas adultas declaradas incapaces.

Artículo 68. (Diagnóstico complementario).- Si fuera necesario, el Tribunal de oficio, a solicitud del Fiscal o de la víctima puede ordenar un diagnóstico complementario del previsto en el literal B) del artículo 61 de esta ley.

Artículo 69.- (Audiencia evaluatoria).- Con una antelación mayor a treinta días del cese de las medidas dispuestas, el Tribunal debe convocar a una audiencia evaluatoria de la situación, a fin de determinar si corresponde disponer la continuidad de las medidas, su sustitución por otras medidas o su cese.

En caso de no comparecencia, el Juez dispondrá la conducción del agresor.

Artículo 70. (Exoneración de contracautela).- En los procesos de adopción de medidas cautelares, en todo lo no previsto por la presente ley, rigen los artículos 313, 314 y 315 del Código General del Proceso en cuanto fueren aplicables.

No se exigirá prestación de contracautela ni se condicionará la vigencia de las medidas de protección al inicio de cualquier otro proceso posterior.

SECCIÓN V

PROCESOS DE FAMILIA

Artículo 71. (Ámbito de aplicación).- Los procesos en materia de familia derivados de situaciones de violencia basada en género, doméstica o sexual, se regirán por las disposiciones del Código General del Proceso y del Código de la Niñez y la Adolescencia.

En estos procesos se debe tener especialmente en cuenta el contexto de violencia basada en género, a fin de garantizar que las resoluciones que se adopten fortalezcan los derechos humanos y la autonomía de las personas afectadas.

Artículo 72. (Causal de divorcio).- Sustitúyese el numeral 3º del artículo 148 del Código Civil por el siguiente:

> "3º. Por sevicias o injurias graves del uno respecto del otro.
>
> Estas causales serán apreciadas por el Juez teniendo en cuenta la educación y condición del cónyuge agraviado.
>
> La violencia basada en género contra la cónyuge y el abuso sexual contra hijas e hijos se considerarán, en todos los casos, injurias graves que acreditan esta causal."

Artículo 73. (Pérdida de patria potestad).- Incorpórese al artículo 284 del Código Civil el siguiente numeral:

> "4º. Si fuesen condenados por femicidio, consumado o en grado de tentativa, respecto a la madre de sus hijos."

Artículo 74. (Derecho al nombre).- En casos de violación sexual que tengan como consecuencia el nacimiento de un niño o niña, la madre tendrá derecho a que sea inscripto en el Registro de Estado Civil con los dos apellidos maternos y la paternidad reconocida o

declarada judicialmente no implicará la inscripción del niño con el apellido del agresor (artículo 198 del Código de la Niñez y la Adolescencia).

SECCIÓN VI

PROCESOS PENALES

Artículo 75. (Ámbito de aplicación).- Los procesos penales tramitados ante los Juzgados Letrados Especializados en Violencia Basada en Género, Doméstica y Sexual, se regirán por las disposiciones del Código del Proceso Penal (Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014).

Se aplicará a todas las víctimas de violencia basada en género el régimen previsto para víctimas y testigos intimidados (artículos 163 y 164 de dicho texto legal), cualquiera sea su edad.

La audiencia no será pública cuando así lo solicite la víctima y se admitirá la presencia del acompañante emocional. Siempre que sea posible, el testimonio de la víctima debe ser filmado para evitar su reiteración.

Artículo 76. (Prueba anticipada).- A solicitud de la víctima o del Ministerio Público, el Tribunal dispondrá el diligenciamiento de prueba anticipada (artículos 213 y siguientes de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal), sin necesidad de otra fundamentación, debiéndose tener especialmente en cuenta las resultancias de los procesos de protección (Sección IV de este Capítulo) y los informes de la Red de Servicios de Atención a Mujeres en situación de Violencia Basada en Género (Capítulo IV de esta ley).

Artículo 77. (Defensa de la víctima).- En los procesos previstos en el literal D) del artículo 51, la víctima podrá designar a instituciones especializadas en la defensa de los derechos de las víctimas para comparecer y ejercer en su representación sus derechos e intereses.

Artículo 78. (Acción penal y prescripción).- La acción penal respecto a los delitos previstos en los artículos 272, 272 bis, 272 ter, 273, 273 bis y 274 del Código Penal es pública, no requiriéndose instancia del ofendido.

La prescripción de la acción penal se suspende mientras la víctima sea menor de edad y hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad. Si como consecuencia de cualquiera de los delitos indicados hubiere ocurrido la muerte de la persona menor de edad, comenzará a correr desde el día en que este hubiere alcanzado la mayoría de edad.

Artículo 79. (Suspensión del ejercicio de la patria potestad e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y privadas).- Las personas sujetas a proceso por los delitos previstos en los artículos 272, 272 bis, 272 ter, 273, 273 bis, y 274 del Código Penal y en la Ley Nº 17.815, de 6 de setiembre de 2004, quedan suspendidas en el ejercicio de la patria potestad o guarda e inhabilitadas para el ejercicio de funciones públicas y privadas en el área educativa, de la salud y todas aquellas que impliquen trato directo con niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas mayores en situación de dependencia, por un plazo de diez años si recayera sentencia de condena o hasta su sobreseimiento o absolución.

Artículo 80. (Sanción pecuniaria).- En la sentencia de condena, además de la pena, se dispondrá una reparación patrimonial para la víctima por un monto equivalente a doce ingresos mensuales del condenado, o en su defecto doce salarios mínimos, sin perjuicio de su derecho a seguir la vía procesal correspondiente para obtener la reparación integral del daño.

Artículo 81. (Notificación a la víctima).- Siempre que se disponga la libertad de una persona sujeta a proceso por delitos vinculados a la violencia basada en género, doméstica o sexual, el Tribunal competente debe notificar dicha resolución a la víctima con una antelación mínima de cinco días y disponer medidas de protección a su respecto por un plazo no inferior a ciento ochenta días.

CAPÍTULO VI

NORMAS PENALES

Artículo 82. (Exoneración de pena).- Sustitúyese el artículo 36 del Código Penal por el siguiente:

"ARTÍCULO 36.- El estado de intensa conmoción provocada por el sufrimiento crónico producto de violencia intrafamiliar, faculta al Juez para exonerar de pena por los delitos de homicidio y de lesiones, siempre que concurran los requisitos siguientes:

1) Que el delito se cometa por el cónyuge, excónyuge, concubino, exconcubino, descendiente o ascendiente de éstos o de la víctima, o por persona con la que la víctima tenga o haya tenido una relación de noviazgo o convivencia.

2) Que el autor hubiera sido sometido a intensa y prolongada violencia por parte de la víctima o tuviera conocimiento de igual sometimiento de sus descendientes, ascendientes u otras personas bajo su guarda o cuidado con quienes mantuviera fuertes vínculos afectivos.

3) Que el autor u otras personas pudiendo solicitar protección, lo hubieran hecho sin que las respuestas hubieran resultado eficaces".

Artículo 83.- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 67 del Código Penal:

"Las sentencias de condena respecto de los delitos previstos en los artículos 272, 272 bis, 272 ter, 273, 273 bis, y 274, y en la Ley Nº 17.815, de 6 de setiembre de 2004, conllevarán en todos los casos la pérdida o inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o tenencia de niñas, niños o adolescentes o personas con discapacidad y personas mayores en situación de dependencia, así como para el ejercicio de funciones públicas y privadas en el área educativa, de la salud y todas aquellas que impliquen trato directo con niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas mayores en situación de dependencia, cargos públicos o privados en la educación o la salud".

Artículo 84.- Agrégase al artículo 119 del Código Penal el siguiente inciso final:

"La prescripción de la acción penal derivada de los delitos previstos en los artículos 272, 272 bis, 272 ter, 273, 273 bis y 274, y en la Ley Nº 17.815, de 6 de setiembre de 2004, en los cuales la víctima haya sido un niño, niña o adolescente, se suspende hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad. Si como consecuencia de cualquiera de los delitos indicados

hubiere ocurrido la muerte de la persona menor de edad, comenzará a correr desde el día en que ésta hubiere alcanzado la mayoría de edad".

Artículo 85. (Incumplimiento de medida cautelar).- Agrégase al artículo 173 del Código Penal el siguiente inciso final:

"Cuando se incumpliera una medida cautelar impuesta judicialmente en procesos de protección ante la violencia basada en género, doméstica o sexual el delito se castiga con tres meses de prisión a dos años de penitenciaría."

Artículo 86.- Incorpórase el siguiente artículo al Código Penal:

"ARTÍCULO 272 bis. (Abuso sexual).- El que por medio de la intimidación, presión psicológica, abuso de poder, amenaza, fuerza o cualquier otra circunstancia coercitiva realice un acto de naturaleza sexual contra una persona, del mismo o distinto sexo, será castigado con pena de ocho meses de prisión a seis años de penitenciaría. La misma pena se aplicará cuando en iguales circunstancias se obligue a una persona a realizar un acto de naturaleza sexual en contra de un tercero.

La violencia se presume cuando el acto de naturaleza sexual se efectúa:

1. Con una persona menor de quince años. Esta presunción no regirá si se tratare de relaciones consensuadas entre personas mayores de doce años y no exista entre ambas una diferencia mayor a diez años.

2. Con descendiente o persona bajo su cuidado o autoridad menor de dieciocho años de edad.

3. Con persona que, por causas congénitas o adquiridas, permanentes o transitorias, se halla, en el momento de la ejecución del acto, privada de discernimiento o voluntad.

4. Con persona arrestada o detenida, siempre que el imputado resulte ser el encargado de su guarda o custodia.

En los casos previstos en los numerales 1 a 4 precedentes, la pena mínima se elevará a dos años de penitenciaría."

Artículo 87.- Incorpórase el siguiente artículo al Código Penal:

"ARTÍCULO 272 ter. (Abuso sexual especialmente agravado).- Se considerará abuso sexual especialmente agravado cuando se invade cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor, a través de la penetración por insignificante que fuera, vía anal o vaginal, con un órgano sexual, otra parte del cuerpo o un objeto, así como la penetración vía oral con un órgano sexual, castigándose con una pena de dos a doce años de penitenciaría. La pena a aplicar en caso de tentativa nunca será inferior a dos años de penitenciaría."

Artículo 88.- Incorpórase al Código Penal el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 273 bis. (Abuso sexual sin contacto corporal).- El que ejecutare o hiciera ejecutar a otra persona actos de exhibición sexual ante una persona menor de dieciocho años de edad, será castigado con seis meses de prisión a tres años de penitenciaría.

La misma pena se aplicará en caso que se hiciere practicar dichos actos a una persona menor de dieciocho años de edad o prevaleciéndose de la incapacidad física o intelectual de una víctima mayor de esa edad."

Artículo 89.- Sustitúyese el artículo 279 del Código Penal el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 279. (Agravantes).- Las penas previstas en los artículos 272, 272 bis, 272 ter, 273, 273 bis y 274 aumentarán de un tercio a la mitad cuando concurrieren los siguientes agravantes:

A. La condición de ascendiente, hermano o hermana, tío, tía, tutor, cónyuge, concubino, encargado de la guarda, custodia, curador o persona con autoridad sobre la víctima.

B. Cuando el agente se aprovechare de su condición de responsable de la atención o cuidado de la salud de la víctima, de su calidad de educador, maestro, funcionario policial o de seguridad.

C. Si la víctima fuera menor de dieciocho años de edad.

D. Si resultare un grave daño a la salud física o mental de la víctima.

E. El autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiera existido peligro de contagio.

F. Si se produjere contaminación de enfermedad de transmisión sexual o embarazo.

G. Si el autor se aprovechare de un entorno de coacción o se prevaleciere de la discapacidad física o intelectual de la víctima.

H. Si el hecho se cometiere con la participación de dos o más personas.

I. La continuidad en el tiempo de la conducta abusiva respecto de una misma persona."

Artículo 90.- Sustitúyense los artículos 279 A y 279 B del Código Penal por el siguiente:

"ARTÍCULO 279 bis. (Omisión de los deberes inherentes a la patria potestad o a la guarda).- El que intencionalmente omitiere el cumplimiento de los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad, la tutela, la curatela o la guarda judicialmente conferida, poniendo en peligro la salud física, psíquica o emocional de las personas a su cargo, será castigado con pena de tres a doce meses de prisión.

Constituye agravante de este delito el empleo de estratagemas o pretextos para sustraerse al cumplimiento de los deberes de asistencia económica inherentes a dichas responsabilidades."

Artículo 91.- Sustitúyese el artículo 321 bis del Código Penal por el siguiente:

"ARTÍCULO 321 bis. (Violencia doméstica). El que ejerciera violencia física, psíquica, sexual, patrimonial o económica, sobre una persona con la cual tenga o haya tenido una relación afectiva, de parentesco o de convivencia, con independencia de la existencia de vínculo legal, será castigado con una pena de seis meses de prisión a dos años de penitenciaría.

La pena será incrementada de un tercio a la mitad cuando la víctima fuere una mujer, una persona menor de dieciocho años de edad, mayor de sesenta y cinco años de edad o en situación de discapacidad.

La misma agravante se aplicará cuando se cometiere en presencia de personas menores de dieciocho años de edad."

Artículo 92. (Divulgación de imágenes o grabaciones con contenido íntimo).- El que difunda, revele exhiba o ceda a terceros imágenes o grabaciones de una persona con

contenido íntimo o sexual, sin su autorización, será castigado con una pena de seis meses de prisión a dos años de penitenciaría.

En ningún caso se considerará válida la autorización otorgada por una persona menor de dieciocho años de edad. Este delito se configura aun cuando el que difunda las imágenes o grabaciones haya participado en ellas.

Los administradores de sitios de internet, portales, buscadores o similares que, notificados de la falta de autorización, no den de baja las imágenes de manera inmediata, serán sancionados con la misma pena prevista en este artículo.

Artículo 93. (Circunstancias agravantes especiales).- La pena prevista en el artículo anterior se elevará de un tercio a la mitad cuando:

A) Las imágenes o grabaciones difundidas hayan sido obtenidas sin el consentimiento de la persona afectada.

B) Se cometiera respecto al cónyuge, concubino o persona que esté o haya estado unida por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.

C) La víctima fuera menor de dieciocho años de edad.

D) La víctima fuera una persona en situación de discapacidad.

E) Los hechos se hubieran cometido con una finalidad lucrativa.

Artículo 94. Incorpórese en el Código Penal el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 277 bis.- El que, mediante la utilización de tecnologías, de internet, de cualquier sistema informático o cualquier medio de comunicación o tecnología de trasmisión de datos, contactare a una persona menor de edad o ejerza influencia sobre el mismo, con el propósito de cometer cualquier delito contra su integridad sexual, actos con connotaciones sexuales, obtener material pornográfico u obligarlo a hacer o no hacer algo en contra de su voluntad será castigado con de seis meses de prisión a cuatro años de penitenciaría."

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 95.- La Ley Nº 17.514, de 2 de julio de 2002, será aplicable ante situaciones de violencia doméstica respecto de varones víctimas, incluso niños y adolescentes.

Artículo 96.- Derógánse los artículos 24 a 29 de la Ley Nº 17.514, de 2 de julio de 2002.

Artículo 97.- Los procedimientos administrativos y judiciales previstos en esta ley así como en la Ley Nº 17.514, de 2 de julio de 2002, son exonerados de todo tributo nacional o departamental.

Artículo 98.- La Suprema Corte de Justicia adoptará las medidas correspondientes para la redistribución de competencias en cumplimiento de los artículos 51 y 52 de esta ley.

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión general.

Tiene la palabra la miembro informante, señora senadora Payssé.

SEÑORA PAYSSÉ.- Señora presidenta: vamos a informar el proyecto de ley que ingresó a la Comisión de Constitución y Legislación, relativo a las medidas preventivas para instituciones que tengan trato directo con niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas mayores en situación de dependencia.

Si bien en la comisión era unánime la idea de contar con un registro que pudiera brindar información –de hecho, ya había ingresado un proyecto de ley de autoría del señor senador Lacalle Pou en ese sentido–, primero se planteó si era pertinente o no la creación de una nueva base de datos, un nuevo registro, o si se debía investigar sobre información ya disponible –obviamente en los ámbitos donde esta estuviera actualizada–, que no fuera de conocimiento de las señoras y los señores senadores.

Por ese motivo, el 5 de junio recibimos a dos instituciones a las que se las consultó acerca de la información que tenían, a los efectos de llevar adelante el objetivo de contar con una base de datos, no solo dada la preocupación colectiva vinculada a los antecedentes de personas que cometieron delitos sexuales, sino también para dar cumplimiento al artículo 79 de la Ley n.º 19580, de Violencia hacia las Mujeres Basada en Género, ya promulgada.

Además, esa preocupación va a estar reflejada en proyectos de ley sucesivos, como el del voluntariado –ya aprobado por la Comisión de Población, Desarrollo e Inclusión el lunes pasado– que recoge esa inquietud generalizada de los integrantes de la comisión y creo que de este Cuerpo todo.

Como decía, el 5 de junio recibimos a la Dirección Nacional de Policía Científica y al Instituto Técnico Forense del Poder Judicial, organismos que cuentan con capacidad de respuesta –aunque diferente– ante este tipo de circunstancias. Creo que fue totalmente esclarecedora la información recibida –los integrantes de la comisión podrán confirmar lo que voy a exponer– y buena la opción que tomó la comisión de vincular la base de datos de la Policía científica con esa necesidad de contar con un registro de las personas que cometieron delitos de estas características.

La delegación de la Dirección Nacional de Policía Científica que concurrió a la comisión estaba encabezada por su director, el comisario general José Azambuya, que vino acompañado por el jefe de Balística, comisario Gustavo Hernandorena, el jefe del Departamento de Identificación Dactilar, comisario Ruben Sobrera, y la jefa del Registro Nacional de Huellas Genéticas, señora Natalia Sandberg.

Nuestro enfoque estuvo dirigido particularmente a estas dos últimas reparticiones, dado que todo lo que tenía que ver con el registro de Balística –aunque interesante–, en estas circunstancias, no era lo que más nos preocupaba. Fue así que recibimos una amplia información de las mencionadas reparticiones de la Dirección Nacional de Policía Científica, que cuenta con una trayectoria de ciento veintidós años y que está muy relacionada con el ejercicio de la investigación criminalística en todo el territorio nacional, y lo aclaro porque a veces parece que esto se circunscribe a Montevideo, pero de ninguna manera es así.

Se nos brindó información actualizada sobre el avance de la criminalística en nuestro país y se nos puso al tanto de la nueva tecnología existente para lograr una respuesta rápida y concentrar información también en forma rápida, que era uno de los aspectos que nos importaba con relación a distintos tipos de delitos y hechos que se investigan. Nos hablaron de la identificación humana a través de la dactiloscopía y realizaron toda una reseña sobre la evolución tecnológica. No me voy a detener en esos detalles, pero sí puedo decir que en la versión taquigráfica de esa comparecencia se pueden encontrar todos esos datos.

En la comisión percibimos el reconocimiento de lo que fue el trabajo previo –realizado con herramientas mucho menos sofisticadas que las de ahora– que, según los integrantes de la delegación, constituyó una labor positiva. También nos informaron que en 2011 surgió la primera base de datos dactilar, que comenzó a unificar y concentrar información importante en un *software* que daba respuestas mucho más ágiles. Me gustaría detenerme en una descripción muy razonable que nos hicieron sobre cómo se alimenta esa base de datos. Básicamente, la normativa establece que se alimente con el registro criminal de todas las personas que han sido procesadas por la Justicia, con o sin prisión. Además, nos informaron que el *software* mantiene un registro, una base de datos criminal, que nuestra normativa cataloga dentro de lo que es la identificación humana.

En la comisión también tomamos conocimiento de los importantes avances que hay en materia de investigación criminalística, lo que está vinculado con algo que, por lo menos para nosotros, no era tan conocido. No solo hay una base de datos de huellas dactilares, sino que también involucra los rastros palmares, o sea, de toda la mano. Los técnicos señalaron la necesidad que existe de contar con esa base de datos y seguir alimentándola, pero también se debe tener en cuenta que aparecieron nuevas formas de identificación humana que coadyuvan a esa identificación como, por ejemplo, a través de la incorporación del ADN a estas bases de datos, y que Uruguay adoptó para la investigación policial.

En el año 1996 –hace bastante tiempo– se creó el laboratorio biológico de la División Criminalística, donde se realizan los análisis de las muestras latentes o dubitativas. De esta forma se puede saber a quién pertenecen las huellas. También, con la obtención del ADN es posible identificar a una persona para vincularla o desvincularla de la

escena de un crimen. Esto es más que importante porque la investigación criminalística se realiza no solo para confirmar la autoría de un delito sino también para descartarla.

No me voy a detener en otras funciones que cumple esta base de datos, pero sí quiero señalar que en el año 2000 se presentó un proyecto de ley para que la Dirección Nacional de Policía Científica tuviera esta base de datos, es decir, un registro genético –como bien dije– de aquellas personas que fueron procesadas. En 2012 se comenzó a trabajar en este nuevo registro de huellas genéticas –al que hice referencia–, que está vinculado no solo con los avances tecnológicos sino con la forma de cruzar estos datos –por decirlo de una manera sencilla– para generar rigurosidad en esta materia. Para nosotros esto fue realmente novedoso y, además, no solo se nos explicó en forma sumamente clara, sino que nos dio mucha satisfacción saber que contamos con esta tecnología y con el personal que trabaja en esta área tan delicada. Agrego que la ley votada anteriormente es muy clara: el único fin con que se utiliza el ADN es para la identificación humana.

Actualmente, el Registro Nacional de Huellas Genéticas tiene más de cuarenta mil archivos genéticos. Las cifras que se presentaron en comisión llamaron mucho la atención, por lo cual se volvió a consultar sobre ellas y se nos dijo que estaban bien, que esos eran los datos. Además, se nos señaló que hay países que no aprueban esta base de datos para algunos delitos y para otros sí, o sea que hacen una selección; sin embargo, en nuestro caso la base de datos es muy buena. En España, por ejemplo, se utiliza solamente para los delitos sexuales y algunos delitos contra las personas físicas, pero, como señalé anteriormente, en Uruguay la base de datos abarca todos los casos de personas procesadas, con o sin prisión.

Podría extenderme mucho más, pero voy a tratar de acotar mi exposición. Para tener una visión general de la información, tan interesante, que los expertos nos han brindado, recomiendo a los señores senadores la lectura de la versión taquigráfica de la sesión en la que compareció la Dirección Nacional de Policía Científica porque, seguramente, van a tener una noción mucho más clara sobre el tema, como nos pasó a nosotros.

No voy a profundizar en información sobre el Registro Nacional de Balística Forense porque no es el momento de hacerlo, pero sí quiero señalar que fue creado en el año 2014 y es otra de las reparticiones con que cuenta la Dirección Nacional de Policía Científica ya que, a medida que se van cargando los datos de estas huellas latentes, se pueden ir aclarando casos de muchos años atrás porque aparecen perfiles que quedaron en las escenas del crimen, que anteriormente no habían sido tenidos en cuenta. Por eso se cruza la información de las bases de datos.

A partir de las explicaciones de los directores de las distintas bases de datos llegamos a la conclusión de que el proyecto de ley que estamos presentando es el que mejor se adecua a los objetivos que tenemos: contar con una base real, genuina y fidedigna que pueda ser consultada para dar cumplimiento a las leyes que hemos aprobado.

Con respecto a la nueva tecnología, quiero señalar que el sistema tiene una capacidad para albergar 350.000 fichas y actualmente hay cargadas unas 290.000.

La información que nos proporcionó la señora Natalia Sandberg –encargada del Laboratorio de Registro Nacional de Huellas Genéticas–, bióloga genetista, es de muchísima importancia. Ella insistió en la necesidad de contar con esta capacitación pero también con infraestructura, que no tiene que ver solamente con la existencia de esa base de datos para perfiles genéticos vinculados con casos sin resolver, sino que además es una herramienta para utilizar en ocasiones posteriores porque facilita enormemente la actuación en el terreno de la investigación criminalística.

Creo que el trabajo que se hizo en la comisión fue interesante. Cuando compareció la Dirección Nacional de Policía Científica también recibimos al Instituto Técnico Forense, dependiente del Poder Judicial, porque nos parecía que era otro ámbito donde se podía ver si existía una base de datos real como para poder cumplir con el cometido al cual todos aspirábamos: contar con un registro que pudiera consultarse de manera rápida y eficiente, porque no alcanza solamente con tener una base de datos si después no se puede acceder a ella. Tampoco queríamos llegar a la conclusión de que cada vez que se necesita registrar información hay que crear necesariamente un nuevo registro o base de datos.

De la comparecencia de los representantes del Instituto Técnico Forense quedó claro que a pesar de que el instituto está estrechamente vinculado con la Policía científica, tiene enormes limitaciones para el uso de sus datos. Además nos confirmaron que el registro que lleva el instituto se basa en los datos patronímicos de las personas y no en sus huellas dactilares, y menos en huellas genéticas. En consecuencia, tanto nosotros como ellos concluimos que tener un registro basado en los datos con que cuenta el Poder Judicial no es la mejor solución.

En virtud de que ya existía un proyecto de ley presentado por el señor senador Lacalle Pou vinculado con la creación de un Registro Nacional de Violadores y Abusadores de Menores –así se titula la carpeta n.º 335/2015–, de que después de esa fecha se generaron nuevas figuras penales, y de que la intención general es contar con un registro, la comisión optó por trabajar sobre el proyecto que hoy se está considerando.

Se trata de un proyecto de ley muy sencillo, que se relaciona con el antecedente legislativo con que contamos: artículo 79 de la ley de violencia de género. Concretamente, la iniciativa obliga a ciertas instituciones a solicitar información de esa base de datos de la Dirección Nacional de Policía Científica. Esto tiene una similitud con el proyecto

original planteado por el señor senador Lacalle Pou, que también instalaba un registro nuevo –no lo que estamos proponiendo acá– en el ámbito del Ministerio del Interior.

Es un proyecto de ley muy breve, de tres artículos, mediante el cual se establece –reitero– que ciertas instituciones deberán solicitar la información de que dispone la Policía científica.

En el artículo 1.º se dice: «Toda institución pública o privada perteneciente al área educativa, de la salud y todas aquellas que impliquen trato directo con niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas mayores en situación de dependencia, deberán solicitar a la Dirección Nacional de Policía Científica» –habida cuenta de que es la base de datos más rigurosa que tenemos– «que expidan un certificado informando si la persona a ser contratada tiene antecedentes judiciales por la comisión, en cualquier calidad, de los siguientes delitos:…». Y se mencionan los delitos sexuales por los cuales el artículo 79 de la ley de violencia de género inhabilita la posibilidad del trato directo con niños, niñas y adolescentes.

En el artículo 2.º se plantea que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.º, los certificados expedidos a demanda de las instituciones citadas anteriormente no tendrán costo para estas. Esto debe quedar manifiesto a texto expreso.

A este artículo 2.º le agregamos un párrafo que consideramos más que importante –a sugerencia de la señora senadora Ayala en comisión–, que expresa lo siguiente: «Las instituciones solicitantes deberán manejar la información en forma reservada dando cumplimiento a lo establecido en la Ley n.º 18331, de 11 de agosto de 2008», que es la de Protección de Datos Personales.

Por su parte, la Ley n.º 18381, sobre el Derecho de Acceso a la Información Pública, de 17 de noviembre, contiene disposiciones vinculadas con el manejo de la información pública, su reserva y el levantamiento de la reserva cuando se considere pertinente. No voy a hablar de una ley que ya aprobamos, pero quiero manifestar que si bien este segundo párrafo genera una vinculación con la ley de acceso a la información, no toma parte por ninguna de todas las secuencias que establece dicha ley, lo que nos pareció un reaseguro y una garantía para las propias instituciones que solicitan la información. Esa información es para las instituciones, que tienen la responsabilidad de no contratar personas con esos antecedentes.

Finalmente, en el artículo 3.º se establece –como es pertinente en todas las leyes–: «El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de treinta días, a contar de su promulgación».

Señora presidenta: si bien puedo ahondar en algunos otros aspectos tratados en la comisión, lo importante es que nos pusimos de acuerdo en que este proyecto de ley contemple las inquietudes de contar con este registro. En función de que ese banco de datos se alimenta casi de manera automática y permanente, podría haber surgido el problema de la eventualidad de la reincidencia, que está planteado en el proyecto de ley original presentado por el señor senador Lacalle Pou. Esto es contemplado por esta iniciativa, porque los datos de cualquier reincidente estarán almacenados en la propia base de datos. Y, además, los tiempos y los plazos que disponga el artículo 79 de la ley de violencia de género, como así también futuras leyes que tengan esa misma lógica, serán considerados automáticamente en la medida en que esa base de datos vuelva a alimentarse. Por lo tanto, algunas de las inquietudes que planteamos en su momento también quedan zanjadas.

Tengo una cantidad de información porque fue increíble todo lo que aprendimos durante el trabajo en comisión, pero no quiero extenderme más en el tema. Uno de los invitados dijo que a veces vemos series televisivas como *CSI* y nos parece imposible que esa tecnología exista en nuestro país, pero la verdad es que se está trabajando con un asesoramiento internacional muy fuerte. Hoy contamos con una tecnología y una rigurosidad en la capacitación de quienes integran la Dirección Nacional de Policía Científica, que hace que consideremos más que pertinente e importante poder laudar el tema de esta forma y no generar una cantidad de registros. Cabe destacar que se preguntó a las autoridades de la Dirección Nacional de Policía Científica si la información con que cuenta esa base de datos podía diferenciarse en función de la calidad de los delitos cometidos. Enseguida se nos contestó que sí, que esa base de datos –que cruza información de una manera mucho más compleja que la estoy explicando– registra automáticamente el porqué de los antecedentes de cada quien. Entonces, las dudas que fueron planteadas en su momento ya estarían laudadas.

La aprobación hoy este proyecto de ley, de alguna manera, nos pone a resguardo de las preocupaciones que todos manifestamos porque contar con esa base de datos permitirá evitar que niños, niñas, adolescentes, personas discapacitadas y adultos mayores dependientes estén sometidos al trato directo con personas que no están calificadas y con las que no queremos que estén en contacto.

Muchas gracias.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Señora presidenta: lo primero que debemos reconocer es que este es un buen paso que se está dando.

Este proyecto de ley tiene tres antecedentes que me parece que hay que considerar, porque por tres vías distintas se va a pretender regular una misma situación. ¿Cuál es la situación? La situación es que en Uruguay quienes son abu-

sadores sexuales de niños, de mujeres o de discapacitados, etcétera, no deberían tener trato directo con ellos, en especial en el área educativa, de la salud y en todas las que impliquen un trato directo con menores de edad. Parece algo lógico y creo que no debe haber un solo senador que esté de acuerdo con que un abusador o un violador trabajen en una institución educativa o tengan trato directo con niños.

El tema es que acá hay tres antecedentes. Uno de ellos fue citado por la señora senadora Payssé y comprende el Registro Nacional de Huellas Genéticas y el Departamento de Legajos Prontuariales y Patronímicos, que ya existen en el Ministerio del Interior, en la Dirección Nacional de Policía Científica. O sea que ya hay un registro de todos los delitos, entre los cuales están incluidos el abuso sexual, la violación, etcétera.

El segundo antecedente es un proyecto de ley del señor senador Lacalle Pou del año 2015 –lo citó la señora senadora Payssé– y a veces es bueno tener en cuenta el elemento temporal en estos casos. Según se puede comprobar, el proyecto de ley fue presentado el 19 de agosto de 2015, pero a su vez reiteraba una iniciativa del año 2007.

Ese proyecto de ley del año 2015 creaba un Registro Nacional de Violadores y Abusadores de Menores, y era muy en claro en cuanto a lo que debía contener en lo que refiere a información del abusador. Además, incluía un elemento muy interesante porque ponía a cargo del abusador la obligación de mantener al día toda su información personal en ese registro. Parece sensato que una persona que abusa de un niño, que viola, etcétera, se presente de tanto en tanto en el registro e informe a la autoridad, por ejemplo, dónde está viviendo o si cambió de trabajo y a qué se dedica para que la autoridad compruebe que su actividad no está relacionada con personas con discapacidad, por ejemplo.

Asimismo, esa iniciativa de 2015 contiene una parte que quizás sea la más importante, sobre la que me gustaría llamar la atención del oficialismo por un minuto. Al igual que otro antecedente posterior, pero por plazo mayor, se establecía la inhibición, la prohibición a todo aquel que fuera condenado por abuso sexual, violación, etcétera, de trabajar en áreas como la educativa, la salud o vinculada con menores y discapacitados. Allí se establecía una prohibición por quince años para la primera vez que el abusador cometiera el delito; en la segunda anotación se le prohibiría por treinta años y de haber una tercera, la prohibición sería de por vida. Es lo que los americanos llaman en el béisbol la regla *three strikes out* –expresión que proviene del derecho anglosajón–, que significa: al tercer *strike*, ¡afuera! En este caso, si una persona abusa una vez, se le prohibiría estar en la actividad por quince años; la segunda vez, por treinta años y la tercera vez la prohibición sería para siempre, ¡afuera! Esta es, entonces, la regla *three strikes out* que se utiliza en la jerga legal norteamericana.

Después de las iniciativas de 2007 y 2015 presentadas por el señor senador Lacalle Pou, como todos recordarán, aprobamos la Ley n.º 19580, de Violencia hacia las Mujeres Basada en Género. Esta ley contiene algunas normas que van en el mismo sentido en cuanto a las prohibiciones como, por ejemplo, el literal J) del artículo 11, el literal K) del artículo 21 y, la más importante, que es la del artículo 79. He aquí una parte del problema que quizás pueda hacer pensar a los señores senadores, pues este artículo establece que las personas sujetas a proceso por los delitos previstos en los artículos tal y cual –se detallan a continuación– quedan suspendidas en el ejercicio de la patria potestad o guarda e inhabilitadas para el ejercicio de funciones públicas y privadas en el área educativa, de la salud, etcétera, por un plazo de diez años si recayera sentencia de condena. Es decir que, en realidad –y de acuerdo con el artículo 79 de la ley sobre violencia hacia la mujer–, al violador, al que abusa, se le prohíbe tener actividades en esas áreas por diez años, con independencia de sus antecedentes.

Por eso, me pregunto si es lógico que después de diez años se le vuelva a dar la oportunidad de trabajar con menores o en centros educativos a alguien que abusó de un menor o que violó a una persona con discapacidad. ¡Creo que no! Me parece que no debiera ser así. Más aún, si reitera esa conducta solamente se lo prohibirá por otros diez años. ¿No debería ser más grave la pena?

Esto no es una cuestión de ideología, sino de razonar y de usar el sentido común. ¿Es lógico que una persona que tiene dos o tres antecedentes, a los diez años de haber vuelto a ser condenado, pueda trabajar en un jardín de infantes o en el Sistema Nacional Integrado de Cuidados a cargo de discapacitados? No parece lógico. Pienso que quizás debería agregarse un artículo tomando la solución incluida en el proyecto de ley del señor senador Lacalle Pou porque, insisto, no parece lógico y no deja tranquilo a nadie.

Lo que sí hace este proyecto de ley es tomar dos de las soluciones de la iniciativa del señor senador Lacalle Pou. Aclaro que en esto discrepo con el criterio de la secretaría que afirma que lo que se elevó de la comisión fue un proyecto nuevo; discrepo ampliamente, con todo el respeto personal y profesional hacia el señor secretario del Senado que, según entiendo, es quien sostiene esa tesis. ¿Cuándo se trata de un proyecto nuevo?, ¿cuando cambia qué? ¿El 90 % de los artículos? ¿Cuando los cambia todos, pero igual toma soluciones previstas y las redacta de otra forma? Eso es lo que estamos haciendo hoy acá: estamos tomando del proyecto de ley del señor senador Lacalle Pou de 2015 la propuesta de crear un Registro Nacional de Violadores y Abusadores de Menores y, en vez de hacerlo independiente –él lo incluía en el Ministerio del Interior sin decir dónde–, lo colocamos en el Ministerio del Interior, dentro del Registro Nacional de Huellas Genéticas.

En realidad, la información estaba, pero no en forma de registro, entonces, ¿se trata de un proyecto nuevo? No, es una propuesta de la comisión que pretende ubicarlo en determinado lugar. De todos modos, podemos tener esa discrepancia, pero el resultado será el mismo. Esa es la verdad.

Esta iniciativa también toma del proyecto del señor senador Lacalle Pou –quizás esto sea lo más importante– algo que no estaba en la Ley n.º 19580, de Violencia hacia las Mujeres Basada en Género y es que las instituciones de educación, de salud y las que trabajan en el trato con menores tienen que solicitar un certificado al registro, antes de contratar a la persona. Esto es un complemento de lo que vino después en la ley de violencia de género, donde se estableció la prohibición, pero no se podía acceder al registro genético porque era confidencial, así nos lo informó el propio director. En ese momento, al aprobar la ley de violencia de género teníamos la prohibición por diez años de dedicarse a la actividad docente, al trabajo en las áreas educativas, de salud, etcétera, pero no había forma de que la institución supiera realmente si esa persona tenía antecedentes.

En este punto tengo otra discrepancia: ¿por qué le pasamos a la institución la obligación de pedir el certificado de libre de antecedentes cuando lo lógico sería que lo gestionara el propio interesado? Además, me imagino a una institución educativa, de salud, etcétera, del interior del país teniendo que venir a la capital a solicitar el certificado al registro. No olvidemos que también es una información confidencial, por lo que, incluso, tendrá que pedir al interesado que le firme la autorización. Porque, ¿qué legitimación va a tener una institución para pedir, por sí, información sobre las personas? Lo lógico es que el propio interesado –como sucede hoy cuando se sacan determinados documentos– solicite y presente el certificado vigente donde corresponda. Pero lo que estamos haciendo aquí es dejarlo a cargo de la institución pública o privada. Imaginemos el caso de ASSE, que deberá pedir la información cuando haga contrataciones, y no el propio interesado. Ni que hablar de la ANEP. Reitero: lo lógico sería que no fuera la institución, sino el propio interesado, que es quien necesita, para obtener el trabajo, demostrar que su certificado no es negativo.

En definitiva, pienso que este no es un nuevo proyecto de ley, sino que del texto presentado por el señor senador Lacalle Pou, en la parte no regulada con posterioridad en la Ley n.º 19580, se tomaron dos propuestas esenciales. Una es la creación del registro particular en el Ministerio del Interior –en la misma institución–, ubicándolo dentro del Registro Nacional de Huellas Genéticas. Por cierto, a todos nos llamó la atención lo bien que se trabaja allí. Eso hay que reconocerlo, entre otras cosas, porque el trabajo de la Policía científica es el futuro.

La segunda propuesta tiene que ver con la necesidad de que se obtenga el certificado antes de empezar a trabajar en cualquier institución pública o privada. Este es un cambio muy importante –quiero destacarlo–, es una obligación que va a tener que difundirse y mucho. Pero pensemos cómo podríamos facilitar la obtención del certificado en un jardín de infantes o un CAIF de Artigas o de Salto. Supongo que a través de la reglamentación, aunque –reitero– lo mejor sería que se lo procure el propio interesado.

Un tercer elemento que se debió haber copiado del proyecto de ley presentado por el señor senador Lacalle Pou –y no se hizo– es el tema de los reincidentes en esta materia. No puede ser que un violador a los diez años esté trabajando en un jardín de infantes. Además de que el certificado sería negativo, no puede ser que un violador reincidente –por segunda o tercera vez–, pueda presentarse a trabajar pasados los diez años. Uno piensa que no siempre va a cumplir funciones docentes y es cierto, pero alcanza con que brinde tareas de servicio para que esté en contacto con menores y eso sí me parece muy peligroso.

En síntesis, estamos de acuerdo con el proyecto de ley, con que se cree el registro y se establezca la necesidad de contar con el certificado antes de empezar a trabajar. Si hubiera algún tipo de voluntad de parte del oficialismo para que la obligación de la institución pública o privada pase a la persona interesada y para reiterar la norma contenida en el artículo 7.º del proyecto de ley presentado por el señor senador Lacalle Pou, sería mucho mejor.

Es todo cuanto tenía que informar. Reitero que considero que este es un proyecto de ley necesario.

Muchas gracias.

10) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑORA PRESIDENTE.- Dese cuenta de asuntos entrados fuera de hora.

(Se da de los siguientes).

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «La Cámara de Representantes remite aprobados los siguientes proyectos de ley:

- por el que se designa Azucena Mederos la Escuela Especial n.º 80 de la ciudad de Treinta y Tres, dependiente del Consejo de Educación Inicial y Primaria, Administración Nacional de Educación Pública.
–A LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA.

Por el que se regula la producción, planificación, contratación, distribución y asignación de la publicidad oficial.
–A LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, ENERGÍA, COMERCIO, TURISMO Y SERVICIOS».

11) MEDIDAS PREVENTIVAS PARA INSTITUCIONES QUE IMPLIQUEN TRATO DIRECTO CON NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES, PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y PERSONAS MAYORES EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA

SEÑORA PRESIDENTE.- Continúa el tratamiento del tema en consideración.

SEÑOR LACALLE POU.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR LACALLE POU.- Señora presidenta: corría el año 2007 cuando presentamos en la Cámara de Representantes dos proyectos de ley: uno, por el que se creaba el Registro Nacional de Abusadores de Menores y otro, por el que se agravaba la pena del delito de violación.

En su momento se invitó a las cátedras, se discutieron profundamente estos temas y el Frente Amplio decidió rechazar las dos iniciativas. Rechazó la creación y la existencia de un registro nacional de abusadores de menores y rechazó el aumento de la pena a los violadores.

¿Por qué quiero hacer hincapié en el año 2007? Sobre todo, por el tema del registro. No tengo respuesta a la pregunta de si nos hubiéramos evitado algún incidente vinculado a personas reincidentes o que ya habían sido procesadas, denunciadas o con una causa en curso sobre delitos sexuales. No sé qué habría pasado; sí sé que podríamos haber prevenido este tipo de situaciones.

Insisto en que no solo importa si las medidas que un Gobierno toma o los proyectos de ley que un parlamento aprueba son buenos o adecuados, sino también que lleguen a tiempo. El tiempo en la vida de los uruguayos es fundamental y es mucho lo que ha pasado desde el año 2007. Entonces, las medidas tienen que ser buenas y tomadas a tiempo. Ese es el sentido de urgencia que debe tener un gobernante; lamentablemente, no se tuvo.

Fíjense, señores senadores, que transcurrieron once años; once años tuvieron que pasar para que se diera este proceso de semimaduración del Frente Amplio. ¿Por qué digo un proceso de semimaduración? Porque el Frente Amplio pasó de no aceptar, de votar en contra y de negar la utilidad de este proyecto de ley, a la mezquindad, mezquindad que no es nueva. A varios señores senadores y diputados que han presentado proyectos de ley les ha pasado que, por estar fuera del oficialismo, no se votaron, fueron denostados y criticados, en respuesta inmediata al estímulo, sin razonar siquiera. Algunos senadores se opusieron cuando planteamos por segunda vez la existencia del registro; por suerte el mundo es redondo y cada vez más pequeño, y con su voto hoy se van a tener que desdecir de lo que dijeron hace cuatro, cinco, seis o diez meses. Lean lo que han declarado, señores senadores: «Ya existe un registro y solo hay que reglamentarlo». Pues bien, no era cierto. A eso le llamo mezquindad. Como decíamos en el día de ayer en oportunidad de tratar el TLC con Chile, se antepone la cohesión y el interés partidario, al interés general.

A nosotros no nos cambia nada, pero sí cambia y perjudica la vida –o no permite tener prevención sobre estos temas– de los uruguayos. Esto no es una justa deportiva, no se trata de ver quién piensa más, quién llega antes. Por eso hoy llegamos a esta solución, pero –al decir del señor senador Bordaberry– si tiene cuatro patas, mueve la cola y ladra, es un perro, aunque desde secretaría y desde el Frente Amplio se le haya querido llamar gato. Ahora, es un perro incompleto porque, como bien decía el senador Bordaberry, aquí quedan vacíos legales o, mejor dicho, conductas que no van a ser penadas en forma suficientemente severas a lo largo del tiempo por hacer esta mezcla.

Lo mejor es enemigo de lo bueno, pero sabemos de la mezquindad del oficialismo para votar un proyecto de ley que tenga otra firma u otro nombre; ¡eso es lo que subyace! y no es la primera vez que pasa. Recuerdo que presenté el proyecto de ley de autocultivo el miércoles 11 de noviembre de 2010 a las 11:30; un tiempo después, algunos legisladores del Frente Amplio –muy conservadores ellos– me dijeron que no iban a votar un proyecto de ley de Lacalle Pou. En un tema que requería cabeza abierta, pero la cerraron lo máximo posible e hicieron el engendro que hoy nos está regulando. Pero, bueno, así son las cosas.

Simplemente quería hacer estas puntualizaciones, lamentar el paso del tiempo, quejarme –porque no va a cambiar la mezquindad que ya es genética en algunos– y votar este proyecto de ley, aunque no sea el mejor.

SEÑORA PAYSSÉ.- Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA PAYSSÉ.- Señora presidenta: no puedo no sentirme aludida cuando el senador preopinante habla de mezquindad haciendo referencia a mi bancada, por lo que voy a recoger el guante y tratar de contestar algunas cuestiones que muestran que no solo es falso lo que afirma el senador acerca de la mezquindad, sino que siempre que se trató este tema el Frente Amplio incluyó el proyecto original del senador Lacalle Pou. Es más, se plantearon alternativas a esa iniciativa y fue el propio senador Heber, del Partido Nacional, el que pidió en la comisión que se tratara primero el proyecto del senador Lacalle Pou y después el otro. Como consecuencia de ello, el proyecto original se votó de manera negativa, porque había uno alternativo, y no se permitió que la técnica con la que se trabaja habitualmente, que es la de comparar dos proyectos, se pudiera llevar adelante. Pueden consultar la versión taquigráfica y ver cómo fue la votación.

Además, ustedes habrán visto que esa mezquindad no estuvo presente en mi informe, sino todo lo contrario. El proyecto de ley del senador Lacalle Pou ya no existía por haber sido votado de manera negativa en la comisión, pero igual lo mencioné, y además hablé de que había un objetivo y un interés común. Podría haber optado –mi bancada también podría haberlo hecho– por ni siquiera mencionar que había un antecedente de un señor senador, y sin em-

bargo lo hice y consta en la versión taquigráfica. En función de la información recibida, planteé nuestra propuesta como una alternativa al proyecto de ley que teníamos en consideración. Fue el Partido Nacional, más precisamente el senador Heber, el que pidió que se abordara primero un proyecto y luego el otro. Por lo tanto, los mecanismos parlamentarios los definió quien representa al senador Lacalle Pou en la comisión. Lo lamento, pero fue así. Eso no fue óbice, reitero, para que en mi intervención no solo hiciera mención al proyecto de ley, sino que además lo tuviera en mi mesa de trabajo.

Por lo tanto, creo que hablar de mezquindad no es una buena práctica cuando lo que estamos buscando es un objetivo común.

Gracias, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTE.- Antes de continuar, damos la bienvenida a los alumnos de 5.º y 6.º de la Escuela n.º 376 de Montevideo.

SEÑOR CARRERA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CARRERA.- Señora presidenta: lo importante aquí no es reconocer los antecedentes legislativos, sino construir y apoyar el desarrollo de políticas públicas. Creo que quien planteó muy bien estos antecedentes fue el senador Bordaberry, que reconoció los avances que han existido en la materia. En primer lugar, mencionó la serie de registros en poder de la Dirección Nacional de Policía Científica, del Ministerio del Interior; en segundo término, los antecedentes –es decir, los proyectos de ley que presentó el señor senador Lacalle Pou a lo largo de muchos años– y, en tercer lugar, la Ley n.º 19580, que es la ley integral contra la violencia de género, y que fue un punto de inflexión en la materia en nuestro país porque desarrolla una serie de políticas públicas.

Comparto lo que ha dicho la señora senadora Payssé, pero quiero agregar otros puntos. Es importante remarcar que respaldar este proyecto de ley es apoyar las políticas públicas que se vienen desarrollando a través del combate integral de delitos que atentan contra la integridad sexual de las personas, especialmente las de niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, y personas mayores en situación de dependencia. En este sentido, señora presidenta, tomando como base la serie de antecedentes que tuvimos a estudio en la comisión, somos coherentes con el camino trazado por la ley de violencia hacia las mujeres basada en género y con las políticas públicas que viene desarrollando a lo largo de muchos años el Poder Ejecutivo. Y si hay algo que se debe tener en cuenta a la hora de legislar son los cambios normativos que se han venido gestando a través de sucesivas reformas, los cambios administrativos que se introducen a través de la función administrativa en nuestro Poder Ejecutivo, y los cambios tecnológicos y su incorporación en el ámbito de Policía científica.

Tengamos claro que el proyecto de ley que estamos discutiendo existe gracias a la aprobación previa de otras reformas legislativas y administrativas, y a la incorporación de tecnología en el área de Policía científica, porque como muy bien señaló la senadora Payssé en el informe, se desarrolló todo un trabajo en ese ámbito en 2011, en 2012 y así sucesivamente. Esto hay que reconocerlo, porque –insisto– a la hora de legislar se deben tener en cuenta los antecedentes. A partir de ellos nos proponemos construir políticas públicas a través de la actuación de todos los poderes del Estado, y esta casa es uno de ellos.

El hecho de que ciertas instituciones públicas y privadas tengan la obligación de solicitar información acerca de si la persona a contratar tiene antecedentes judiciales por alguno de los delitos que vulneran la integridad sexual, implica dar continuidad al mandato consagrado en el artículo 79 de la Ley n.º 19580, aprobada en diciembre del año pasado. Ese artículo 79 prevé la inhabilitación de dichos delincuentes para el ejercicio de funciones públicas y privadas en el área educativa, de la salud y en todas aquellas que impliquen un trato directo con niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas mayores en situación de dependencia.

Una buena política pública plasmada en un proyecto de ley debe tener la capacidad de aprovechar, como decía la miembro informante, todos los recursos administrativos existentes, sin necesidad de crear otros que pueden terminar superponiendo funciones y generando más burocracia. Fue por ese motivo que no nos resultó razonable acompañar el proyecto de ley que creaba un registro de violadores, ya que dicha información se encuentra en poder de la Dirección Nacional de Policía Científica y, en definitiva, solo debía crearse el mecanismo jurídico para que dicha información llegara a las instituciones mencionadas en la ley de violencia hacia las mujeres basada en género.

Entiendo que este proyecto de ley cumple con creces las necesidades reales que existen en la materia, ya que el artículo 1.º establece sobre qué delitos se debe solicitar información. Ellos son: violación, abuso sexual, abuso sexual especialmente agravado, atentado violento al pudor, abuso sexual sin contacto corporal, corrupción de menores, y lo que establece la Ley n.º 17815, de setiembre de 2004 –de lo que se habían olvidado–, que habla de violencia sexual comercial y no comercial contra niños, niñas y adolescentes, o personas con capacidades diferentes.

Por lo tanto, me parece que este proyecto de ley es un muy buen aporte en la construcción de políticas públicas.

Si algo se le puede cuestionar al proyecto de ley original –que fue discutido en el seno de la comisión, votado en forma negativa y sustituido por el que tenemos a consideración– es, justamente, no haber tenido en cuenta la

institucionalidad vigente y los avances que ha habido en los organismos competentes; creaba nuevos registros con información ya existente, lo que traía como consecuencia la duplicación del trabajo y de las funciones.

Compartimos y respaldamos el trabajo de la Comisión de Constitución y Legislación y consideramos positivo que se vote afirmativamente este proyecto de ley, que consagra un conjunto de normas preventivas para el combate integral de los delitos que atentan contra la integridad sexual de las personas, en especial de niños, niñas y adolescentes, entre otros.

Es cuanto tengo para decir.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

SEÑORA PAYSSÉ.- Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA PAYSSÉ.- Formulo moción en el sentido de que se suprima la lectura del articulado y se vote en bloque.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota).

–23 en 24. **Afirmativa.**

En consideración el articulado.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑORA PAYSSÉ.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA PAYSSÉ.- Señora presidenta: además de fundar el voto quiero aprovechar para ampliar una mención que realicé oportunamente.

En la página 9 de la versión taquigráfica de la sesión de la Comisión de Constitución y Legislación del día 12 de junio, el señor senador Heber plantea que se ponga a votación en primer lugar el proyecto de ley presentado por el señor senador Lacalle Pou. Los señores senadores también podrán ver la permanente alusión a un proyecto alternativo, que fue el que planteamos nosotros. En la página 13 pueden encontrar la votación. Allí verán que algunos artículos del proyecto presentado por el señor senador Lacalle Pou fueron votados 1 en 6, y otros, 2 en 6. Al haber sido sometido a una votación que resultó negativa, dejó de existir. Cuando comenzamos la votación del proyecto que ahora estamos considerando, el presidente lo menciona nuevamente como un texto alternativo –a pesar de la votación negativa del otro proyecto–, y sus tres artículos fueron votados 6 en 6, es decir, por unanimidad.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Ha llegado a la Mesa un artículo aditivo presentado por el señor senador Bordaberry.

Léase.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero). «Agréguese al artículo 79 de la Ley 19.580 de Violencia Hacia las Mujeres Basada en Género el siguiente inciso:

“La suspensión e inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad y funciones establecidas en este artículo será del doble de lo previsto en el mismo en caso de reincidencia”». *(Firma el señor senador Pedro Bordaberry).*

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Lo que hace esta propuesta es duplicar, exclusivamente para el caso de reincidentes, el plazo de inhabilitación ya previsto en el citado artículo 79. Creo que es un tema de lógica, y es una de las mejoras que se le puede hacer.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo aditivo leído.

(Se vota).

–25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(Texto del proyecto de ley aprobado).

CAPÍTULO ÚNICO

MEDIDAS PREVENTIVAS PARA INSTITUCIONES QUE IMPLIQUEN TRATO DIRECTO CON NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES, PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y PERSONAS MAYORES EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA

Artículo 1º. (Solicitud de información por parte de ciertas instituciones).- Toda institución pública o privada perteneciente al área educativa, de la salud y todas aquellas que impliquen trato directo con niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas mayores en situación de dependencia, deberán solicitar a la Dirección Nacional de Policía Científica, que expidan un certificado informando si la persona a ser contratada tiene antecedentes judiciales por la comisión en cualquier calidad, de los siguientes delitos:

A) Violación (artículo 272 del Código Penal).

B) Abuso sexual (artículo 272-BIS del Código Penal).

C) Abuso sexual especialmente agravado (artículo 272-TER del Código Penal).

D) Atentado violento al pudor (artículo 273 del Código Penal).

E) Abuso sexual sin contacto corporal (artículo 273-BIS del Código Penal.

F) Corrupción (artículo 274 del Código Penal)

G) Los consagrados en la Ley Nº 17.815, de 6 de setiembre de 2004.

Artículo 2º. (Procedimiento).- De acuerdo con lo establecido en el artículo 1º de la presente ley, el Registro Nacional de Huellas Genéticas y el Departamento de Legajos Prontuariales y Patronímicos pertenecientes a la Dirección Nacional de Policía Científica, elevarán el certificado referido, el que no tendrá costo alguno para la institución solicitante.

Las instituciones solicitantes deberán manejar la información en forma reservada dando cumplimiento a lo establecido en la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008.

Artículo 3º.- Agréguese al artículo 79 de la Ley Nº 19.580, de 22 de diciembre de 2017, de violencia hacia las mujeres basada en género el siguiente inciso:

"La suspensión e inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad y funciones establecidas en este artículo será del doble de lo previsto en el mismo en caso de reincidencia".

Artículo 4º. (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de treinta días a contar de su promulgación.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 11 de julio de 2018.

LUCÍA TOPOLANSKY
Presidente

JOSÉ PEDRO MONTERO
Secretario

12) SOLICITUD DE VENIA DEL PODER EJECUTIVO PARA DESTITUIR DE SU CARGO A UNA FUNCIONARIA

SEÑORA PRESIDENTE.- Corresponde que el Senado pase a sesión secreta para considerar el asunto que figura en segundo término del orden del día.

(Así se hace. Son las 11:34).

(En sesión pública).

–Habiendo número, se reanuda la sesión.

(Son las 11:36).

–Dese cuenta de lo actuado en sesión secreta.

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- El Senado, en sesión secreta, concedió venia al Poder Ejecutivo para destituir de su cargo, por ineptitud física, a una funcionaria del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se realizarán las comunicaciones pertinentes.

13) LEVANTAMIENTO DE LA SESIÓN

SEÑORA PRESIDENTE.- No habiendo más asuntos, se levanta la sesión.

(Así se hace, a las 11:37, presidiendo la señora Lucía Topolansky y estando presentes los señores senadores Asiaín, Ayala, Besozzi, Bianchi, Bordaberry, Carrera, Castillo, De León, Delgado, García, Garín, Lacalle Pou, Martínez Huelmo, Michelini, Moreira, Mujica, Otheguy, Passada, Payssé, Pintado, Saravia, Silveira, Tourné y Xavier).

LUCÍA TOPOLANSKY
Presidente

Hebert Paguas
Secretario

José Pedro Montero
Secretario

Adriana Carissimi Canzani
Directora general del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y control
División Diario de Sesiones del Senado

Diseño e impresión
División Imprenta del Senado